

Copiapó, dos de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que con fecha diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintisiete y veintiocho de julio pasado, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Adrián Reyes Pardo, quien presidió, don Marcelo Martínez Venegas, integrante y don Juan Pablo Palacios Garrido, redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno número 47-2023, seguidos en contra de **ERNEST LEONARD HENNINGS BERRÍOS**, chileno, cédula nacional de identidad 10.626.163-6, nacido el 08 de octubre de 1978 en Antofagasta, de 44 años de edad, divorciado, Ingeniero en Prevención de Riesgos, domiciliado en Avenida Copayapu n° 2798, Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Marco Arenas Zeballos.

La Defensa del acusado, estuvo a cargo de los defensores particulares don Hugo Rivera Villalobos, don Cristóbal Bonacic Midane, don Alex Medina Pérez, doña Loretto Rivera Medina y don Sergio Bunger Betancourt, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“El día 09 de mayo de 2022, alrededor de las 21:35 horas, el imputado Ernest Hennings Berrios, conducía la camioneta marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente única PBHV-99, en manifiesto estado de ebriedad en dirección Sur y al desplazarse por la cuesta del sector Portezuelo Blanco, altura del Km 998, de la comuna de Chañaral, debido a su estado etílico, traspasó el eje central de la calzada, invadiendo la pista contraria chocando el vértice izquierdo del automóvil marca Subaru, modelo Outlander, placa patente WF-5598, color dorado, conducido por Roberto Pizarro Toro, el que se desplazaba en dirección



contraria, impacto de gran energía que provocó el volcamiento de éste último móvil.

A consecuencia de este hecho se registraron los siguientes lesionados:

Roberto Pizarro Toro, 50 años, sufrió lesiones graves, consistentes en Herida en región Costal izquierda que se extiende a dorsal sin presencia de enfisema subcutáneo, miembro superior derecho con edema y deformidad muñeca izquierda.

Rosman Pizarro Otero, 3 años, sufrió lesiones graves, consistentes en Fractura incompleta en tallo verde de cubito izquierdo, fractura salter 2, cúpula radial izquierda.

Dilan Figueroa Otero, 13 años, lesiones leves, consistentes en leve edema en cara lateral izquierda de rotula con dolor.

Karla Figueroa Otero, 15 años, politraumatizada, Tec grave, fracturas de cráneo, fracturas maxilofaciales extensas, contusión pulmonar grave, insuficiencia respiratoria, lesiones que la mantuvieron con riesgo vital por 15 días, y pese a los esfuerzos médicos falleció el día 25 de mayo de 2022, a las 21:00 horas, en el Hospital Regional de Copiapó a consecuencia de una falla multiorganica por TEC FACIAL, derivada de ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

El imputado, luego de verificar que el vehículo que conducía quedó inutilizado, descendió del móvil, se acercó a las víctimas con inestabilidad al caminar, apreció la gravedad de las lesiones de estos, y con un ánimo frío y tranquilo concurrió hasta su camioneta, se puso un polerón, recogió desde el interior del móvil 2 botellas de cerveza marca Corona, con las cuales huyó del lugar de los hechos, internándose en el desierto a una distancia de 182,5 MTS, lugar donde se deshizo de la evidencia incriminatoria (botellas de cervezas), ocultándose de cubito dorsal en la tierra detrás de un montículo, permaneciendo allí hasta las 24:00 horas, momento en que fue descubierto en la oscuridad de la noche por personal de Carabineros, encontrándose este aún en estado de ebriedad, de esta manera el imputado no prestó ayuda a las víctimas, no se detuvo en el lugar de los hechos, ni mucho menos dio cuenta a la autoridad de lo ocurrido.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 24:40 minutos del día 10 de mayo de 2022, el imputado Ernest Hennings Berrios,



encontrándose ya en el hospital de la comuna de Chañaral, se negó injustificadamente a realizarse las pruebas científica respiratoria que le solicitó Carabineros y la prueba científica de alcoholemia que instruyó el fiscal, pudiendo recién tomarse la muestra de sangre a las 01:15 horas, por el facultativo de turno, mediante orden judicial. El imputado de esta manera dilató innecesariamente la toma de muestra sanguínea en los hechos que protagonizó los que causaron lesiones graves y el posterior deceso de una de las víctimas.

Finalmente se logró determinar que el imputado Ernest Hennings Berrios, condujo con una dosificación de 2.06 gramos de alcohol por litro de sangre, conforme el resultado de alcoholemia del Servicio médico legal.”

Los hechos descritos configurarían en el entender del instructor, los delitos de *conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte; conducción en estado de ebriedad con resultado de dos lesiones graves; conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves; incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se hayan producido lesiones graves, graves gravísimas o muerte; y negativa injustificada del conductor a someterse a pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, provocando con esto una dilación innecesaria en la práctica de dichas pruebas, en que se causaron lesiones graves gravísimas, previstos y sancionados en los artículos 196 inciso tercero en relación con el artículo 110; 196 inciso segundo en relación con el artículo 110; 196 inciso primero en relación con el artículo 110; 195 inciso tercero, y 195 bis inciso segundo en relación con el artículo 183, respectivamente, todos de la Ley 18.290 y en grado de desarrollo consumados, donde se atribuye al acusado participación en calidad de autor ejecutor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.*

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostiene el persecutor que no favorecen al acusado atenuantes, perjudicándole la causal de agravación del artículo 12 número 16 del estatuto punitivo.



Haciendo referencia el Ministerio Público a su pretensión punitiva, requirió para el acusado las penas de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales e inhabilitación perpetua para conducir vehículos; tres años de presidio menor en su grado medio, multa de ocho Unidades Tributarias Mensuales y cancelación de la licencia de conducir; quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de la licencia de conducir por el período de dos años; cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales e inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados y; cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales e inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados, por los delitos de *conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte; conducción en estado de ebriedad con resultado de dos lesiones graves; conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves; incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se hayan producido lesiones graves, graves gravísimas o muerte; y negativa injustificada del conductor a someterse a pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, provocando con esto una dilación innecesaria en la práctica de dichas pruebas, en que se causaron lesiones graves gravísimas*, respectivamente, en todos los casos más las accesorias legales correspondientes y costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.- Que en su discurso de inicio, el fiscal señaló que acreditará más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos contenidos en la acusación, los que tuvieron tal envergadura que fueron capaces de destruir una familia que venía de sus vacaciones y se dirigía a su domicilio, “*y por culpa del acusado, por un acto digamos... entendemos de carácter irresponsable*”, pese a ser un profesional “*de quien se espera tenga los resguardos suficientes, en atención a su profesión de Ingeniero en Prevención de Riesgos*”, causó este grave hecho y, con ello, las lesiones graves, leves y también el



deceso de una pasajera del vehículo que se dirigía en dirección contraria.

Adelanta que presentará testigos presenciales, funcionarios policiales y los sobrevivientes de este hecho, complementado con prueba documental y pericial, al turno que subraya que el imputado se realizó la prueba de alcoholemia en base a una orden judicial y con varias horas de desfase, precisamente en atención a la resistencia del imputado a practicarse exámenes científicos, por lo que al terminar el juicio no quedará duda razonable sobre la existencia de los delitos de la acusación y, por ende, se deberá dictar un veredicto condenatorio.

El persecutor en el cierre, entiende que ha cumplido con su promesa inicial de acreditar en el juicio, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos de la acusación, por considerar que la prueba rendida cumple con creces todos y cada uno de los elementos típicos de cada delito, desde que respecto del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, menos graves, leves y daños, analiza la declaración prestada por los funcionarios de Carabineros Juan Lermenda Rivera y Javier Opazo Aravena, señalando el primero que a su llegada el imputado Ernest Hennings no se encontraba en el sitio del suceso, aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos y que, de acuerdo al testimonio de los testigos que se encontraban en el lugar, el imputado había tomado un polerón desde su camioneta siniestrada, para luego huir del lugar antes de la llegada de Carabineros y, pese a las labores de búsqueda desplegadas en el lugar y los alrededores, no lograron encontrarlo, debiendo solicitar colaboración a la Unidad Policial más cercana, que era el Retén de Carabineros de El Salado, llegando al lugar una patrulla comandada por el Sargento Danilo Aguilera.

Siguiendo con su exposición, el fiscal da cuenta de los sostenido por los funcionarios Aguilera y Elizalde del Retén El Salado, quienes lograron la detención del imputado a la medianoche, a una distancia de *“ciento ochenta y dos punto cinco”* metros, medidos por personal de la *“SIP”* desde el lugar del accidente hasta el lugar en que se encontraba oculto el imputado Hennings, detrás de un montículo de tierra de aproximadamente un metro y medio de altura, trasladando posteriormente a éste de manera inmediata al Hospital de Chañaral para



que recibiera atención médica, en donde Lermenda -que se encontraba a cargo de todo el procedimiento policial-, recibe al imputado detenido y le solicita la práctica de la prueba respiratoria “Intoxilyzer” y también el examen de alcoholemia, negándose reiteradamente a ambos exámenes de manera injustificada, pese a advertir los Carabineros Lermenda, Elizalde y Aguilera, que éste mantenía un fuerte hálito alcohólico.

La médico Alison Arias Nava, por su parte, funcionaria del Hospital de Chañaral, consignó en la hoja atención de urgencia respectiva, que el imputado Ernest Hennings se negó al examen de alcoholemia que ella también le señaló que debía realizarse, debiendo mediar para ello autorización judicial que solicitó el Ministerio público a petición de estos funcionarios públicos, peticionando de esta manera a la Jueza del Juzgado de Garantía de Chañaral, doña Nathalie Fuentes Flores, que autorizó la toma de esta muestra inclusive mediante la utilización de fuerza racional y prudente, lo que se consignó recién a la una de la madrugada con dieciocho minutos del diez de mayo, según da cuenta el documento de atención antes referido, siendo el resultado de la alcoholemia de “dos punto cero seis” gramos de alcohol por litro de sangre, a lo que se suma la prueba documental y pericial, que dio cuenta que la víctima Karla Figueroa Otero falleció a consecuencia de estos hechos, quince días después, permaneciendo agónica al interior del Hospital Regional de Copiapó, además de los respectivos informes de lesiones de las otras víctimas.

Haciendo alusión al delito de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se haya producido muerte, lesiones graves y gravísimas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290, estima que quedó acreditado por los testimonios de Ángel Albónico y Pablo Aguilar, personas civiles que “como buenos samaritanos” prestaron toda la ayuda posible después del accidente, quienes permanecieron en el lugar y asistieron a las víctimas, acompañándolas y prestando cooperación a las unidades de emergencia en el lugar, dando cuenta que en todo momento estuvieron en el lugar y de manera conteste señalaron que el imputado Ernest Hennings, luego de haber causado el accidente, se acercó al móvil tripulado por las víctimas pidiendo disculpas por los hechos, percibiendo que éste tenía



síntomas de estar bajo los efectos del alcohol o drogas, e irresponsablemente se abalanzó sobre la víctima Karla Figueroa, presionándole el estómago, quien se encontraba agónica, situación que ellos entendieron que no correspondía a primeros auxilios, *“debiendo cesar a esta persona que siguiera con dichas conductas”*, porque incluso podría agravar el estado de salud de aquélla, sin perjuicio que posteriormente se perdió del lugar de los hechos, amén de resaltar que las víctimas don Roberto Pizarro y doña Marlyn Otero dieron cuenta *“de la gravedad de los hechos ocurridos, el estado de salud en que se encuentran y la gran pena que los conmociona -señoría-, entendiendo que a ellos les destruyeron la vida con la consecuencia de una conducta irresponsable desplegada por el imputado”*.

Destaca que el imputado, después de haber permanecido veinte o treinta minutos en el lugar, no llamó a Carabineros y a las unidades de emergencia a fin de dar cuenta del accidente que ocasionó, sino que, al contrario, se acercó al vehículo que estaba utilizando, en el que tomó un polerón, no deteniéndose, para seguidamente internarse en el desierto, en donde permaneció oculto más de una hora y treinta minutos, supervisando los vehículos de emergencia que estaban en el lugar, *“creemos -su señoría-, con el claro ánimo de sustraerse de los actos de la justicia”*, circunstancias acreditadas con los testimonios de los funcionarios Danilo Aguilera y Reinaldo Elizalde, quienes explican que, luego de la diligencia solicitada por el Sargento Lermenda, en una camioneta institucional *“cuatro por cuatro”* realizaron un circuito de búsqueda por las zonas desérticas, encontrando al imputado *“a ciento cincuenta metros en su concepto, desde el lugar de los hechos”*, oculto, boca abajo, acostado en la tierra, detrás de un cerro o montículo de arena o piedrecillas, de un metro de altura, observando todo lo que acontecía en el lugar de los hechos y esperando que Carabineros se retirara, probablemente con la finalidad de retirarse del lugar, hasta que fue detenido *“a las veinticuatro horas de ese día”*.

En relación a lo mismo, manifiesta que abona a la acreditación de este hecho el testimonio del Sargento Marcelo Castro, funcionario de la *“SIP”*, quien efectuó diversas diligencias instruidas por el Ministerio Público que concluyeron en un informe policial, explicando en estrados que del análisis del teléfono del imputado, se pudo establecer que no se



efectuaron llamadas de emergencia ni ningún otro tipo de llamadas, habiendo podido haberlo realizado o haberlo solicitado a terceros, sin esperar a Carabineros para dar aviso del accidente que causó, como también rastreó el lugar de los hechos, encontrando en la ruta que hizo el imputado botellas de cerveza llenas, lo que en su concepto evidenciaría que el imputado incluso intentó eliminar evidencia incriminatoria, además de trazar con sus medios técnicos desde el lugar del accidente hasta el lugar donde se encontró el imputado oculto, por los funcionarios de El Salado, a *“ciento ochenta y dos coma cinco metros”*.

Respecto al delito de negativa injustificada del conductor a someterse a pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol u otras sustancias estupefacientes psicotrópicas en el cuerpo, provocando con ello una dilación innecesaria en la práctica de dichas pruebas, en que se causaron lesiones graves, gravísimas o muerte, lo que hay que vincular con el artículo 182 de la misma Ley de Tránsito, desarrolla que de acuerdo a lo sostenido por la médico Alison Arias Nava, perito que prestó declaración al Ministerio Público, y el *“DAU treinta setenta y cuatro cincuenta y siete dieciocho”*, el imputado luego de conducir en estado de ebriedad y causar lesiones graves gravísimas que derivaron en la muerte de Karla Figueroa, a las veintiuna treinta horas, intentó evadir el control de Carabineros, ocultándose a ciento ochenta y dos metros del lugar de los hechos, permaneciendo oculto más de una hora y treinta minutos, intentando eliminar evidencia incriminatoria, y cuando ya es detenido y trasladado al Hospital de Chañaral, intentó dilatar innecesariamente la práctica de exámenes respiratorios y pruebas de sangre que Carabineros pudo exigir a este conductor, negándose a aquéllos, *“inclusive hablando con este fiscal la petición del mismo, que le explicó las circunstancias del hecho, le leyó sus derechos y le señaló que era más conveniente declarar”*, pese a lo cual tuvo que requerir autorización judicial a la *“una quince de la madrugada”* a la Jueza Nathalie Fuentes Flores, quien lo autorizó, y este examen solamente se llevó a cabo mediante la oportuna intervención de los funcionarios de Carabineros que tuvieron que retenerlo de los brazos, porque hasta este último minuto se negaba a realizarse la muestra, lo que demuestra que



el imputado dilató de manera innecesaria por tres horas y cuarenta y ocho minutos este examen científico, el que solamente se pudo tomar mediante la fuerza racional y prudente.

Termina diciendo que conforme a todos los antecedentes, solicita *“con énfasis”* que se dicte un veredicto condenatorio por todos y cada uno de los delitos por los cuales se ha acusado.

Haciendo uso de su derecho a replicar, a propósito de lo señalado por el defensor en el sentido de que no se darían los requisitos *“del artículo ciento noventa y cinco”*, saca a colación el fallo de la Excelentísima Corte Suprema número 28.917-21, que conoció un recurso de nulidad interpuesto por la Defensa Penal Pública, en virtud de la causa RIT 240-20 del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, por cuanto establece que dicha disposición da cuenta de un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica en el supuesto que trata, esto es, detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca lesiones, explicitando que *“cuando se habla de autoridad -señoría- es respecto de Carabineros... tiene que permanecer en el lugar de los hechos a dar cuenta de esta situación, no lo hizo... ayuda posible, no la brindó, y quedarse en el lugar de los hechos, situación -señoría- que en los hechos claramente no lo cumplió”*, de manera que únicamente con la ejecución de todas ellas la persona puede estimarse que no ha puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretenden resguardar mediante la sanción penal en que se amenaza esa desatención, esto es, la vida y la salud de los afectados en el accidente, como la correcta administración de Justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que se desempeñaba en la conducción.

Acerca de lo último, considera que *“el destacado contradictor -señoría-, olvida que acá no estamos en un juicio de papeles... acá estamos en un juicio oral, por tanto -señoría-, solamente las declaraciones son un marco en el cual se podrían ver envueltas las declaraciones de las personas, pero la declaración que vale es el juicio oral... si las personas recuerdan otros hechos -señoría-, ellos tienen que indicarlo...”*, y respecto de los cuestionamientos que hace el defensor por haber prescindido de la declaración de la médico, contesta que *“acá*



tenemos libertad probatoria”, de tal suerte que puede prescindir de la prueba que estime conveniente, “yo tengo el legítimo derecho de prescindir de ella o también no pude haberla ubicado” -concluye.

TERCERO: *Alegatos de la Defensa.*- Que, por su parte, el defensor en su intervención de inicio, arguye que *“estamos conscientes que en todo proceso penal hay profundos dolores humanos. Aquí hay un dolor humano terrible... efectivamente hay una muerte y hay lesión”,* pero su representado también era un hombre que padecía graves afectaciones físicas y psíquicas, desde rupturas matrimoniales, sufrimiento psicológico de su hija y la pérdida de su padre meses anteriores, circunstancias que van a llevar a concluir que estamos frente a una inexigibilidad disminuida o una imputabilidad disminuida, por lo que cree que estas circunstancias van a ser fundamentales para determinar la justa pena que la sociedad debe imponer al acusado.

Recalca que el acusado *“...ha llevado estoicamente”* un sufrimiento moral y humano durante catorce meses privado de libertad, pero como estamos en *“la casa del Derecho Penal”,* se tiene que ajustar a lo que dispone el Código punitivo, el Código Procesal Penal y la Ley *“dieciocho mil dos noventa”,* por lo que *“no estamos de acuerdo con un derecho penal utilitario, deshumanizado, que se trata de suplir las deficiencias en los controles sociales informales, a través del derecho penal”,* y va a demostrar la inexistencia de esos dos delitos colaterales, los que no ocurrieron, como también demostrará que el relato del Ministerio Público no se ajusta a la realidad, de manera que *“vamos a estar frente a la situación en que este Tribunal puede dictar la resolución justa, si es que la merece nuestro defendido”.*

Posteriormente, en su discurso de clausura, desarrolla los hechos que a su juicio se acreditaron y los medios de prueba que sirvieron para tal acreditación, destacando entre ellos que su representado se detuvo a unos metros y se acercó al *“Station Wagon”* -a pesar que sus capacidades se encontraban disminuidas- a auxiliar a la menor Karla Figueroa Otero, en tanto *“don Ángel Alberto Almonacid”* entregó al Tribunal elementos fundamentales, como fueron que el imputado estuvo en el lugar de los hechos una hora, *“de nueve treinta a diez treinta”,* que éste se encontraba en el lugar del accidente cuando la segunda ambulancia se fue con heridos y que, cuando subieron a la ambulancia a



dicha víctima, quería subir para acompañarla hasta el Hospital, *“conducta que no se condice con una persona que pretende eludir la acción de la justicia y no auxiliar a la víctima”*, de lo que se sigue que se detuvo, prestó auxilio y gestionó las llamadas a la autoridad, pues su teléfono estaba descargado.

Puntualiza que esto último pudo comprobarse con la declaración propia del señor Hennings y el testimonio del funcionario de la *“SIP”* de Carabineros, Sargento segundo Marcelo Castro Álvarez, quien mencionó que tuvo a la vista una impresión de la pantalla del teléfono del acusado, con la última llamada hecha a su hija Mara a las *“dos cero uno”* del día nueve de mayo, sin perjuicio que el acusador intentó establecer a través de los funcionarios policiales que fue detenido a ciento ochenta metros lineales hasta el lugar en donde se encontraba el *“Station Wagon”*, pero nunca intentó siquiera acreditar que la distancia entre el lugar en que él fue detenido y dónde se encontraba su camioneta estaba a cincuenta metros de la carretera, cuestión que de haberse corroborado, hubiese permitido establecer que en realidad se dirigió a su camioneta a abrigarse, a colocarse un suéter blanco, y quería volver al lugar del accidente por el camino de tierra para evitar la carretera que era peligroso, desorientándose, perdiéndose, máxime si ese lugar estaba oscuro, sin luminarias y él no tenía ningún elemento para alumbrarse y estaba fuertemente alterado por la situación, lo que trae como consecuencia la *“inexistencia total de ese delito”*.

En lo concerniente al delito de *“no hacerse la alcoholemia... la negativa ciento noventa y cinco bis”*, subraya que se escuchó el testimonio de los funcionarios Danilo Aguilera Manríquez y Reinaldo Elizalde Palma, el primero de los cuales declaró que no se le tomó la prueba respiratoria, pues su objetivo principal era trasladarlo al hospital por las lesiones que tenía, en tanto el segundo señala que no se le practicó la prueba respiratoria porque no contaban con el instrumental, discrepancia que es indiciaria de que *“se buscaba justificar la concurrencia de este delito, la negativa a hacerse la alcoholemia”*, llegándose al extremo que el Sargento segundo Aguilera Manríquez, después de haberse obtenido la autorización de la magistrado de turno, procedió por medio de la fuerza a tomarle los brazos para obtener la



muestra de sangre, pese a que en sus declaraciones prestadas en sede policial y fiscal, no hizo referencia a esta *“tomadura de mano”*.

Elizalde Palma -prosigue- también dice que le tomaron la mano, pero cuando la Defensa le pide que precise las circunstancias, contesta no recordar, pese a que *“...tenía una capacidad de memoria privilegiada... este señor recitó los números y las letras de las patentes ¿y se olvidó de estas circunstancias? Es muy raro todo esto”*, a lo que suma que este testigo de la fiscalía no prestó declaración ante él ni ante la policía, sin perjuicio que don Juan Lermenda Rivera, a cargo del procedimiento, quien estuvo en el Hospital de Chañaral cuando se tomó la muestra de sangre a su defendido, nada dice de la tomadura de los brazos, lo que explica que el señor fiscal prescindiera de la médico *“y nosotros hicimos todo el esfuerzo correspondiente y no pudimos lograr traerla al estrado ¿Por qué prescindió de ella?”* -se pregunta.

Acusa también, que el fiscal sostuvo que la alcoholemia se hizo con varias horas de desfase, precisamente por la reticencia del imputado a practicarse el examen; sin embargo, los funcionarios policiales Lermenda Rivera y Elizalde Palma señalaron que se le detuvo a las *“cero cero cero horas”* del diez de mayo y que se demoraron entre veinte y veinticinco minutos en llegar al Hospital de Chañaral, esto es, a las *“doce veinte o doce veinticinco”*, y la muestra se tomó a las *“cero cincuenta y cinco”*, de suerte que las horas referidas por el persecutor se reducen a treinta minutos, en los que se hizo la anamnesis, se constataron las lesiones y se tomó la muestra, como también la llamada y conversación del señor fiscal con su defendido, por lo que no puede sostenerse seriamente que hubo una oposición, *“¿o no es el caso de que él se le dijo, puede o no hacerte la alcoholemia, y él le dice al señor fiscal -que no lo quiso reconocer-, me hago la alcoholemia”*, considerando que el fundamento de este tipo penal es evitar la dilación de su práctica, que altere el resultado de la alcoholemia.

Dando cuenta ahora de la circunstancia atenuante del artículo 11 número 1 (del Código Penal) referida al hecho, resalta que el perito expuso que los aspectos volitivos, cognitivos e intelectivos se encuentran disminuidos por las condiciones psíquicas del imputado, restringiendo de manera apreciable sus facultades de control o inhibición sobre su comportamiento, al igual que la incapacidad de controlar la ingesta con



un deseo persistente y esfuerzos fracasados de abandonar o controlar el consumo de alcohol, razón por la cual insiste que no se encuentran acreditadas, *“con la convicción del tres cuarenta de nuestro Código Procesal Penal”*, las figuras contempladas en los artículos 195 inciso tercero y 195 bis (de la Ley 18.290).

Evacuando el traslado para la réplica, enfatiza que en el caso del delito de negativa injustificada, se ha orientado el criterio hasta la orden judicial, de modo que hasta ese momento no hay desobediencia por parte del imputado, según la jurisprudencia y la doctrina, esta última de acuerdo al artículo de la facultad de Derecho de la Universidad Finisterrae, a lo que agrega que *“si se lleva la tesis del señor fiscal, que se le sujetaron las manos, estamos ante una prueba ilícita, porque él tenía derecho a oponerse hasta el final”*, sin perjuicio que inmediatamente su representado, ante la consulta que le hizo el funcionario de Carabineros de si podía o no hacerse el examen, el señor fiscal habla con él y le pregunta *“¿por qué no te la quieres hacer?”*, por lo que se pregunta *“¿dónde está la desobediencia? ¿El delito? ¿O vamos a entrar a un delito de mera desobediencia con una carencia absoluta de la antijuridicidad y estamos castigando así, por si acaso?”*, respondiéndose que eso no puede ser.

Culmina su discurso, reiterando que efectivamente su defendido estuvo en el lugar, se acercó, ayudó, fue expulsado de ese lugar, se habría fugado y estuvo una hora *“algo así”* escondido, en un montículo que estaba a cincuenta metros, con todo el problema que tenía, físico y psíquico, después de este choque, por lo que *“no puede haber una fuga ahí, y tanto fue así que lo llevaron y se hizo la alcoholemia posteriormente y la alcoholemia está”*.

CUARTO: Autodefensa.- Que a propósito del necesario soporte fáctico que requiere la teoría jurídica de la defensa técnica, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal y como medio de defensa, prestó declaración en la audiencia Ernest Leonard Hennings Berríos quien, en lo pertinente, comienza pidiendo disculpas *“a todos los presentes, en especial a don Roberto, a la señora Marlyn, a sus hijos y en familia en general”*, al turno que lamenta profundamente el proceso tan doloroso que han tenido que pasar producto del accidente, agregando que el fin de semana del seis de



abril, finalizó su jornada laboral antes de lo habitual, dirigiéndose con destino a la ciudad de Antofagasta para estar con su hija, ya que es divorciado y el día lunes debía presentarme a una reunión en su colegio, debido a que ella estaba sufriendo *“bullying”*.

Una vez en Antofagasta se hospedó en un hotel, tuvo la cena habitual con su hija, percatándose que estaba muy mal y lloraba constantemente debido al *“bullying”* que estaba sufriendo, relatándole los sucesos que había tenido que pasar, por lo que después la fue a dejar a su casa y al día siguiente se dirigió a un laboratorio de dicha ciudad a practicarse unos exámenes médicos, ya que el viernes siguiente debía viajar a la ciudad de Santiago para un control médico, debido a que meses antes le había manifestado su nefrólogo que debía practicarse un trasplante de riñón, luego de lo cual recogió nuevamente a su hija, con quien pasó la tarde y nuevamente salió *“el tema en cuestión”* debido al proceso de *“bullying”* que estaba viviendo, y después se ir a dejarla, se acostó muy temprano y al otro día, el domingo, se dirigió al mall a comprar algunas prendas de vestir.

Recuerda que ese día, cuando se dirigió al mall, se encontró con un amigo que no veía *“hace un par de tiempo y el cual me invita a almorzar”*, por lo que fueron a almorzar, conversaron de diferentes temas, entre ellos lo sucedido en su matrimonio, *“lo cual yo le comenté que había sido muy duro la separación, ya que había habido una traición de por medio”*, manifestándole que no se encontraba bien anímicamente por lo de su matrimonio, lo que estaba viviendo con su hija y la muerte de su padre dos meses antes *“lamentablemente en mis brazos”*, y consumió alcohol durante ese almuerzo, para posteriormente devolverse al hotel donde se había hospedado, en donde también en su habitación consumió bastante alcohol hasta altas horas de la noche, *“incluso amanecido”*, y al otro día va a la reunión en el colegio de su hija, la que sostiene con el orientador y el psicólogo del colegio, en la que también participa la madre de ella, *“mi ex señora”*, siendo muy duro nuevamente escuchar el relato de lo que estaba viviendo su hija.

Concluida la reunión, sale del colegio muy amargado por todas las situaciones mencionadas, *“no veía sentido a lo que estaba pasando en mi vida con respecto al divorcio, a lo que está sucediendo con Amara, en este caso, y también a la muerte repentina de mi padre”*, dirigiéndose al



cementerio general a visitar a su papá y regresando al hotel, en donde al ingresar verificó que ya habían realizado el aseo y en una bolsa habían guardado todas las cosas que tenía, como agua mineral, agua con sabor a limón, jamón y unas cervezas que habían quedado de la noche anterior, por lo que toma esta bolsa y su equipaje, los que guarda en la camioneta, y sale con destino a Copiapó, pasando a almorzar a la ciudad de Taltal, en donde consumió entre tres y cuatro cervezas, luego de lo cual descansa un par de horas en el vehículo.

Relata que a la salida, ya con destino a Copiapó, a eso de las veinte horas aproximadamente, se hizo a un costado de la carretera con el fin de poder tomar un llamado y conversar con su hija, pero lamentablemente esta conversación duró muy poco debido a que su teléfono se descargó por falta de batería y se le apagó, y al reintegrarse a la ruta después de alrededor de una hora, se encontró con un camión que había adelantado antes y que vio que lo sobrepasó cuando estaba detenido, a quien le hace cambio de luces con la finalidad de adelantarlo, y éste le enciende el intermitente de su costado izquierdo, lo cual asume como que le está *“dando la aprobación como algo normal... lo habíamos hecho con anterioridad y también es algo recurrente que se realiza en la carretera”*, no obstante por segunda vez le hace el cambio de luces y él le enciende el intermitente, y lo hizo una tercera, procediendo a realizar el adelantamiento, pero se encuentra con el vehículo en sentido contrario, al que colisiona en el foco izquierdo del conductor y mantiene con toda su fuerza el volante hacia la derecha, con la finalidad de no impactarlo de frente, producto de lo cual raspa el vehículo hasta el final y siguió su marcha sin frenar, recordando que *“cuando uno tenía un accidente no debía frenar, porque podía ser peor”*.

Asevera que visualizó que el área estaba despejada y maniobró hacia su lado izquierdo, con la finalidad de detenerse en un montículo de tierra y, una vez detenido, apaga el vehículo, pone freno de mano, baja de la camioneta y corre hacia el lugar donde estaba aquel vehículo colisionado, siendo lo primero que hace al llegar, el preguntar y solicitar que llamen a la ambulancia y avisen a Carabineros, ya que se encontraba con el teléfono apagado, *“lo cual le muestro a algunas personas que estaban ahí”*, quienes le señalan que no se preocupe, porque ya habían sido avisados tanto Carabineros como la ambulancia, y



que ya venían en camino, y al finalizar esto, realiza un enfoque del área total, donde observa a una persona que es don Roberto, al cual abraza y le pide disculpas por el hecho causado, diciéndole que fue un accidente, para después mirar hacia otro costado y ver a una mujer, que es la señora Marlyn, quien sostenía a un niño y al lado de ella estaba parado otro menor, luego de lo cual miró hacia el vehículo y se percató que la señorita Karla estaba en el suelo, aparentemente en una camilla, por lo que rápidamente se agacha, se arrodilla y se pone a la altura de su hombro izquierdo, en donde se incorpora a realizar las maniobras de reanimación, en tanto a su costado izquierdo había una persona realizando el masaje cardíaco *“y yo hacía la inflación de aire, en este caso, a la menor”*.

Como veía que al momento de realizar la insuflación de aire la señorita respiraba y veía que aún no llegaba la ambulancia, solicitó a la gente que la trasladaran en una camioneta blanca que había ahí, *“que por favor la llevásemos a emergencia en forma inmediata, lo cual ellos me dicen tranquilo, que viene la ambulancia”*, instantes en que llega la ambulancia y los heridos son trasladados en la misma, pidiendo al equipo médico o paramédico que estaba ahí, que le dieran la oportunidad de acompañar, lo cual le fue negado y la gente es retirada y llevada con dirección al hospital, *“me imagino de Chañaral”*, agregando que cuando esto termina y se llevan a los heridos, sentía mucho frío y tiritaba producto de la situación que estaba viviendo; estaba ensangrentado en sus pantalones por las maniobras de reanimación que realizó a Karla, y le avisó a una persona que iría a su vehículo para poder abrigarse, y al llegar a éste y abrir la puerta trasera, cae una bolsa con las cosas que traía, abre su maleta y saca un polerón blanco con el que procede a abrigarse, amén de tomar la decisión de volver al sitio del suceso en forma paralela a la carretera, ya que al mirar la carretera estaba lleno de vehículos y consideró que era más expedito hacerlo por el área de la tierra.

En ese minuto -prosigue-, empieza nuevamente a tiritar y se arrodilla, comenzando a orar y *“pedirle al Señor que, por favor, ayudar a la familia afectada y en especial a la señorita, a la menor, a la señorita Karla”*, pero cuando trata de volver, como su entorno estaba muy oscuro, pierde el sentido de la orientación, empieza a caminar y no sabía



por dónde lo estaba haciendo, y nuevamente se arrodilla y se pone a orar *“y le decía al Señor que, por favor, me ayudara, que me mostrara por dónde tenía que caminar, que estaba demasiado oscuro y no podía ver”*, hasta que en un minuto levantó su cabeza y ve un foco de luz, asumiendo que eran los Carabineros porque le gritaban *“¡quédate ahí!, ¡quédate ahí!”*, y lo único que hace es levantar sus manos y ver que se le abalanzan cinco Carabineros, quienes le dicen algunos improperios como *“asesino ¿dónde dejaste la droga?”*, recibiendo igualmente algunos golpes.

Seguidamente, lo suben al vehículo policial y llegaron al hospital, le parece que el de Chañaral, permaneciendo unos minutos en el carro, hasta que descienden y lo ingresan a una sala, en donde lo recibe una doctora y le pregunta si tiene alguna lesión producto del accidente, respondiéndole que no, que la sangre que traía en su polerón era producto de los golpes que había recibido y la sangre que tenía en sus pantalones era producto de haber ayudado a la víctima, y luego le pregunta *“el asunto de la sangre y también me pregunta si yo había consumido alcohol”*, pese a que siempre le manifestó que había consumido e incluso el Carabinero da una opinión diciendo que *“este joven viene en estado de ebriedad, lo cual la doctora señala que no viene en estado de ebriedad, pero sí presenta aliento alcohólico, esas fue las palabras que ella indicó”*, para posteriormente salir de aquella sala y preguntarle él al Carabinero qué es lo que venía, *“y él me dijo: ‘mira, tiene dos opciones: una es practicarle la alcoholemia o no practicártela’, yo lo cual le consideré una pregunta capciosa y le digo: ‘ya que usted me está dando dos opciones, elijo la opción b’; y luego, en ese instante, me pasan el teléfono donde estaba usted en el otro lado, por llamarlo así, en donde don Marcos me señala y me dice: ‘¿así que no te quieres tomar la alcoholemia?’*, yo le digo: *‘sabe que eso no es así, lo que pasa la pregunta está mal hecha, pero yo tengo que irme a tomar la alcoholemia me la tomo en forma inmediata’*, todo lo cual ocurrió en unos cinco minutos, hasta que entregó el teléfono y se realizó la prueba de alcoholemia.

Ya finalizando su exposición, señala que es conducido a la Comisaría de Chañaral, y a eso de las dos treinta lo entrevista un Carabinero de la *“SIAT”*, a quien le manifiesta todo lo que había



ocurrido, le pide hacer una llamada para avisar a sus familiares, la cual es negada, y le indicó que no le habían leído sus derechos, y al otro día es trasladado al control de detención, en donde se le solicita entregar su teléfono, *“lo cual yo digo que no tengo ningún problema”*, haciendo igualmente entrega de la clave del mismo.

A las preguntas del fiscal, corrige que estuvo en Antofagasta del seis al nueve de mayo, aclarando que el vehículo que condujo desde Antofagasta era una camioneta *“Mitsubishi”* color rojo, arrendada de la empresa en la cual trabajaba; que había bebido cerveza y pisco el domingo ocho y el día lunes nueve ingirió entre tres y cuatro cervezas a la hora de almuerzo, unas cuatro horas antes del accidente; que antes de salir de Antofagasta, cargó en la camioneta sus especies personales con las botellas de cerveza, agua, agua con sabor, jamón y todas las cosas que estaban en la nevera que habían sobrado *“que yo tenía en el hotel”*, pero no estaba ingiriendo cervezas cuando iba manejando; que el accidente ocurrió llegando a Chañaral, *“creo que a las veintiuna treinta”* del día lunes nueve de mayo; y que la causa directa del accidente la atribuye a que *“yo creo que tomé una mala decisión en hacer caso y en confiar en las señales que me dio el conductor del camión”*, a lo que agrega que chocó con un vehículo *“Station”*, en la parte izquierda del conductor, el que quedó volcado fuera de la berma.

Insiste en que siempre estuvo en el lugar de los hechos, hasta que los heridos fueron retirados, ya que como tenía mucho frío y estaba ensangrentado, se dirigió a su vehículo a abrigarse, siendo detenido cercano a su camioneta, porque perdió el sentido de orientación, de manera que *“yo no me interné en el desierto, lo que hice yo fue caminar por el camino de tierra paralelo a la carretera, o sea, yo estuve algunos metros de la carretera. No en el desierto”*, asegurando que no le ofrecieron la prueba de soplido y que, cuando llega a urgencia, le dicen que tiene que realizarse la alcoholemia *“y ahí yo nuevamente difiero, porque si hablamos de un concepto de que no se quiere tomar la prueba, para mí no habría resultado y en este caso nosotros manejamos un resultado de alcoholemia. Por lo tanto, es lo que yo le explicaba usted y se lo dije por vía teléfono: yo no es que no me quiera tomar, lo que pasa que hay una pregunta mal hecha y si yo debo tomármela me la tomo en forma inmediata y fue lo que le manifesté a usted y entregué el teléfono”*



y me la tomé en forma inmediata”, y cuando le dice “no te la quieres tomar, voy a tener que llamar, yo le dije que no es necesario, yo me la tomo en forma inmediata”.

Al término de su declaración, afirma que cuando ocurrió el evento, su familia se acercó al hospital, pero las víctimas indicaron que *“no querían saber nada de nosotros y, por cosa obvia, nosotros nos retiramos y somos respetuosos en su dolor”*, de modo que aunque si bien siempre han estado muy preocupados por ellos, por el momento no ha podido apoyar en lo económico.

QUINTO: Aspectos debatidos.- Que, por lo tanto y de propias palabras del defensor, el eje de la litis se circunscribió fundamentalmente en torno a cuestionar la existencia misma de los delitos contemplados en el artículo 195 inciso tercero y 195 bis inciso segundo, ambos de la Ley de Tránsito -sin perjuicio de la alegación acerca de la imputabilidad disminuida de Hennings Berríos-, sin que por ende resultara materia de controversia la existencia de la conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones de diversa índole, ni la participación del acusado en este último.

En otro orden de ideas, debe indicarse que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal, de acuerdo a lo apreciado de la lectura del auto de apertura.

SEXTO: Aspectos procesales.- Que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como elemento y medio probatorio, fundamentación probatoria descriptiva y valorativa o intelectual, prueba de cargos, credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva, entre otros, todos bajo el prisma del “contradictorio” que gobierna el sistema.

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces consensuar a priori, que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en ellos ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos



copulativos indispensables, para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

El contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores que toda la fundamentación fáctica que formulen posea su correspondiente correlato probatorio, el que, solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como *fundamentación probatoria descriptiva*, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno, los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como *medio probatorio* al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del *elemento probatorio* que corresponde a la información que entrega *el medio* y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando, determina como obligación describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude.

Por su parte, la *fundamentación probatoria intelectual*, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importarán la nulidad de la sentencia.¹

A propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir que es en el ámbito a que se hace referencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces, por *credibilidad subjetiva*,

¹.- Dall'Anese, Francisco: *Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica* en <http://www.cienciaspenales.org/revista6f.htm>, revisado el 20 de abril de 2023, a quien hemos seguido libremente.



los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladoras, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente, a este primer predicado, se encuentra el concepto de *credibilidad objetiva*, requisito insoslayable que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que *“todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”*; amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más ni menos, que hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

SÉPTIMO: Registro de juicio.- Que en correcta consonancia con lo inmediatamente expuesto, es necesario enfatizar que a efectos de determinar el irrestricto cumplimiento del deber de motivación contenido en los artículos 297 y 342 letra c) del procesal -que constituye una garantía para todo justiciable, pues está relacionado directamente con el derecho a defensa, a la prueba y el derecho al recurso²- se precisa delinear qué entendemos por fundamentar, excluyendo desde ya aquella interpretación reduccionista que lo asimila erradamente -a nuestro juicio- a la simple transcripción de la prueba rendida, aun cuando ésta sea completa.

Así, puede afirmarse que los tribunales de instancia tienden, a fin de no infringir el mandato legal contenido en las normas aludidas, a realizar una larga y detallada transcripción de lo declarado por testigos

².- Cfr. Ferrer, J. Derecho a la prueba y “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Rev. Jueces para la democracia*, n. 47, julio, 2003. págs. 54 y ss. y del mismo autor *La valoración racional de la prueba*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007 págs. 56 y ss.



y peritos en la audiencia de juicio oral, entendiendo que de esta manera lo resuelto se reviste de un blindaje que le hace infiscalizable a los recursos procesales; más, categóricamente podemos sostener que la valoración de la prueba -es decir aquel proceso de naturaleza cognoscitiva que utiliza el método inductivo, en que aplicando a determinado enunciado de contenido fáctico una generalización o máxima de experiencia, debe concluirse corroborando o refutando el enunciado o la hipótesis- no puede confundirse ni asimilarse al mecanismo de plasmar en el fallo lo que cada uno de los peritos o testigos declaró en el juicio oral.

Es necesario entonces dejar en claro en torno al contenido de la exigencia de motivación, que *“la apreciación probatoria no se satisface, sin embargo, con una mera descripción del resultado de las pruebas practicadas, lo que tendría lugar si la sentencia se limitara a declarar, por ejemplo, que ‘el testigo dijo...’. La motivación no debe traducirse en una actividad meramente descriptiva, ni tampoco en una simple remisión genérica y formal al conjunto de la prueba practicada...”*³. Sobre esto mismo, es categórica Accatino al señalar que *“tampoco se satisface la responsabilidad de motivar a través de un estilo que omita toda justificación de la valoración de la prueba y que intente camuflar ese vacío a través de abultadas partes expositivas, en las que se transcriben las actuaciones fundamentales del proceso”*⁴.

Dentro de esta tendencia, es claramente mayoritaria la situación en que se anula la sentencia del Tribunal de Juicio Oral por ser ostensible la omisión de valoración de algún o de algunos de los medios de prueba que las partes rinden en el juicio oral. En efecto, con recurso a la literalidad del inciso segundo del artículo 297 del procesal, se controla que la sentencia recaiga sobre *“toda la prueba producida incluso aquella que se hubiere desestimado”* reduciendo la motivación o fundamentación, a un trabajo cuantitativo consistente en transcribir

³- Miranda, M. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Boch Editor, Barcelona, 1997, pág. 171.

⁴- Accatino, D. “La publicidad de las razones judiciales”, en Romero, A. (coord.), *Estudios de derecho en homenaje a Raúl Tavolari Oliveros*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2007, pág. 593.



toda las pruebas personales rendidas y la fiscalización a pesquisar la ausencia de aquél medio de prueba que no fue valorado o simplemente transcrito, sin atender a criterios de relevancia ni al principio de congruencia⁵.

Es importante, para excluir que la interpretación del deber de fundamentación se extienda a la “copia” de todo lo dicho u obrado en el juicio oral, determinar que el contradictorio es lo que debe iluminar a los sentenciadores a la hora de motivar sus conclusiones probatorias, bajo el amparo y complemento del principio de presunción de inocencia y de la obligación del Estado de superar el estándar de prueba, que permita afirmar que tal presunción ha sido derrotada, ello a fin de dotar de un correcto contenido, al deber de motivación y no extenderlo *ad infinitum*.

En efecto, junto con adelantar, como se viene haciendo, que no se transcribirán audios, pues el registro del juicio no es la sentencia según se desprende de los artículos 41 y siguientes del procesal, amén de todo lo que ya se ha indicado, tampoco se motivará sobre todas las cuestiones periféricas que no formaron parte del contradictorio, como por ejemplo si la tarde en que ocurrieron los hechos hacía calor o frío, si estaba menos o más oscuro, o de qué color estaban pintados los muros del penal en que se desarrollaron los acontecimientos, etc., desde que dicha labor infinita es imposible de realizar y, por lo demás, no constituye una tarea que el legislador haya impuesto ni pretenda desarrollar este redactor, y solo puede abrigar su entendimiento en aquellos operadores del sistema que jamás han realizado una interpretación sistemática del mismo. La sanción de nulidad por estas razones, bien vale la pena en este noble sistema, y serán otras generaciones las que logren entender el real sentido de las normas en juego.

⁵.- La Excm. Corte Suprema ha señalado respecto a este punto que “...el Estado tiene la carga de demostrar en grado de certeza todos los extremos de la imputación delictiva, o sea, todos aquellos hechos que, individualmente o en su conjunto, permiten establecer los ingredientes del delito o, por el contrario, cuestionarlos. Vale decir, si consideramos que la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, con arreglo a la ley penal sustantiva configuran un determinado delito, serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación”. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de enero de 2009, Rol N° 5898-2008.



No parece controvertir lo que se viene afirmando, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en el fallo del llamado “*caso Tocornal*”, al postular la tesis que la transcripción íntegra de la prueba no era un requisito exigido por la ley, o a estricta literalidad: “... *en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han transcrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...*”⁶

Sin perjuicio de lo anterior, en esta oportunidad, aún sin compartir en todo caso la interpretación operativa y reduccionista que mayoritariamente se da a las normas en referencia, se han transcrito un poco más de lo que habitualmente realiza este redactor, algunos tramos extensos de los registros de audio, desde que entendemos que dicho esfuerzo entregará o podría entregar una mejor comprensión de la decisión adoptada a propósito de evitar la instrumentalización de las normas que se vienen invocando.

OCTAVO: Medios de prueba.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido al acusado, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, otros medios de prueba, documental y pericial, cuyo contenido íntegro se encuentra registrado en el audio de la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle: **I PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en los dichos de Roberto Carlos Pizarro Toro, Marlyn Consuelo Otero Perea, Pablo Julián Aguilar Benavente, Ángel Alberto Albónico Almonacid, los funcionarios de Carabineros Juan Gabriel Lermenda Rivera, Javier Andrés Opazo Aravena, Danilo Alonso Aguilera Manríquez, Marcelo Castro Álvarez y Reinaldo Ulises Elizalde Palma; **II OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, conformados por: a) Set de veinte fotografías que ilustran los vehículos involucrados en el accidente, sitio del suceso, botellas de cerveza que se encontraron en el lugar donde el acusado huyó y se escondió de la policía y distancia existente entre ambos puntos, entre otros aspectos de interés y; b) Croquis del accidente confeccionado por la “SIAT” de Carabineros; **III**

⁶.- Sentencia de la Corte Suprema de fecha 17 de enero de 2007, Rol N° 6.112-06.



PRUEBA DOCUMENTAL, constituida por: a) Documento de atención de urgencia número 30745231 del Hospital de Chañaral, de fecha 09 de mayo de 2022, correspondiente a la víctima Roberto Pizarro Toro; b) Datos de atención de urgencia 33725 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 10 de mayo de 2022, de la víctima Roberto Pizarro Toro; c) Documento de atención de urgencia número 30745488 del Hospital de Chañaral, de fecha 09 de mayo de 2022, correspondiente a la víctima Rosman Pizarro Otero; d) Datos de atención de urgencia 33727 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 10 de mayo de 2022, de la víctima Rosman Pizarro Otero; e) Documento de atención de urgencia número 30745415 del Hospital de Chañaral, de fecha 09 de mayo de 2022, correspondiente a la víctima Marlyn Otero Perea; f) Datos de atención de urgencia 33726 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 10 de mayo de 2022, de la víctima Marlyn Otero Perea; g) Documento de atención de urgencia número 30745319 del Hospital de Chañaral, de fecha 09 de mayo de 2022, correspondiente a la víctima Karla Figueroa Otero; h) Datos de atención de urgencia 33724 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 10 de mayo de 2022, de la víctima Karla Figueroa Otero; i) Ingreso médico al servicio “UCI” de la víctima Karla Figueroa Otero; j) Evolución médica servicio “UCI” de la víctima Karla Figueroa Otero; k) Certificado de defunción de la víctima Karla Damaris Figueroa Otero, quien falleció el 25 de mayo de 2022, en el Hospital Regional de Copiapó, obtenido del Servicio de Registro Civil e Identificación; l) Informe de lesiones 03-CPP-LES-N° 080-2022, respecto de la víctima Roberto Pizarro Toro, confeccionado por el médico Sergio Godoy Werlinger, del Servicio Médico Legal de Copiapó; ll) Informe de lesiones 02-ANT-LES-159-22, respecto de la víctima Rosman Pizarro Otero, confeccionado por la médica Ximena Albornoz Castillo, del Servicio Médico Legal de Antofagasta y; m) Documento de atención de urgencia número 30745718 del Hospital de Chañaral, de fecha 10 de mayo de 2022, el cual da cuenta que el acusado Ernest Hennings ingresa al recinto médico a las 00:10 horas, pasa a box a las 00:46, se niega a realizarse la alcoholemia y en virtud de autorización judicial, a las 01:15 horas, se le toma la misma y; **IV PRUEBA PERICIAL**, la que fue incorporada a juicio ya sea mediante la declaración del médico legal Carlos Alberto Silva Lazo y el Capitán de



Carabineros Felipe Ignacio Valdés Araneda, ya mediante su sola incorporación conforme el artículo 315 inciso final del estatuto adjetivo penal, como sucedió con el informe de alcoholemia número 03-CPP-OH-957-22, perteneciente al acusado Ernest Hennings Berríos, de fecha 19 de mayo de 2022, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó.

NOVENO: Prueba de la Defensa.- Que en aras a fundamentar su tesis del caso, la Defensa adhirió íntegramente a la prueba del Ministerio Público y rindió la siguiente: **I.- PRUEBA TESTIMONIAL**, a través de la declaración de María Emilia Berríos Montes y Stephanie Marie Anahís Hennings Berríos; **II.- PRUEBA DOCUMENTAL**, constituida por el informe médico emitido por el Nefrólogo don Walter Evans Morales, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la “Clínica Dialvida”, respecto de don Ernest Leonard Hennings Berríos y; **III.- PRUEBA PERICIAL**, por medio del psicólogo Christian Anker Ullrich.

DÉCIMO: Tipos penales.- Que a propósito de tener por concurrentes los tipos penales objetivos atribuidos a Hennings Berríos, se deberá acreditar en forma suficiente, de acuerdo al estándar consagrado en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal, que el día y hora en que ocurrieron los hechos éste conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad y que, en esas condiciones, ejecutó acciones que determinaron la muerte de Karla Figueroa Otero y la causación de lesiones graves a Roberto Pizarro Toro y Rosman Pizarro Otero, y leves a Dilan Figueroa Otero, como también que incumplió las obligaciones de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad a propósito del accidente, y se negó injustificadamente a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o realizó cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, conforme lo exigen los artículos 195 inciso tercero y 195 bis inciso segundo de la Ley de Tránsito.

Advirtamos desde ya, que el acusador logró confirmar parte de su hipótesis acusatoria, al menos en su primer y tercer capítulo.

UNDÉCIMO: Conducción de un vehículo motorizado.- Que el acusado Ernest Hennings Berríos, la noche de ese día de mayo de dos mil veintidós, haya conducido un vehículo motorizado, no es algo que se



encuentre controvertido en la especie, en rigor, él mismo lo admite al prestar declaración en la apertura del juicio, en la ocasión que le brinda la regla del 326 del procesal.

Con todo, dicha circunstancia aparece corroborada con el relato que verifica la víctima Roberto Carlos Pizarro Toro, en cuanto manifiesta que el día nueve de mayo del dos mil veintidós, conducía su “Subaru” color champagne, pues venía de unas vacaciones desde Illapel en compañía de su esposa Marlyn y sus tres hijos de nombre Karlita -que falleció-, Josué y Rosman, en dirección de sur a norte, rumbo a la ciudad de Antofagasta, en donde él venía de conductor, su señora de copiloto, su hija de dieciséis años detrás de él, Josué de trece años al medio y Rosman de cuatro años en su silla, con cinturón de seguridad, pasando por Chañaral como a las “veintiuna quince”, y aproximadamente a las “veintiuna treinta” horas, cuando iba subiendo la cuesta Portezuelo a “setenta u ochenta”, pues era la segunda curva, se percató que venía bajando una camioneta roja a alta velocidad, la que en la curva sobrepasó un camión e invadió su carril, por lo que giró el auto a la derecha para esquivarlo, de manera que el choque no fuera frontal, y la camioneta frenó con el impacto.

En razón de aquello, se dio como dos “vueltas campana”, dejando el vehículo con las ruedas hacia arriba, y luego de eso, su señora y su hijo de trece años lo ayudaron a salir del auto, para después acercarse dos hombres que venían atrás de él, uno de ellos de nombre Ángel, que venía en una camioneta blanca, quienes lo auxiliaron a él y a su hija a sacarlos del vehículo, en tanto Karla, como venía al lado izquierdo del vehículo, al esquivar el auto la camioneta impactó justo en el lado ella, por lo que las dos personas que venían en la camioneta blanca trataron de reanimar a Karlita y le hicieron los primeros auxilios, ya que él no podía hacer nada porque tenía su muñeca quebrada y la escápula fracturada, mientras que Rosman resultó con fractura en su codo, a diferencia de su señora y Josué, que salieron bien del accidente.

Expone por último, que después que los sacaron se acercó la persona que provocó el accidente pidiendo disculpas y responsabilizándose de aquél, quien venía pasado a trago, estaba súper desorientado y posteriormente se abalanzó en el cuerpo de su hija pidiéndole disculpas, pero nunca ayudó en los primeros auxilios ni nada,



sino que, al contrario, estaba estorbando porque las dos personas que venían de la camioneta le estaban prestando los primeros auxilios, añadiendo que en ese momento estaba muy oscuro y el responsable siempre se culpó, hasta que después se fue a su camioneta y no lo vio más, *“hasta el día de hoy no sé cómo se llama”*, pues ni él si algún familiar se han acercado a ofrecerle algún tipo de ayuda; que su hija Karla estuvo quince días en coma, luchó por su vida, pero lamentablemente las lesiones fueron tremendas, *“eso por culpa de una persona que ande manejando y tomando en carretera en estado de ebriedad”*; que su familia sufrió mucho por esta pérdida irreparable, pues Karla falleció como el día veinticinco *“creo”*, del mes de mayo, *“no me recuerdo muy bien”*; y que producto del accidente se le ha hecho muy complicado el tema de su trabajo de palero.

No es algo distinto lo que pregonaba la víctima Marlyn Consuelo Otero Perea, al sostener que el nueve de mayo de dos mil veintidós, venía de Illapel, en donde estaban por motivos de vacaciones, con destino a Antofagasta, en el *“Subaru”* color champagne que conducía su esposo Roberto Pizarro, en tanto ella iba de copiloto, su hijo Roman Pizarro Otero, de tres años en ese entonces, viajaba detrás, en su silla; su hijo Dilan Figueroa Otero, de trece años venía al medio, en el asiento trasero, y su hija Karla Figueroa Otero, de quince años, estaba sentada al otro lado, ingresando a la ciudad de Chañaral, porque les dio hambre, y cuando iban saliendo, su esposo entró a la *“Copec”* a cargar combustible, en donde compraron pizza y su hija se recostó contra la ventana, siguieron el camino, pasaron varios minutos y su marido le dijo *“Marlyn, nos chocan”* y ella se vio en el aire, no supo de ella, miro a sus hijos, venían con cinturón y por eso no pasó a mayores, para luego mirar a Rosman colgado de su silla en el aire, el carro cayó de punta, se vio inclinada, dio vuelta, otra vuelta, *“como tres vueltas dimos”* y pararon.

Evoca que quedaron debajo del auto y las ruedas hacia arriba, mencionándole Josué que Karla no reacciona, mientras que Rosman llora, por lo que se pasa de su asiento para atrás, porque los airbags la apretaban, revisa a Karla, ve que la ventana estaba abierta y le dijo a Josué que salieran por ahí, en tanto su esposo estaba un poco inconsciente y solo decía *“¿cómo están?, ¿cómo están?”*, doblado a un costado del volante; sacaron a Karla con Josué y a Rosman, y de ahí



sostuvo a Karla en sus piernas, sacándole los vidrios de su rostro y poniéndole un torniquete para que no botara sangre, enfocándose en ella, para posteriormente bajarse el caballero de la camioneta roja doble cabina, *“de las que van a minería”* -refiriéndose al acusado- quien se acercó donde estaba con Karla y dice *“¡pucha!, ¿qué hice?, ¡la cagué!”*, el cual quiso ayudarla y se abalanza encima de Karla, y luego de eso vienen hacia ellos dos personas más que se desplazaban detrás, en una camioneta blanca, uno de ellos de nombre Paulo, quienes les dicen que no toquen a Karla, porque podía tener algo, y ayudaron a darle primeros auxilios, como también el caballero Paulo la ayudó con el tema de Rosman y Josué, que estaban llenos de vidrio y pidieron que les diera agua para que no se tragaran los vidrios, e incluso llevó sus bolsos a Antofagasta, a su casa, y a los otros dos no los identifica mucho.

Acusa que el caballero se enfocó en perseguirla y decirle que lo disculpara, cuando iba camino a buscar a Rosman y Josué para darles agua, diciendo que *“no lo quise hacer”*, y uno de los que estaban prestando primeros auxilios le dice que Karla aun tiene signos vitales, por lo que regresa sin acercarse a su hija, ya que estaban reanimándola, lo que la llenó de valor para buscar su bolso al carro para sacar su celular y llamar a sus familiares, mientras que el responsable no le prestó ayuda a ella ni a su familia, a quien perdió de vista después que llegó bomberos y ambulancia, agregando que su esposo decía que estaba bien, pero tenía *“menso tajo en su pulmón izquierdo... a él le cosieron veinticinco puntos y su mano fracturada... su mano derecha tiene seis tornillos ahora con platino”* y por cinco centímetros casi se le perfora el pulmón, como tampoco trabaja lo mismo de antes, pidió que lo cambiaran de área, porque le molesta mucho la mano, se le hincha cuando llega a casa y *“me ha tocado ponerle hasta hielo”*; en tanto Dilan salió ileso *“igual que yo”*, en cambio Rosman salió con una fisura en su brazo izquierdo, a la altura de su codo, que lo tuvo tres meses con yeso; y Karla estuvo quince días luchando por vivir en *“UCI”*, donde nunca despertó porque ella recibió directamente el impacto de la camioneta en su cabeza, *“los médicos no pudieron hacer más nada por ella, la desconectaron para ver si ella volvía en sí, y mi hija no volvió... yo no quería que la desconectarán, pero así son las reglas de los médicos”*,



siendo mucho el daño en su cerebro y en su cráneo, “*fue muy fuerte el impacto*”.

Finaliza su declaración, aseverando que el acusado no le ha hecho ninguna llamada, ni cuando estuvieron en el hospital nadie de su familia de acercó, ni durante este año tampoco, “*para mi fue mucho, nosotros estábamos solos acá*”, y al describir las fotografías 1, 5, 7 y 14 del primero del único set ofrecido en el auto de apertura como “otros medios de prueba”, observa la camioneta que los impactó; la misma camioneta que los impactó, la que quedó “*hecho pedazo*”; su auto marca “*Subaru cuatro por cuatro*”, color champagne; y su auto destruido por el impacto del accidente, con todas las cosas que traían sobre el piso.

Contra examinada por el defensor, esclarece que cuando llegaron los servicios de emergencia, se enfocaron en Karla y Roberto, que fueron los más agredidos de ese accidente, a quienes llevaron en ambulancia a la ciudad de Chañaral, y después embarcan en una ambulancia a sus hijos Rosman y Dilan, pidiéndoles que los acompañe porque Rosman no dejaba de llorar, al turno que asegura que desde que ocurre el accidente hasta el traslado, demoraron más de una hora, porque la ambulancia se demoró mucho, no llegó enseguida, siendo los últimos en salir Rosman, Josué y su persona.

Con el mismo afán convictivo, se procuró la comparecencia de Pablo Julián Aguilar Benavente, en cuanto sostiene que el nueve de mayo, aproximadamente a las nueve y media de la noche, en la cuesta Portezuelo, al norte de Chañaral, en la ruta cinco, iba conduciendo de sur a norte una “*Chevrolet Colorado*” color blanca, junto a dos colegas, Ángel Albónico adelante y Alejandro Cuellar atrás, con un pescador apodado “*don Pepe*”, y cuando se estaba situando detrás de un vehículo tipo “*Station*”, para lo cual redujo la velocidad, se percató que venía un vehículo muy rápido, el que sobrepasó la calzada e impactó al vehículo que iba delante de ellos, en la esquina de adelante, girándose a la derecha para no impactar a la camioneta y frenar de forma abrupta, hasta que ve una nube de polvo y escucharon que caen las piedras, y quedó apuntando justo hacia el vehículo que estaba dado vuelta y girando, del que salen dos niños, uno de nueve o diez años con un niño más pequeño en brazos, por lo que le dijo a Ángel que se bajara a ver a los niños inmediatamente, con la preocupación que viniera algún camión



o vehículo atrás que los impactara a ellos, en tanto él movilizó la camioneta un poco más adelante, donde no corrieran el riesgo de ser impactados.

Se bajó corriendo, ve a los chicos, a quienes toma y los lleva a un lugar donde no tuvieran la posibilidad de ver lo que estaba sucediendo, y en ese instante se estacionó un vehículo un poco más adelante y se bajó a una mujer, a la que procedió a entregarle los chicos, y se dirigió a ayudar a Ángel a sacar a las personas que estaban al interior del vehículo volcado, percatándose que ya había sacado a una chica que estaba tapada con una frazada, que se veía como que estuviera muerta, y se concentró en ayudar a Ángel a sacar a una señora que claramente no era de nacionalidad chilena, y sacaron con más dificultad al conductor, ya que parecía que le dolían mucho los brazos, y una vez que hicieron eso, tuvo la intención de ir a ver qué había sucedido con el otro vehículo, sin saber donde estaba, en qué condiciones y quién se encontraba en su interior, hasta que ve que viene el conductor de la camioneta, llegando al lugar del suceso, a quien le preguntó si es que habían más personas en dicho vehículo, a lo cual respondió que no, por lo que no acudió a la camioneta porque sin haber personas en su interior no tenía sentido.

Posteriormente se devolvió y observó que había un movimiento en la chica que estaba tapada con una frazada, asumiendo que en ese momento estaba respirando; le dijo a las personas presentes, porque habían parado dos camioneros más allá, sacaron la frazada y la chica estaba visiblemente con un gran daño, el cráneo abierto, el lado izquierdo muy mal, respiraba levemente, y en ese momento Ángel, que tiene más conocimiento en medidas de reanimación, intentó hacer algunas maniobras, llamaron y sintió que pasó mucho tiempo en que llegara, los Carabineros, la ambulancia o bomberos, recordando que el conductor de la camioneta le sopló la boca, pero fue algo muy traumático *“porque él soplabla la boca de la chica y el aire le salía por el cráneo”*, para luego llegar bomberos, a quienes ayudó a subir a la chica a la camilla, llegó la ambulancia y ayudaron a subir al caballero a la camilla también, hasta que en un momento no vio más al conductor del vehículo, que fue cuando llegaron los Carabineros.



Rememora que después fue a ver cómo quedó la camioneta, una *“Mitsubishi ele doscientos”* color rojo, que estaba afuera de la berma, con un daño frontal importante, y adentro pudo observar una botella de cerveza *“Corona”* y un equipaje que estaba abierto, y en eso se devuelve, empezaron a buscar al conductor, pero no lo encontraron, se devolvió a la camioneta y posteriormente se acercó el Carabinero a tomarle la declaración, agregando que cuando vio al conductor de la camioneta roja le llamó la atención, porque le dio la impresión *“que lo que él estaba haciendo no lo sabía hacer”*, e incluso pensó en decirle que no lo siguiera haciendo porque ese mismo acto podría empeorar la situación, a la vez que asegura que no lo vio realizando alguna llamada ni él le pidió que hiciera alguna llamada de rescate; que el conductor habrá estado unos veinticinco o veinte minutos en el lugar, pues cuando llegó bomberos y la ambulancia *“yo lo vi ahí”*, no así cuando llegó Carabineros; y que estaba oscuro, ya que *“Ángel andaba con una linterna de estas que se ponen en la cabeza”*, pues era de noche y en ese lugar no hay luz pública.

Frente a la exhibición de las imágenes 1, 3, 5, 6, 9, 14, 17 y 18 del set ofrecido por el acusador en el auto de apertura como “otros medios de prueba”, aprecia la camioneta que impactó el vehículo que iba delante de ellos; la misma camioneta patente *“PBHV noventa y nueve”*, conducida por quien impactó al vehículo que iba delante de ellos; lo que observó en el momento que habían terminado de subir a las personas a los vehículos de emergencia y acudió a ver qué es lo que sucedía en el vehículo que había impactado, esto es, la camioneta que estaba bien dañada; la cerveza que vio, una botella de *“Corona”* en el asiento del vehículo; el vehículo que fue impactado e iba delante de ellos; el mismo vehículo que fue impactado, en que se ve el lado izquierdo donde impactó la camioneta roja *“que vimos en las fotos anteriores”*; y el lugar donde quedó la camioneta que impactó el vehículo.

En el contrainterrogatorio de la Defensa, aclara que él no hizo ninguna maniobra de reanimación ni tenía formación para ello, *“lo he visto, pero no tengo estudios relacionados a eso”*; que fue entrevistado por Carabineros el mismo día de los hechos, en que previo ejercicio para *“refrescar memoria”* mediante la exhibición de dicha declaración, admite que señaló que el conductor de la camioneta roja se fue después



que llegó personal de emergencia; que en un comienzo participó en la búsqueda del conductor del otro vehículo para ver si estaba en un radio cercano, por lo que fue a revisar a un cerro cercano, junto con un Carabinero que le parece que iba con una linterna, pero no recuerda bien; que desde que se produjo el accidente hasta que realizó esta búsqueda, pasaron unos *“veinticinco minutos, algo así, treinta minutos, pero no puedo decirlo con certeza”*; y que cuando ocurrió el accidente no llamó a Carabineros, bomberos ni la ambulancia, *“porque lo estaba haciendo... habían dos camioneros y ya lo estaban haciendo otras personas”*, entonces se preocupó de hacer otras cosas, pero el conductor del otro vehículo no llamó a los servicios de emergencia, aunque no sabe lo que hizo antes de llegar al lugar de los hechos.

Continuando con el análisis probatorio, la narración precedente encuentra su corroboración en las expresiones de Ángel Alberto Albónico Almonacid, quien señaló que el nueve de mayo del dos mil veintidós, aproximadamente a las veintiuna treinta, viajaba de copiloto en una camioneta blanca *“Chevrolet Colorado”*, conducida por Pablo Aguilar, en compañía de Alejandro Cuellar y un pescador apodado *“don Pepe”*, en dirección sur a norte, desde Coquimbo hasta Cifuncho, en Taltal, trayecto en el que pasaron por Chañaral a echar combustible como a las nueve y cuarto, y luego siguieron al norte, llegando a la cuesta Portezuelo Blanco, en el kilómetro *“novecientos noventa y ocho”*, en donde dieron alcance a un vehículo *“Subaru”* gris, yéndose detrás de él, y al llegar a una de las últimas curvas aparece una camioneta roja a muy alta velocidad, la que perdió su pista e impactó al auto que iba a veinte metros delante de ellos, el cual comenzó a volcar, mientras ellos frenaban, hasta que detuvieron la camioneta porque no veían absolutamente nada, y en unos pocos segundos vieron el auto volcado frente a ellos, además de percatarse que salen dos niños en cuestión de diez segundos, uno de unos doce años con un bebé de unos tres años en brazos, por lo que Pablo le indicó que se bajara y viera a los niños, mientras él veía a la camioneta porque los podían impactar por atrás.

Narra que se acerca al vehículo, trató de alumbrar con el celular, pero no se veía nada, por lo que se devolvió a la camioneta por una linterna, y al volver alumbró al interior del vehículo, percatándose por la ventana izquierda trasera de la cabeza de una niña prácticamente



destrozada, y cuando la mamá vio a la niña, porque no había luz, se puso a gritar, al igual que los niños chicos, diciéndole a Pablo que agarrara a estos últimos y se los llevara, mientras él volvió a alumbrar, se puso la linterna en la cabeza, y procedió a sacar a la niña herida del vehículo, la que puso a un costado, pero presentaba heridas en la cabeza no compatibles con la vida, razón por la cual no respiraba y sacó una frazada del vehículo con que la tapó completamente, en tanto Pablo volvió y entre los dos sacaron a la señora.

El caballero por su parte, se veía con lesiones de gravedad y aparentemente no podía usar sus brazos, por lo que le indicaron que se sentara en el techo, lo que hizo, y ellos lo tomaron de la ropa, lo levantaron y sacaron del vehículo, y luego él se paró a un costado y en ese momento Pablo le dice *“mira, se movió la niña”*, pensando que eran reflejos, entonces la destaparon y se acerca el conductor de la camioneta roja *“como que no hubiera pasado nada”*, diciendo *“¡puta compadre!, disculpa, la cagué”*, y el papá de la niña le dice *“hueón, pero mira cómo dejaste a mi niña”*, la que tenía la cabeza rota, en donde se veían restos de hueso, le faltaba un ojo y una oreja, por lo que cuando él la vio *“quedó pa’ dentro, quedó loco”*, y si bien la niña no estaba respirando, trataba de hacerlo y hacía algunos movimientos, frente a lo cual él se agachó -pues ha hecho cursos de primeros auxilios-, la empezó a revisar y vio que habían contracciones e intenciones de respirar, de manera que le enderezó el cuello, le abrió la boca, le tomó la lengua, la corrió hacia afuera y tomó una bocanada de aire.

Denuncia que en ese momento, cuando el conductor de la camioneta roja vio eso, se tiró encima de la niña, le empezó a apretar el estómago, como que intentaba hacer algún tipo de reanimación, y le sopló fuerte en la boca dos veces, percatándose Pablo que todo el aire que le aplicó a la niña le salió por la cabeza, y en razón de ello Pablo corrió al conductor de la camioneta roja para que no molestara, en tanto él mantuvo la cabeza de la niña derecha y la lengua hacia afuera, y poco a poco comenzó a respirar, manteniéndose en esa posición hasta que llegó la ambulancia, la que se demoró bastante, y entre medio llegó mucha gente, camioneros, la niña tenía pulso y un camionero sacó un medidor de presión, el que le pusieron en el brazo y vieron que tenía presión y buen pulso, en tanto el conductor de la camioneta roja estaba



muy inquieto y pendiente de lo que ocurría alrededor, y muchas veces se fue hacia ella y volvía, además de molestar mucho con que agarraran a la niña y la llevaran en un camión o vehículo particular a Chañaral, lo que no era viable, sino que había que esperar la ambulancia.

Pormenoriza que a la primera persona que llegó, cuando estaba viendo a la niña, le indicó que llamara a la ambulancia y Carabineros, quien llamó y dijo que ya venían, y después le pidió que insistiera, y los primeros en llegar fueron los bomberos, quienes pasaron de largo para ver a los otros accidentados, pensando que la niña estaba muerta, y cuando les dijo que no, se acercaron y la inmovilizaron, y luego llegó la ambulancia a la que subieron rápidamente a la niña, mientras el hombre de la camioneta roja quería subirse e irse con ella a Chañaral, pero la enfermera o paramédico le dijo que no se podía, y se llevaron a la niña rápidamente; posteriormente subieron al caballero, que era el segundo en gravedad, y los últimos fueron la señora con los niños, y después que se fue la segunda ambulancia, el conductor de la camioneta roja desapareció, a quien vio en algún momento que se estaba cambiando de ropa, y en ese instante le parece que también llegó Carabineros.

Una vez que se fueron todos los heridos, se fue a la camioneta roja a mirar y habían cervezas “Corona” alrededor y dentro de la camioneta, además de estar todo mojado con cerveza, en tanto un camionero mencionó que se fue “en tal dirección” y se dirigió con el Carabinero a buscar, quien después se quedó ahí y él siguió buscando con linterna, siendo por eso que ese día no declaró, porque se encontraba en la quebrada buscándolo, hasta que poco tiempo después, como a las doce de la noche, se fueron, acusando que el responsable de nombre Ernest, no tenía un comportamiento normal y pensó al principio que estaba drogado, y las maniobras que realizó no eran efectivas, como tampoco vio que él llamara a alguna unidad de emergencias, y “diría que no lo hizo”, al turno que afirma que perdió de vista a esta persona entre las “diez y diez y media” y no lo vio retornar al lugar de los hechos, por lo que arrancó claramente para evadir la justicia, pues justo cuando llegó Carabineros él desapareció y lo estuvo buscando unos cuarenta y cinco minutos; y que dentro de la camioneta había cerveza abierta, porque estaba todo el piso mojado, “era una Corona chica”, y estaba la maleta en el asiento de atrás.



Al exhibírsele las fotos 1, 3, 5, 6, 9, 14 y 17 del único set ofrecido por el fiscal, aprecia la camioneta del imputado, una *“Mitsubishi L doscientos”*, patente *“PBHV noventa y nueve”*, conducida por el imputado; la camioneta chocada con un fuerte impacto en su lado izquierdo, que coincide con la dirección del vehículo gris y la rueda izquierda delantera *“hecha pedazos”*, la que en su concepto *“no se puede arrancar ahí”*; la cerveza *“Corona”* hasta la mitad y el piso mojado con cerveza en el habitáculo del conductor; la posición final del auto de don Roberto; el auto de don Roberto, en el que supo que Karla venía en el lado izquierdo de la puerta trasera, donde está el impacto en la imagen; el lugar del accidente, pero no sabe si es donde quedó la camioneta roja o donde se volcó el auto gris.

Situado en el cuestionario del defensor, admite que hizo una declaración escrita en la *“le conté toda la historia”* al fiscal, pero fue un resumen de la historia completa; que el conductor de la camioneta roja estuvo en el lugar hasta aproximadamente las diez treinta de la noche, y el accidente fue a las *“nueve y media”*; que en un comienzo en el lugar del accidente no se veía nada, pero después, con las luces de los vehículos, estaba un poco más iluminado; y que el conductor de la camioneta roja traspasó el eje de la calzada porque iba a exceso de velocidad, ya que vio el momento del impacto.

Estas afirmaciones, se concatenan y complementan a su vez, en cuanto a la fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente, con los asertos del Sargento segundo de Carabineros Juan Gabriel Lermenda Rivera, al indicar que el día nueve de mayo del año dos mil veintidós, a las veintiuna treinta horas, cuando se encontraba de servicio de tercer turno en la población en compañía del Cabo segundo Javier Opazo y Nicolás Quezada, concurrió a la Ruta cinco Norte, kilómetro *“nueve nueve ocho punto cien”*, donde se había gestado un accidente de tránsito con personas lesionadas por una colisión frontal, por lo que concurrieron a una distancia de treinta minutos de Chañaral, en el sector de cuevas Portezuelo Blanco, en la ruta, llegando a las *“veintidós cero cero”* y percatándose que había un vehículo volcado con una persona lesionada, que era el conductor, ya que cuando llegaron ya había concurrido personal de emergencia, como ambulancia y bomberos, el cual se encontraba en posición invertida, tipo *“Station*



Wagon", marca "*Subaru*", modelo "*Outbag*" color champaña, y de norte a sur, al costado izquierdo de la ruta, una camioneta "*L doscientos*", modelo "*Catana*", sin ocupantes y con su puerta del conductor abierta.

A raíz de lo anterior, dieron prioridad a recopilar los antecedentes y solicitó cooperación al sector del Retén Salado, porque ellos ubican mejor el lugar y contaban con vehículos de mayor capacidad para hacer ingreso al sector, ya que andaba en un vehículo no acondicionado para poder ingresar, y como no estaba el conductor de la camioneta roja, se dedicó al "*Station Wagon*", entrevistándose con el conductor Roberto Carlos Pizarro Toro, quien le manifestó lo que había ocurrido, en tanto el segundo conductor no estaba en el lugar cuando se constituyeron, y luego se le acercó una tercera persona en calidad de testigo, quien le manifestó lo ocurrido en el lugar, y le ordenó a los funcionarios que aislaran el sitio del suceso para evitar algún accidente de tránsito y cortaron la ruta momentáneamente hasta que operaron los medios de emergencia, llegando personal del Salado, a cargo del Sargento Aguilera con el Cabo primero Elizalde, comunicándoles lo ocurrido, y les pidió cooperación para ubicar al segundo conductor que conforme a la declaración del testigo vestía jeans, era canoso y habría concurrido al lugar a verificar las personas cuando estaban lesionadas, y al percatarse que llegaron los medios de emergencia, se dirigió su camioneta, sacó un polerón blanco o beige e ingresó al interior del desierto, perdiéndolo de vista en la oscuridad.

Revisó la camioneta "*Mitsubichi*", encontrado en el sector de los pedales una botella de cerveza marca "*Corona*" abierta, por lo que, conforme a la experiencia, presumía que el conductor lo hacía consumiendo alcohol en el interior del vehículo mientras se desplazaba, y de acuerdo a la cooperación que otorgó personal del Salado, ellos a las "*cero cero*" horas del día diez, procedieron a la ubicación de este segundo conductor, según las características que había entregado a raíz de la declaración del testigo, siendo detenido aproximadamente a ciento cincuenta metros, de conformidad a la apreciación de los funcionarios que ubicaron al segundo conductor.

Clarifica que no participó en la detención del imputado, sino que procedieron a la ubicación y detención de éste el Sargento Aguilera con el Cabo primero Elizalde, y posteriormente que reunió toda la



información necesaria, se dirigió al hospital a verificar el estado de salud de los demás ocupantes del vehículo *“Station Wagon”* que habían sido trasladados por personal de emergencia, y estando en el hospital local de Chañaral, llega personal del Salado con el segundo conductor, el cual lo hacía con fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado y lesiones visibles, y luego de eso, va a bajar al detenido del furgón para ingresarlo al interior del hospital, con la finalidad de realizarle la constatación de lesiones, prueba respiratoria y alcoholemia respectiva, *“el cual se negó en todo momento”*; le solicitó sus antecedentes, se los otorgó y se identificó como el ciudadano Ernest Leonard Hennings Berríos.

Asimismo, especifica que se le solicitó al segundo conductor que se efectuara la prueba respiratoria para verificar su estado ético, pero se negó en todo momento, y posteriormente de eso, se le solicitó al interior del establecimiento del hospital que se efectuara la alcoholemia, pero de igual forma se negó en todo momento y no quería cooperar, y siendo las *“cero cero cincuenta y cinco”* se toma contacto nuevamente con el fiscal de turno, solicitando la instrucción y para comunicarle que el conductor se niega en todo momento a efectuarse la alcoholemia y la prueba respiratoria correspondiente, y el segundo conductor solicitó hablar directamente con el fiscal, le entregó el teléfono y desconoce lo que habló con él, agregando que una vez que el fiscal tomó conocimiento, se le solicitó instrucción a la magistrada de turno, la cual instruyó en forma verbal que el detenido debía hacerse la alcoholemia *“sí o sí”*, la que fue transmitida por el fiscal de turno a su persona para comunicarle al detenido que tenía que efectuársela, aunque no sabe el horario exacto en que le tomaron la muestra.

Durante el examen de la Defensa, asiente que prestó declaración en el transcurso de esta investigación como personal aprehensor; que en la zona donde se produjo el accidente no había alumbrado público, solo luz artificial de los vehículos que se desplazaban por el lugar; que el señor Hennings llegó al hospital a las *“cero veinte”* o *“cero treinta”*, que es lo que debió demorar el vehículo policial desde el lugar de la detención; que le manifestó desde su teléfono particular al fiscal de turno la negativa del conductor de efectuarse la prueba respiratoria y el examen de alcoholemia respectivo, no recuerda el horario exacto, y a las



“cero cero cincuenta y cinco” se obtuvo la autorización por orden verbal a la magistrada de turno hacia el señor fiscal, quien le transmitió la orden para efectuar la alcoholemia respectiva; y que, una vez en el Hospital de Chañaral, se solicitó efectuar la prueba respiratoria, pues si bien debiese realizarse en el lugar de los hechos, cuando la persona es sorprendida, como no estaba el segundo conductor, personal del Retén del Salado no cuenta con ese equipo de la prueba respiratoria “Intoxilyzer”, sino que como unidad base cuentan con ese equipo, el que mantenía a bordo del vehículo policial, por lo que se solicitó una vez en el hospital, aproximadamente a las “cero veinte” o “cero treinta”, añadiendo que el señor Hennings se negó a efectuarse la prueba respiratoria y de alcoholemia en todo momento, ya que en primera instancia se practica la prueba respiratoria para verificar en qué condiciones el conductor se encuentra, y posteriormente se rectifica con la prueba de alcoholemia, en que se extrae sangre para determinar el grado exacto de alcohol.

Finaliza su relato diciendo que conversó con el imputado al interior del hospital, haciéndole ver que si no se hacía la alcoholemia podía salir más perjudicado, ya que estaba un poco alterado a raíz del shock del mismo accidente, pero no le cooperó, hasta que habló desde su teléfono particular con el fiscal, quien le explicó lo mismo, aseverando que en ese momento se encontraba al interior del hospital con el Sargento Aguilera y el Cabo Elizalde, quienes escucharon lo que le decía al señor Hennings, de manera que le explicó la necesidad de hacerse el examen en primera instancia y posteriormente la doctora igual le conversó y le dijo que debía realizarse el examen de alcoholemia respectivo, no obstante admite que “*si mal no recuerdo en mi declaración no se encuentra eso*” de haber exhortado al imputado a hacerse el examen.

No se aleja de este parámetro de referencia, la declaración del Cabo segundo de Carabineros Javier Andrés Opazo Aravena quien sostiene que el lunes nueve de mayo de dos mil veintidós, a las veintiuna treinta horas, tomó conocimiento de un accidente mediante llamados telefónicos a la Primera Comisaría de Chañaral, en la Ruta Cinco Norte, kilómetro “*novecientos noventa y ocho, punto cien*”, de la misma comuna, sector de Portezuelo blanco, por lo que concurrió junto al jefe



del turno, Sargento segundo Juan Gabriel Lermenda Rivera, y el Cabo segundo Nicolás Gabriel Quezada Molina, llegando a las veintidós veinte horas y constatando que producto de una colisión frontal, se encontraba a su costado derecho una camioneta marca “Mitsubishi”, modelo “Catana L doscientos” de color rojo, y al lado izquierdo se encontraba volcado un “Station Wagon” marca “Subaru” de color dorado o champagne; sin embargo no observó a las víctimas porque llegó personal de “Samu” y bomberos, razón por la cual se dedicaron a aislar el sitio del suceso, y se encargó del set fotográfico de los vehículos, a lo que adiciona que en la camioneta color rojo observó que el conductor de la camioneta no se encontraba y que en el sector de los pedales había un botellín de cerveza marca “Corona”, de “trescientos treinta y cinco ml”, la que estaba a medio consumo, sin recordar que le hayan dado las indicaciones de cómo era el imputado.

Contextualiza el acusador la declaración del policía, exhibiéndole las fotografías 1, 2, 3, 6, 7 y 9 del set ofrecido en el auto de apertura bajo el título de “otros medios de prueba”, en las que advierte un vehículo marca “Mitsubichi”, modelo “Catana L doscientos”, color rojo, patente “PBHV nueve nueve”, que correspondería al vehículo que conducía el imputado; un botellín de cerveza marca “Corona” de “trescientos treinta y cinco ml” de capacidad, la que está a medio vaciar “por así decirlo”; el vehículo participante donde estaban las víctimas, marca “Subaru”, modelo “Outback”, color dorado o champagne, el que se aprecia volcado.

En el turno de la Defensa, acepta que no prestó declaración durante el curso de la investigación, ni el fiscal lo citó a eso, dejando constancia de su pie de firma solo en el set fotográfico adjunto al parte policial, en donde no se hace referencia que se haya incautado la botella que describió y el número de evidencia; que no pudo ver al imputado de manera posterior al accidente; que en ese momento era de noche, no había alumbrado público, estaba despejado pero no había luz artificial, sino que solo nocturna; y que no participó en la detención del señor Hennings, sino que lo hizo el Sargento segundo Danilo Aguilera Manríquez y el Cabo primero Reinaldo Elizalde Palma, como tampoco acompañó al imputado al Hospital de Chañaral, por lo que no sabe si se practicó o no la alcoholemia.



Desde la misma perspectiva, aporta a la corroboración de la hipótesis de cargo, el testimonio del Sargento primero de Carabineros Danilo Alonso Aguilera Manríquez, al indicar que el nueve de mayo del año dos mil veintidós, se encontraba de servicio de segundo patrullaje en la localidad y sector jurisdiccional del Retén El Salado, y aproximadamente a las “veintidós treinta” recibieron un comunicado radial para prestar cooperación en una colisión ocurrida a las “veintiuna treinta o veintiuna cuarenta” horas, en la Ruta Cinco Norte, “kilómetro nueve nueve ocho punto cien”, por lo que se constituyó en el lugar junto a la patrulla compuesta por el Cabo primero Reinaldo Elizalde Palma y el Cabo segundo Danko Espinoza Olivares, entrevistándose con el Sargento segundo Juan Lermada, que se encontraba a cargo del procedimiento, además de verificar que se trataba de una colisión con alta liberación de energía, en la que se encontraban involucrados dos vehículos, el primero una camioneta “Mitsubishi L doscientos”, color roja, patente “PBHV noventa y nueve”, y unos metros más hacia el norte se encontraba volcado un “Station Wagon”, marca “Subaru”, color dorado, modelo “Outlander, si no me equivoco”, patente “WF cinco cinco nueve ocho”, conducido por don Roberto Carlos Pizarro Toro, “si mal no recuerdo”, el que circulaba de sur a norte, conjuntamente con su familia compuesta por su pareja y tres menores de edad.

El conductor de la camioneta participante en cambio, según versión de testigos, habría ocasionado el accidente y se habría dado a la fuga del lugar hacia la ladera del cerro, vistiendo jeans color azul y polerón blanco, a raíz de lo cual, como conoce el sector por estar dentro de la jurisdicción de ellos y contaban con un vehículo “cuatro por cuatro” relativamente nuevo, con foco, baliza y luces halógenas, se trasladaron al kilómetro “nueve nueve cuatro” de la Ruta Cinco Norte y tomó la Ruta “C quince”, efectuando un recorrido junto al Cabo primero Elizalde, y aproximadamente a uno ciento cincuenta metros del lugar del accidente, en forma diagonal, y a cincuenta metros en forma paralela a la Ruta Cinco, sorprendieron a un sujeto que reunía las características que les habían entregado, el que se encontraba tendido en el piso, y al tratar de acercarse se quiso esconder en un montículo de tierra, quien reconoce haber participado en el accidente, procediéndose a su



detención y traslado al servicio de urgencia, y al momento de la fiscalización se dieron a conocer sus derechos.

Al llegar al hospital -sigue-, se le informó que tenía que realizarse el examen de alcotest y la alcoholemia de rigor, a los cuales en todo momento se negó, aduciendo que se había echado alcohol gel en las manos y las había pasado en el rostro, porque le había dado sueño, y pese a que se le explicó que eso no tenía nada que ver, fue ingresado al box, pero en todo momento se negó, hasta que después el Sargento Lermenda llamó al fiscal de turno, el que conversó al imputado, pero igualmente se negó en todo momento, por lo que el fiscal solicitó una orden al Juzgado de Garantía de Chañaral y por una orden judicial se le efectuó el examen de alcoholemia de rigor, siendo trasladado posteriormente a la Unidad Policial y entregado en el servicio de guardia, confeccionando la declaración de personal aprehensor.

A continuación, testimonia que el nombre del imputado es Ernest Leonard Hennings Berríos, a quien detuvieron a las “cero cero” horas del día diez, en el sector del accidente de tránsito, y él solamente indicó que había participado en el accidente de tránsito y se había retirado del lugar porque había mucha gente, para seguidamente graficar los detalles de su exposición ante la exhibición de las imágenes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 13, 18, 26 y 25 del set fotográfico de la fiscalía, entre las cuales aprecia el lugar exacto de la detención que efectuó en compañía del Cabo Elizalde, donde observa un montículo de tierra en la ladera del cerro, en que el imputado estaba tendido de cúbito abdominal, detrás de aquél, añadiendo que personal de la Sección de Investigación Policial de la Primera Comisaría de Chañaral, a cargo del Suboficial Castro, efectuó una medición entre el lugar de la detención y el lugar de la colisión, lo que marca “ciento ochenta y dos coma cinco” metros de distancia; que desde ese lugar se tiene visión hacia toda la Ruta Cinco, por lo que en su apreciación, el imputado se encontraba escondido; y que a él se le explicó en reiteradas oportunidades respecto del examen de alcotest y de alcoholemia y que en realidad era un beneficio para él cooperar con el procedimiento, pero en todo momento se negó, realizándose la prueba sanguínea por orden verbal de la magistrado de turno, a las “cero cero cincuenta y cinco” horas del día de diez de mayo, la “que fue efectuada en el box en presencia... estaba yo, no me acuerdo si el otro era el



Lermanda o el Elizalde que estaba conmigo... yo le tomé un brazo, el otro funcionario le tomó otro brazo, y la doctora efectuó la extracción de la sangre respectiva”, sin perjuicio que mantenía fuerte hálito alcohólico e incoherencia al hablar.

A la ronda de preguntas del defensor, reconoce que prestó declaración en la Unidad Policial sobre estos hechos el día diez de mayo, en la que *“si mal no recuerdo”* aparece que él se negó a practicarse la alcoholemia, pero no recuerda si aparece que le tuvo que tomar el brazo para ello, admitiendo -luego de efectuarse el ejercicio del artículo 332 el Código Procesal Penal- que en su declaración en sede fiscal manifestó que Lermanda le explicó a la doctora que debía realizar el examen de alcoholemia y el imputado tampoco se lo quiso hacer, e incluso le puso en conocimiento de esta negativa al fiscal, quien gestionó una orden judicial y solo en virtud de aquella se pudo de obtener las muestras de sangre, aclarando que se explicó al imputado en presencia de la doctora que se debía realizarse el examen de alcoholemia, *“a lo mejor esto está mal redactado”*.

Contesta asimismo, que llegó al sitio del suceso aproximadamente a las veintitrés horas, y da cuenta de las fotografías 9, 18, 26 y 25 del set referido, respondiendo que al momento de su detención al señor Hennings se le dieron a conocer sus derechos y el motivo de su detención y fue trasladado con la finalidad de verificar su estado de salud al hospital local de Chañaral, lugar en que se le explicó y solicitó que se efectuara el examen de alcotest y el examen de alcoholemia, lo que no se hizo en el sitio del suceso porque la primera necesidad que tenían era trasladarlo al servicio de urgencia, ya que debido al accidente que tuvo, de alta liberación de energía, no sabían qué lesiones podría tener, sin perjuicio que en el vehículo policial no contaban con los elementos para practicar la prueba respiratoria, a lo que agrega que entre el lugar del accidente y el Hospital de Chañaral hay aproximadamente unos dieciocho o veinte kilómetros, por lo que llegaron al lugar *“debería haber sido como a las cero cero quince, más menos, cero cero veinte”*.

Insiste que estuvo presente cuando se practicó la alcoholemia del imputado, quien en ningún momento se la quiso efectuar y fue obligado por la orden de la magistrada de turno, para lo cual se le tomaron los



brazos y la doctora le efectuó el examen de alcoholemia, aclarando al Tribunal que el imputado, al momento de que se le indicó que tenía una orden y debía hacerse la alcoholemia, también se negó a ello, y si bien la toma del brazo no fue a la fuerza, fue más que nada para que no se fuera a mover y sujetarlo para que pudiera hacerse el examen.

Conforme al contradictorio, debe ser considerada en esta parte la versión que entrega el Cabo primero de Carabineros Reinaldo Ulises Elizalde Palma quien expuso que el día lunes nueve de mayo del año dos mil veintidós, se encontraba de servicio de segundo patrullaje, cubriendo el sector jurisdiccional del Retén El Salado, con el Sargento Aguilera y el Cabo segundo Danko Espinoza, prestando cooperación al personal de Chañaral en el sector de la cuesta Portezuelo blanco de la Ruta Cinco Norte, específicamente en el kilómetro “*novecientos noventa y ocho, punto cien*”, al que llegaron cerca de las once de la noche, ya que les avisaron a las diez treinta aproximadamente, y una vez en el lugar, el Sargento Aguilera procedió a entrevistarse con el encargado del procedimiento, Sargento segundo Lermenda, el cual le dijo que había colisionado una camioneta marca “*Mitsubishi L doscientos*”, color rojo, patente “*PBHV nueve nueve*”, con un “*Station Wagon*” marca “*Subaru*”, modelo “*Outback*”, color dorado, patente “*WF cinco cinco nueve ocho*”, el que estaba tripulado por cinco personas, entre ellos el conductor Roberto Carlos Pizarro Toro.

Rememora que el conductor de la camioneta roja no se encontraba en el lugar, conforme a la declaración de testigos, pues se había alejado en dirección desconocida, quien vestía jeans azules y polerón blanco, por lo que mientras el Cabo segundo Danko Espinoza realizó labores de tránsito, ellos concurrieron aproximadamente al kilómetro “*novecientos noventa y cuatro*”, ingresando a la Ruta “*C quince*”, en el vehículo policial “*cuatro por cuatro*” que mantenía focos busca caminos a sus costados y focos en las balizas, acondicionado para entrar en el desierto, y comenzaron a realizar un rastreo, hasta que aproximadamente a unos ciento cincuenta metros del lugar del accidente, se pudo observar a una persona tendida en el suelo, razón por la cual detuvieron la marcha, descendieron del vehículo para ir a fiscalizar, a esa persona se le realizó un control de identidad, y determinaron que se trataba de don Ernest Leonard Hennings Berríos, quien libre y espontáneamente manifestó



que había participado en el accidente de tránsito, motivo por el cual se procedió a su detención, dándole lectura a sus derechos, siendo trasladado al Hospital de Chañaral a fin de descartar posibles lesiones, conforme a la magnitud del accidente.

Detalla las características del terreno donde fue habido el imputado, ubicado a unos ciento cincuenta metros del sector donde fue el accidente de tránsito, y establece que una vez en el Hospital local de Chañaral, el Sargento Aguilera le manifiesta al imputado que se le debía realizar una alcoholemia y la prueba del intoxilyzer, pero el imputado se negó; el Sargento dio cuenta de la negativa al Sargento Lermenda, quien de igual forma le ratificó lo mismo, pero se volvió a negar, y *“yo igual le manifesté lo mismo... negativa por todos lados”*, pues adujo al Sargento Aguilera que momentos antes se había echado alcohol gel en las manos y en la cara, y cuando la doctora le manifestó que el protocolo en un accidente de tránsito es con examen de alcoholemia se negó igualmente, por lo que ante la negativa que mantenía el imputado, el Sargento Lermenda llamó al fiscal de turno, quien tomó contacto con la magistrada y ésta dio autorización a realizarse ese examen a las *“cero cero cincuenta y cinco”* de la madrugada, ante lo cual él y el Sargento Aguilera tuvieron que tomarle los brazos para que la doctora pudiese sacarle sangre.

Enseguida, el fiscal grafica los pormenores de su testimonio al exhibirle las fotos 1, 3, 5, 7, 9, 12, 14, 17, 26, 25 y 28 del único set ofrecido en el auto de apertura, y frente a las consultas del defensor esclarece que no prestó declaración en forma previa, sino que es la primera vez que da testimonio de las diligencias que hizo ese día; que cuando llegó las víctimas ya habían sido trasladadas al hospital; que detuvo al señor Hennings aproximadamente a las doce de la noche con el Sargento Aguilera; y que no se le practicó el alcotest cuando lo detuvo, porque en ese momento el vehículo policial no contaba con esa especie, sin perjuicio que la prioridad era trasladarlo al hospital en primera instancia, adicionando que llegan al Hospital de Chañaral a las doce y media o doce veinticinco, y que estaba presente cuando se sacó el examen de sangre o alcoholemia, a las *“cero cincuenta y siete, cincuenta y ocho”* aproximadamente, después que dio la autorización la magistrada, en donde estaba presente él y el Sargento Aguilera, ya que



ellos son el personal aprehensor, en tanto el Sargento Lermenda estaba en el hospital.

Corroborar la tesis acusadora de igual modo, el testimonio del Suboficial de Carabineros Marcelo Castro Álvarez, en cuanto acota que en virtud del hecho ocurrido el nueve de mayo del año dos mil veintidós, en el kilómetro *“nueve nueve ocho, punto cien”*, de la Ruta Norte, cuesta Portezuelo Blanco, de la comuna de Chañaral, en el que interactuaron dos vehículos, el Ministerio Público le envió una instrucción particular, en que se requería que efectuara diligencias en el sitio del suceso, consistentes en medir la distancia desde el lugar donde ocurrió la colisión frontal entre estos dos vehículos al lugar donde se encontraba escondido el imputado, como también efectuar rastreo del sitio del suceso, concurrir al Centro de Detención Pública de Chañaral a hacer retiro de un teléfono y verificar si el imputado efectuó una llamada telefónica a los niveles de emergencia *“ABC”*, y con los mismos niveles de emergencia, concurrir a bomberos, ambulancia y ver en Carabineros si existen registros de la llamada telefónica.

Como resultado, se pericó un teléfono color negro, *“Samsung S veintiuno”*, correspondiente al imputado, terminado en *“seis cuatro”*, en el cual no existe ninguna llamada a ningún nivel de emergencia el día de los hechos, además de contactarse con bomberos de la localidad de El Saldado, en donde el Comandante Jorge Varela Cuadra indica que a ellos les avisó *“Samu”* el día nueve, a las veintiuna cincuenta y dos horas; y en el hospital local se entrevistó a la encargada de turno Irene Illanes Galardo, que mencionó que a ellos les avisó *“Samu”*; en tanto en Carabineros solo quedó un registro que a las *“veintiuna cincuenta”* el *“Samu”* de Copiapó les efectuó un llamado de emergencia una persona que se identificó como Miguel, que resultó llamarse Pablo Meléndez Meléndez, el que después fue contactado y fue la segunda persona en llegar al lugar.

Igualmente, se realizó el rastro en el sitio del suceso y se constató que donde existe la colisión habían rastros y vestigios de la misma, ya que no estaban los vehículos, utilizándose una huincha de medir tipo rueda profesional, donde en conjunto con el personal aprehensor, Sargento primero Danilo Aguilera Manríquez, llegaron a un montículo de tierra, que dio una distancia de *“ciento ochenta y dos metros punto*



cinco” desde el lugar de los hechos hasta donde el aprehensor indicó que se encontraba el imputado de cúbito abdominal tendido en la tierra y mirando al sitio del suceso, y en el camino que hizo el imputado se encontraron dos cervezas marca *“Corona de trescientos treinta”* de capacidad, las cuales estaban ahí recientemente puestas, y estaban a aproximadamente dieciocho metros de donde se encontraban los vehículos, y en el camino hacia el montículo, que es en dirección al oriente, a lo que añade que desde la zona de impacto hasta el lugar de la medición, conforme a la declaración del señor Aguilera, estimó ciento cuenta metros en su momento, pero por la medición que hizo él fueron *“ciento ochenta y dos punto cinco”*, todo cual contextualiza al fiscal al exhibir las imágenes 19, 20, 21, 22, 26, 25 y 27 del set fotográfico que conforma el número 1) de los “otros medios de prueba”, las que describe el testigo conforme a los detalles de su exposición.

Puntualiza por último al defensor, que en el informe *“treinta y siete”* que se elaboró, existe un set fotográfico con las llamadas entrantes y salientes, y si bien tuvo acceso a las imágenes, no recuerda la hora en que la persona hizo la última llamada, pero el contacto es *“Marita”*, alrededor de las veinte horas del día nueve, que es una llamada recibida, porque llamadas salientes no tenía ninguna ese día, sino que el día anterior; que cuando fueron al rastreo del sitio del suceso, éste no estaba resguardado, y las fotografías fueron tomadas el día miércoles once, a las diez de la mañana, y el accidente, según lo que sabe, ocurrió a las *“veintiuna cuarenta”* horas del día nueve de mayo de dos mil veintidós; y que logró identificar a la persona que llamó al *“Samu”*, de apellidos Meléndez Meléndez, a quien se entrevistó de manera telefónica y dejó constancia de su declaración, quien indicó que el conductor del otro vehículo le prestaba auxilio y pedía perdón.

De este modo, y por no formar parte de la teoría del caso de la Defensa, estimamos que no vulneramos los derechos que la Constitución le ampara, si tenemos por una cuestión procesalmente establecida en esta parte, que el día nueve de mayo de dos mil veintidós, alrededor de las veintiuna treinta y cinco horas, Ernest Leonard Hennings Berríos condujo la camioneta marca *“Mitsubishi”*, modelo *“L-200”*, color rojo, placa patente PBHV-99, por la arteria y lugar que propone la acusación, esto es, por la cuesta del sector Portezuelo Blanco, a la altura del



kilómetro 998, de la comuna de Chañaral, lugar en que colisionó con el automóvil marca “Subaru”, modelo “Outlander”, color champaña o dorado, placa patente WF-5598, conducido por Roberto Carlos Pizarro Toro.

DUODÉCIMO: Estado de ebriedad.- Que el estado de ebriedad, no es algo que se encuentre controvertido en la especie, pues si bien es cierto la víctima Roberto Pizarro Toro, los testigos Pablo Aguilar Benavente, Ángel Albónico Almonacid y los Carabineros Juan Lermenda Rivera, Danilo Aguilera Manríquez y Reinaldo Elizalde Palma, dieron cuenta del eventual estado etílico en que se habría desempeñado el acusado, al observar en él las características propias de haber consumido bebidas alcohólicas, corroborando las afirmaciones expresadas por la víctima y los testigos en lo respectivo, la prueba sanguínea de alcoholemia tomada al acusado, que consta en informe de alcoholemia número 03-CPP-OH-957-22 de fecha 19 de mayo de 2022, evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó, en el que consta que la muestra de sangre perteneciente a Ernest Hennings Berríos, RUN 10.626.163-6, tomada el 10 de mayo de 2022, en el Hospital Jerónimo Méndez A., bajo responsabilidad de la Dra. Alison Arias, según consta en boleta de remisión de la muestra, dio un resultado de 2,06 (dos coma cero seis) gramos de etanol por litro de sangre.

DECIMOTERCERO: Credibilidad subjetiva y objetiva.- Que, a priori, podemos señalar que los relatos descritos en el considerando undécimo, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que no se lograra acreditar respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni que los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza en contra del acusado, salvo relatar, o poner en saber de los juzgadores, lo que desde su conocimiento o perspectiva, esa noche habría ocurrido, circunstancias todas que obligan a predicar, en consecuencia, su credibilidad, al menos en el aspecto a que se viene haciendo referencia.

Con todo, la determinación del *ius puniendi* estatal sobre un justiciable, en los casos en que así se decide, no puede tener como único sustento la credibilidad subjetiva de los testimonios presentados en juicio, esto es, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores el relato de las víctimas y testigos de cargo, pues esa



“impresión de verosimilitud” -que traducida a lenguaje coloquial, no quiere sino decir, que a uno le parece que las víctimas y los testigos están diciendo la verdad- no constituye fundamento alguno sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad del acusado. Tan cierto es lo que se viene indicando, que se podría afirmar que, así como al acusador y a los juzgadores que condenan, las declaraciones de las víctimas y testigos de cargo les resultan verosímiles, la defensa técnica y material pueden decir -como suelen hacerlo- lo contrario, y no se observa por qué razón, salvo una cuestión de autoridad, las impresiones de unos puedan tener mayor valor que las impresiones de los otros, pues cierto es que en este ámbito es donde la legitimidad epistemológica de los jueces, en desmedro de la legitimación democrática de los “jurados”, obligan -más allá de considerar las opiniones de todos los intervinientes en una igualdad de planos- a dar justa y fundamentada razón de las decisiones.

De lo anterior, solo puede colegirse que la impresión que tengan los jueces sobre la narración de las víctimas y testigos, no tiene ningún valor sino es posible conectar dichos relatos a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, capaz de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, en este caso, el acusado que está siendo condenado. Afirmar que se le cree a las víctimas y los testigos más allá de toda duda razonable, es lo mismo que decir que se les cree porque se tiene la íntima convicción de que están diciendo la verdad, alternativas que no son posibles en un Estado Democrático de Derecho, donde las decisiones de los jueces no valen porque ellos se encuentren “convencidos” de la decisión que tomaron, sino que valen en la medida que el razonamiento que determinó dicho convencimiento es posible de ser revisado por quien se siente afectado por la decisión y por cierto por el Tribunal de nulidad; las convicciones insondables, las fundamentaciones de fachada -como por ejemplo: “*no altera los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*”- que no cumplen ni ejecutan los mandamientos de razonabilidad que el legislador demanda, solo pueden devenir en arbitrariedad, lo que es vedado a los jueces de la instancia.

En ese ámbito, tal como se ha señalado en forma precedente, tanto la prueba de cargos como la exculpatoria, deben ser analizadas bajo los



imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia; más también es cierto que en no pocos casos, dichas expresiones solo constituyen un formalismo o frase sacramental que se agrega al final de una interminable reproducción de la prueba acontecida en la audiencia, que transforma la búsqueda de los motivos y razones que determinaron la condena para el acusado, en una suerte de espejismo que nunca logra convertirse en realidad, pues los razonamientos no superan el estándar o lisa y llanamente no existen, condenando al justiciable, amén de la pena corporal que se indica al final del fallo, a transitar un camino que de tanto caminarlo se le pierde.

Así las cosas, la credibilidad objetiva de las narraciones vertidas en juicio, y que sostienen la tipicidad objetiva y subjetiva, deviene de que los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados, y no se alejan de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicos, a propósito de tener por establecido los hechos que se han tenido por acreditados en el veredicto, pues tanto en su conjunto, como individualmente, se encuentran amparados, desde la perspectiva de la ciencia de la técnica y la medicina, según se explicitará.

En efecto, se debe unir a los testimonios en referencia, el peritaje evacuado por el Capitán de Carabineros Felipe Ignacio Valdés Araneda, que consta en el informe “*veintisiete A dos mil veintidós*” dirigido a la fiscalía local de Chañaral, quien sostiene que el accidente fue una colisión donde resultaron lesionados y daños, en la Ruta Cinco Norte, kilómetro “*nueve nueve ocho*”, de la comuna de Chañaral, ocurrido en el mes de mayo de dos mil veintidós, alrededor de las “*veintiuna treinta*”, donde el equipo “*SIAT*” fue solicitado por el fiscal, y concurrió personalmente a cargo del mismo, más personal planimetrista que lo acompañó en el lugar, y una vez llegados, realizaron las funciones de su especialidad, donde se pudo apreciar que el lugar correspondía a un sector de la Ruta Cinco Norte, donde no existía alumbrado público de noche; la calzada era de asfalto con sus demarcaciones correspondientes, encontrándose en estado seca, y la limitancia de la visual de los participantes estaba fijada al diseño vial que enfrentaban, que es una curva, y a los focos luminosos de cada dispositivo.



Se estableció en el mismo informe técnico, la identificación de los participantes: el participante uno se identificó como Ernest Hennings Berríos, el cual conducía una camioneta roja “*Mitsubishi Catana*”, no recuerda específicamente su patente; y el vehículo número dos era conducido por Roberto Pizarro Toro, que es un “*Station Wagon*” marca “*Subaru*”, modelo “*Outback*”, no recuerda mayores especificaciones, detallando en el informe la dinámica del accidente, empezando por el participante uno, el cual conducía su móvil en estado de ebriedad por el costado derecho de la calzada de la Ruta Cinco Norte en dirección hacia el poniente, a una velocidad que no se pudo determinar por falta de elementos técnicos en terreno, mientras que el participante dos conducía su móvil por el costado derecho de la calzada en dirección hacia el suroriente, a una velocidad no determinada en terreno por falta de elementos técnicos.

En las circunstancias antes descritas, el participante uno, debido a que lo hacía con sus capacidades psicomotoras, reactivas y perceptivas disminuidas por la ingesta de alcohol etílico, realizó una maniobra indebida de adelantamiento a un vehículo que lo antecedió en la vía, sobrepasando el eje demarcado de la calzada, doble línea continua, e ingresando en sentido contrario, lo que originó que obstruyera la normal circulación del móvil dos, colisionando el móvil uno con el tercio izquierdo de la parte frontal de su estructura en el lateral izquierdo de la estructura del móvil dos, hecho ocurrido en la zona de impacto acotada y achurada en el levantamiento planimétrico, anexo al informe técnico.

Añade que en los instantes que el conductor uno se desplazaba por rodaje libre en la vía, el móvil dos realizaba una maniobra de evasión hacia la derecha, y el móvil uno, producto del impacto, continuó su desplazamiento, ingresando a una faja lateral de tierra adyacente a la Ruta Cinco Norte, deteniéndose en el lugar y quedando en una posición final acotada en el levantamiento planimétrico y fijada en el set fotográfico adjunto; en tanto el móvil dos, producto del impacto con el móvil uno, realizó giros determinados en el mismo informe técnico, impactando una señal vertical delineador de curva, hecho acotado en el lugar de impacto en el informe técnico que presenta, para posteriormente perder la verticalidad de su desplazamiento, volcando,



hecho ocurrido en una zona de volcamiento determinada en el informe técnico, para finalmente detenerse, quedando en una posición final acotada en el levantamiento planimétrico y en el set fotográfico.

Concluye que la causa basal del presente accidente, es que el participante uno, debido a que conducía su móvil con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas por la ingesta de alcohol etílico, realiza una maniobra indebida de adelantamiento, sobrepasando el eje de calzada demarcada, doble línea continua, e ingresando al sentido contrario, obstruyéndole la normal circulación al móvil dos, colisionando ambos móviles, refiriéndose a continuación a los fundamentos del accidente, la zona y lugares de impacto, las condiciones de visibilidad en el terreno, los efectos del alcohol etílico en el organismo y las normas contenidas en la Ley de Tránsito que se habrían vulnerado, como también los antecedentes técnicos que se acompañaron como anexos al informe.

Seguidamente, el fiscal exhibe al perito las fotografías 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17 del único set ofrecido en el auto de apertura, las que describe conforme a los pormenores de su exposición, enfatizando que en su experiencia, la camioneta “*Mitsubishi Catana*” no podría desplazarse en las condiciones que quedó, ya que tenía el sistema de tracción dañado completamente, al turno que manifiesta ante la exhibición del croquis del accidente que conforma el numeral 2) de los mismos “otros medios de prueba”, que es el levantamiento planimétrico que se hizo en terreno por parte de “*nuestra especialidad*”, donde se ilustra la Ruta Cinco Norte con un diseño de curva con dos pistas bidireccionales con demarcación de eje calzada doble, con su línea de término de calzada, sus delineadores verticales de curva que se aprecian al costado izquierdo, y se aprecian los movimientos de los vehículos, móvil uno y móvil dos, y en la zona achurada, la zona roja, es la zona de impacto del móvil uno y móvil dos, y volcamiento del móvil dos, y también hay un punto de impacto de un delineador vertical producto del volcamiento del móvil dos, además de apreciarse la zona aledaña de la ruta, y al costado izquierdo la posición final del móvil uno, la camioneta “*Mitsubishi Catana*”, y el movimiento del móvil dos que circulaba por el costado derecho de la Ruta Cinco Norte.



A las preguntas del defensor, establece que concurrió al lugar de los hechos el día del accidente, a la *“una cuarenta parece”*, en donde se encontraba personal de Carabineros del sector de la Primera Comisaría de Chañaral, y parece que había bajado también personal del Retén El Salado a apoyar; que el tránsito estaba suspendido, aislado el sitio del suceso e hicieron un bypass por el sector aledaño, desviando el tránsito en ambos sentidos; y que entrevistó al imputado Ernest Hennings en la Primera Comisaría de Chañaral, a quien se le leyeron los derechos y él voluntariamente accedió a declarar sin la presencia de abogado, a lo que añade que desde el lugar en que quedó el móvil dos hasta donde quedó el móvil uno, se podía apreciar el escenario completo fácilmente, pues contaban con los equipamientos de iluminación necesarios, pero no sabe si con las luces apagadas se podía ver, *“habría que hacer la prueba empírica en terreno”*.

Desde la perspectiva de la medicina, los relatos de las víctimas y testigos se ven corroborados por el testimonio que presta en estrados el médico legista Carlos Alberto Silva Lazo quien, dando cuenta de su peritaje, expone que el día veintiséis de mayo del año pasado, ingresó al turno del Servicio Médico Legal de Copiapó un cadáver de una muchacha adolescente, identificada como Karla Damaris Figueroa Otero, de quince años, que ingresó fallecida y venía procedente de la *“UCI”* del Hospital Regional de Copiapó, con el antecedente de una persona que había sufrido el día diez de mayo de ese mismo año un accidente de tránsito en Chañaral, y desde esa localidad fue trasladada en calidad de grave al Hospital de Copiapó, quien iba en un estado de bastante gravedad, con gran trauma craneo encefálico y facial, con fracturas de cráneo y de macizo facial y una gran contusión cerebral tronco encefálico con compromiso de conciencia, y posteriormente, el día veinticinco de mayo de ese mismo año, a las *“veintiuna y diez”*, fallece a consecuencia de las complicaciones derivadas de sus lesiones.

Da cuenta de los hallazgos a la inspección externa e interna del cadáver, y concluye que la causa de muerte fue una falla multi orgánica o multi sistémica, producida por este gran trauma encéfalo craneano y facial, explicable por este móvil de un accidente tránsito, añadiendo que de las muestras que se lograron obtener, la toxicología fue negativa, no se encontró ningún tipo de droga ni tampoco elementos de uso de otra



naturaleza, y la alcoholemia fue “*cero punto veintinueve*”, lo que no tiene nada que ver con que haya consumido alcohol, sino que lo que ocurre es que habitualmente muchos de los fármacos o “*esa tremenda batería de medicamentos*”, usan como vehículos o componentes derivados del etanol, y el título que se encontró ahí es insignificante, por lo que no es infrecuente encontrarlo en una paciente de esta naturaleza, que fue tratada por un largo periodo de tiempo en una Unidad de Cuidado Intensivo, en un estado de compromiso total de conciencia y prácticamente en un estado de corticación, sin ninguna posibilidad de sobrevida.

A las referencias que verifica el experto, se deben unir los documentos números 7, 8, 9, 10 y 11 incorporados como prueba documental del Ministerio Público, con el objeto de acreditar la constatación formal de la muerte de una de las víctimas, constituidos por el documento de atención de urgencia número 30745319 del Hospital de Chañaral, de fecha 09 de mayo de 2022; el datos de atención de urgencia 33724 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 10 de mayo de 2022; el ingreso y evolución médica en el servicio “UCI”; y el certificado de defunción de la víctima Karla Damaris Figueroa Otero, en los que se consigna que resultó politraumatizada, con tec grave, fracturas de cráneo, fracturas maxilofaciales extensas, contusión pulmonar grave e insuficiencia respiratoria, falleciendo el 25 de mayo de 2022, a las 21:10 horas, en el Hospital Regional de Copiapó, por una falla multi orgánica por tec facial/accidente de tránsito, lo que es coherente con lo que constató.

Se incorporó de igual modo mediante lectura resumida, la prueba documental del acusador signada con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 y 13, según consta en el auto de apertura, correspondiente a los documentos de atención de urgencia números 30745231, 30745488 y 30745415 del Hospital de Chañaral, todos de fecha 09 de mayo de 2022, de las víctimas Roberto Pizarro Toro, Rosman Pizarro Otero y Marlyn Otero Perea, respectivamente; los datos de atención de urgencia 33725, 33727 y 33726 del Hospital Regional de Copiapó, todos de fecha 10 de mayo de 2022, de las víctimas Roberto Pizarro Toro, Rosman Pizarro Otero y Marlyn Otero Perea, respectivamente; y los informes de lesiones 03-CPP-LES-N° 080/2022 y 02-ANT-LES-159-22, de



fechas 01 de junio y 08 de julio de 2022, evacuados respecto de Roberto Pizarro Toro y Rosman Pizarro Otero, en cuanto concluyen que estos últimos sufrieron lesiones graves, el primero por una herida en región costal izquierda que se extiende a dorsal sin presencia de enfisema subcutáneo, miembro superior derecho con edema y deformidad muñeca izquierda; y el segundo por fractura incompleta en tallo verde de cubito izquierdo, fractura salter 2, cúpula radial izquierda, en tanto Marlyn Otero Perea resultó sin lesiones.

Finalmente, ha de considerarse en esta parte el documento de atención de urgencia número 30745718 del Hospital de Chañaral, de fecha 10 de mayo de 2022, que conforma la documental número 14 del acusador, en cuanto establece que Ernest Hennings Berríos ingresa al recinto médico a las 00:10 horas, es atendido a las 00:19 horas, pasa a box a las 00:46, se niega a realizarse la alcoholemia y, en virtud de autorización judicial, a las 01:15 horas se le toma la misma.

De este modo, el conjunto de elementos probatorios que se ha relacionado con precedencia, permite derivar sin dificultad el presupuesto fáctico imputado en orden a que el acusado en la ocasión en que ocurrieron los hechos, conducía un vehículo en estado de ebriedad y -adelantemos- producto de ello ocasionó a muerte de Karla Figueroa Otero y lesiones graves a Roberto Pizarro Toro y Rosman Pizarro Otero, conclusión que es comprensiva de la correspondiente armonía que guardan no sólo los atestados del propio acusado en aquella parte que reconoce haber ingerido bebidas alcohólicas y conducido una camioneta, sino que de los atestados de las víctimas y testigos relacionados, lo que unido a la acreditación científica que se relaciona -examen sanguíneo de alcoholemia con resultado que excede de dos coma cero seis gramos por mil de alcohol en la sangre-, fotografías, pericial y documental referidas en lo pertinente, no hacen sino tener por un hecho total y absolutamente acreditado aquel que se indicó, según el desarrollo sucesivo.

DECIMOCUARTO: Acciones ejecutadas en estado de ebriedad y resultado.- Que en primer término, digamos que es cierto, según se viene expresando, que la víctima Roberto Pizarro Toro, los testigos Pablo Aguilar Benavente, Ángel Albónico Almonacid y los Carabineros Juan Lermenda Rivera, Danilo Aguilera Manríquez y Reinaldo Elizalde



Palma, dieron cuenta del estado ético en que se habría desempeñado el acusado, más las acciones que se le atribuyen en la acusación, en el sentido que debido a que se encontraba con sus facultades perceptivas y reflejos alterados por el consumo de alcohol, sobrepasa el eje de la calzada e impacta contra el vehículo patente WF-5598, a consecuencia de lo cual Dilan Figueroa Otero resultó lesionado levemente, no pueden vincularse a dicho estado en una suerte de relación necesaria, al menos eso pareciera devenir de lo que indican en sala las víctimas Roberto Pizarro y Karla Figueroa.

En efecto, fue el propio Roberto Pizarro Otero quien, informando que el lado en que venía Karla recibió el impacto de la camioneta, en tanto él resultó con su muñeca quebrada y la escápula fracturada, y Rosman con fractura en su codo, manifiesta que su señora y Josué salieron bien del accidente, lo que a mayor abundamiento se aprecia en la documental 5 y 6 de la fiscalía, constituida por el documento de atención de urgencia número 30745415 y el dato de atención de urgencia 33726, el primero del Hospital de Chañaral y segundo del Hospital Regional de Copiapó, de fechas 09 y 10 de mayo de 2022, respectivamente, en cuanto establecen que Marlyn Otero Perea resultó sin lesiones.

Por su parte y no obstante aseverar Otero Perea en primera instancia que Rosman y Josué estaban llenos de vidrio y pidieron que les diera agua para que no se tragaran los vidrios, a renglón seguido establece que su esposo tenía *“menso tajo en su pulmón izquierdo... a él le cosieron veinticinco puntos y su mano fracturada... su mano derecha tiene seis tornillos ahora con platino”* y por cinco centímetros casi se le perfora el pulmón, mientras que Dilan salió ileso *“igual que yo”*, en cambio Rosman salió con una fisura en su brazo izquierdo, a la altura de su codo, que lo tuvo tres meses con yeso; y Karla estuvo quince días luchando por vivir en *“UCI”*, donde nunca despertó porque ella recibió directamente el impacto de la camioneta en su cabeza.

Así, fue la propia narración de las víctimas -cuya veracidad subjetiva y objetiva no fue cuestionada por la Defensa-, la que unida a la ausencia de algún antecedente médico que de cuenta del edema en cara lateral izquierda de rotula que según el acusador habría sufrido Dilan Figueroa, libera en la práctica de responsabilidad al acusado en relación



a dicho resultado lesivo que se le imputa, desde que a estas alturas se ignora si éste se produjo o no y, en consecuencia, menos aún puede atribuirse a la conducción.

De este modo, en esta parte, la atribución imputativa no ha sido corroborada más allá del estándar legal, para tener por concurrente la hipótesis acusatoria en orden a que producto de la conducción en estado de ebriedad del acusado, Dilan Figueroa Otero resultó con lesiones leves consistentes en edema en cara lateral izquierda de rotula con dolor, desde que los datos probatorios incorporados solo corroboran la referida conducción y la muerte y lesiones graves a que se ha hecho mención - aspectos que no fueron objeto de controversia-, más no el resultado lesivo señalado que en una relación necesaria se le atribuye, alternativa que permite recalificar dicha atribución y ubicarla sólo en la conducción en estado de ebriedad causando la muerte de Karla Figueroa Otero, y lesiones graves a Roberto Pizarro Toro y Rosman Pizarro Otero que tuvo por concurrente el Tribunal en los términos que se dieran a conocer en el veredicto -al menos en esta primera parte de la acusación-, bastando estas explicaciones como justificación suficiente para desechar el requerimiento condenatorio a título de conducción en estado de ebriedad causando lesiones leves a Dilan Figueroa.

Distinta perspectiva es la que hemos utilizado en cuanto a la muerte de Karla Figueroa Otero y las lesiones graves de Roberto Pizarro Toro y Rosman Pizarro Otero que se atribuyen a la conducción, desde que la hipótesis acusatoria en este punto es ratificada por Pablo Aguilar Benavente y Ángel Albónico Almonacid, y los referidos Roberto Pizarro y Maylin Otero, al señalar el primero que cuando conducía una camioneta banca, se percató que venía el imputado muy rápido en su camioneta, el que sobrepasó la calzada e impactó al vehículo que iba delante de ellos, en la esquina de adelante, hasta que ve una nube de polvo y escucharon que caen las piedras, y quedó apuntando justo hacia el vehículo que estaba dado vuelta y girando, del que salen dos niños, uno de nueve o diez años con un niño más pequeño en brazos, por lo que le dijo a Ángel que se bajara a ver a los niños inmediatamente, en tanto él movilizó la camioneta un poco más adelante, donde no corrieran el riesgo de ser impactados.



Se bajó corriendo, ve a los chicos, a quienes toma y los lleva a un lugar donde no tuvieran la posibilidad de ver lo que estaba sucediendo, y en ese instante se estacionó un vehículo un poco más adelante y se bajó a una mujer, a la que procedió a entregarle los chicos, y se dirigió a ayudar a Ángel a sacar a las personas que estaban al interior del vehículo volcado, percatándose que ya había sacado a una chica que estaba tapada con una frazada, que se veía como que estuviera muerta, y se concentró en ayudar a Ángel a sacar a una señora que claramente no era de nacionalidad chilena, y sacaron con más dificultad al conductor, ya que parecía que le dolían mucho los brazos, y una vez que hicieron eso, tuvo la intención de ir a ver qué había sucedido con el otro vehículo, sin saber donde estaba, en qué condiciones y quién se encontraba en su interior, hasta que ve que viene el conductor de la camioneta, llegando al lugar del suceso, a quien le preguntó si es que habían más personas en dicho vehículo, a lo cual respondió que no, por lo que no acudió a la camioneta porque sin haber personas en su interior no tenía sentido.

Posteriormente se devolvió y observó que había un movimiento en la chica que estaba tapada con una frazada, asumiendo que en ese momento estaba respirando; le dijo a las personas presentes, porque habían parado dos camioneros más allá, sacaron la frazada y la chica estaba visiblemente con un gran daño, el cráneo abierto, el lado izquierdo muy mal y respiraba levemente.

En términos similares prestó declaración Albónico Almonacid, al señalar que cuando viajaba de copiloto en la camioneta conducida por Pablo Aguilar, apareció una camioneta roja a muy alta velocidad, la que perdió su pista e impactó al auto que iba a veinte metros delante de ellos, el cual comenzó a volcar, mientras ellos frenaban, hasta que detuvieron la camioneta porque no veían absolutamente nada, y en unos pocos segundos vieron el auto volcado frente a ellos, además de percatarse que salen dos niños en cuestión de diez segundos, uno de unos doce años con un bebé de unos tres años en brazos, por lo que Pablo le indicó que se bajara y viera a los niños, mientras él veía a la camioneta porque los podían impactar por atrás.

Narra que se acerca al vehículo, percatándose por la ventana izquierda trasera de la cabeza de una niña prácticamente destrozada, y



cuando la mamá vio a la niña se puso a gritar, al igual que los niños chicos, diciéndole a Pablo que agarrara a estos últimos y se los llevara, mientras él volvió a alumbrar, se puso la linterna en la cabeza, y procedió a sacar a la niña herida del vehículo, la que puso a un costado, pero presentaba heridas en la cabeza no compatibles con la vida, razón por la cual no respiraba y sacó una frazada del vehículo con que la tapó completamente, en tanto Pablo volvió y entre los dos sacaron a la señora.

El caballero por su parte, se veía con lesiones de gravedad y aparentemente no podía usar sus brazos, por lo que le indicaron que se sentara en el techo, lo que hizo, y ellos lo tomaron de la ropa, lo levantaron y sacaron del vehículo, y luego él se paró a un costado y en ese momento Pablo le dice *“mira, se movió la niña”*, pensando que eran reflejos, entonces la destaparon y se acerca el conductor de la camioneta roja *“como que no hubiera pasado nada”*, diciendo *“¡puta compadre!, disculpa, la cagué”*, y el papá de la niña le dice *“hueón, pero mira cómo dejaste a mi niña”*, la que tenía la cabeza rota, en donde se veían restos de hueso, le faltaba un ojo y una oreja, por lo que cuando él la vio *“quedó pa’ dentro, quedó loco”*, y si bien la niña no estaba respirando, trataba de hacerlo y hacía algunos movimientos, frente a lo cual él se agachó -pues ha hecho cursos de primeros auxilios-, la empezó a revisar y vio que habían contracciones e intenciones de respirar, de manera que le enderezó el cuello, le abrió la boca, le tomó la lengua, la corrió hacia afuera y tomó una bocanada de aire.

Como se dijo, los resultados atribuidos a la conducción del acusado en el veredicto, fueron ratificados por las mismas víctimas Roberto Pizarro y Marlyn Otero, al señalar el primero que en los instantes que conducía su *“Subaru”* color champagne, se percató que venía bajando una camioneta roja a alta velocidad, la que en la curva sobrepasó un camión e invadió su carril, por lo que giró el auto a la derecha para esquivarlo, de manera que el choque no fuera frontal, y la camioneta frenó con el impacto, en razón de lo cual se dio como dos *“vueltas campana”*, dejando el vehículo con las ruedas hacia arriba, y luego de eso, su señora y su hijo de trece años lo ayudaron a salir del auto, para después acercarse dos hombres que venían atrás de él, uno de ellos de nombre Ángel, que venía en una camioneta blanca, quienes



lo auxiliaron a él y a su hija a sacarlos del vehículo, en tanto Karla, como venía al lado izquierdo del vehículo, al esquivar el auto la camioneta impactó justo en el lado ella, por lo que las dos personas que venían en la camioneta blanca trataron de reanimar a Karlita y le hicieron los primeros auxilios, ya que él no podía hacer nada porque tenía su muñeca quebrada y la escápula fracturada, mientras que Rosman resultó con fractura en su codo, agregando que su hija Karla estuvo quince días en coma, luchó por su vida, pero lamentablemente las lesiones fueron tremendas.

No fue algo distinto lo que manifestó Marlyn Otero, al recordar que cuando iba de copiloto en el vehículo conducido por su esposo, éste le dijo "*Marlyn, nos chocan*" y ella se vio en el aire, no supo de ella, miro a sus hijos, venían con cinturón y por eso no pasó a mayores, para luego mirar a Rosman colgado de su silla en el aire, el carro cayó de punta, se vio inclinada, dio vuelta, otra vuelta, "*como tres vueltas dimos*" y pararon, evocando que quedaron debajo del auto y las ruedas hacia arriba, mencionándole Josué que Karla no reacciona, mientras que Rosman llora, por lo que se pasa de su asiento para atrás, porque los airbags la apretaban, revisa a Karla, ve que la ventana estaba abierta y le dijo a Josué que salieran por ahí, en tanto su esposo estaba un poco inconsciente y solo decía "*¿cómo están?, ¿cómo están?*", doblado a un costado del volante; sacaron a Karla con Josué y a Rosman, y de ahí sostuvo a Karla en sus piernas, sacándole los vidrios de su rostro y poniéndole un torniquete para que no botara sangre, enfocándose en ella, para posteriormente bajarse el caballero de la camioneta roja doble cabina, "*de las que van a minería*" -refiriéndose al acusado- quien se acercó donde estaba con Karla y dice "*¡pucha!, ¿qué hice?, ¡la cagué!*", el cual quiso ayudarla y se abalanza encima de Karla, y luego de eso vienen hacia ellos dos personas más que se desplazaban detrás, en una camioneta blanca, uno de ellos de nombre Paulo, quienes les dicen que no toquen a Karla, porque podía tener algo, y ayudaron a darle primeros auxilios, como también el caballero Paulo la ayudó con el tema de Rosman y Josué, que estaban llenos de vidrio y pidieron que les diera agua para que no se tragaran los vidrios, dando cuenta de las lesiones sufridas por Roberto, Rosman y su hija Karla, las que costaron la vida de



esta última al haber recibido directamente el impacto de la camioneta en su cabeza.

Las expresiones anteriores son corroboradas por el Capitán de Carabineros Valdés Araneda, cuando al dar cuenta de su peritaje y de la dinámica de los hechos, establece que la causa basal del accidente fue que el imputado Hennings, debido a que conducía su móvil con sus capacidades psicomotoras, perceptivas y reactivas disminuidas por la ingesta de alcohol etílico, realiza una maniobra indebida de adelantamiento, sobrepasando el eje de calzada demarcada, doble línea continua, e ingresando al sentido contrario, obstruyéndole la normal circulación al móvil conducido por Roberto Pizarro, colisionando ambos móviles.

Deben ser considerados en este acápite también, los asertos del médico legista Carlos Silva Lazo, al concluir que la causa de muerte de Karla Figueroa Otero fue una falla multi orgánica o multi sistémica, producida por este gran trauma encéfalo craneano y facial, explicable por este móvil de un accidente tránsito, lo que así se consigna en la documental 7, 8, 9, 10 y 11 del Ministerio Público, consistentes en el documento de atención de urgencia número 30745319 del Hospital de Chañaral, de fecha 09 de mayo de 2022; el dato de atención de urgencia 33724 del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 10 de mayo de 2022; el ingreso y evolución médica en el servicio "UCI"; y el certificado de defunción de la referida Karla Figueroa, al determinar que producto del accidente resultó politraumatizada, con tec grave, fracturas de cráneo, fracturas maxilofaciales extensas, contusión pulmonar grave e insuficiencia respiratoria, falleciendo el 25 de mayo de 2022, a las 21:10 horas, en el Hospital Regional de Copiapó, por una falla multi orgánica por tec facial/accidente de tránsito.

En lo que dice relación a los resultados lesivos atribuibles a la conducción, forma convicción la prueba documental del acusador signada con los números 1, 2, 3, 4, 12 y 13, correspondiente a los documentos de atención de urgencia números 30745231 y 30745488 del Hospital de Chañaral, de fecha 09 de mayo de 2022; los datos de atención de urgencia 33725 y 33727 del Hospital Regional de Copiapó y de fecha 10 de mayo de 2022; y los informes de lesiones 03-CPP-LES-N° 080/2022 y 02-ANT-LES-159-22, de fechas 01 de junio y 08 de julio



de 2022, evacuados respecto de Roberto Pizarro Toro y Rosman Pizarro Otero, respectivamente, en cuanto concluyen que sufrieron lesiones graves, el primero por una herida en región costal izquierda que se extiende a dorsal sin presencia de enfisema subcutáneo, miembro superior derecho con edema y deformidad muñeca izquierda; y el segundo por fractura incompleta en tallo verde de cubito izquierdo, fractura salter 2, cúpula radial izquierda.

No obstante lo anterior, cualquier explicación resultaba sobreabundante si se observan las fotografías 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del set ofrecido por el persecutor estatal, cuyas imágenes son tan elocuentes, que derriban toda duda que pudiera surgir en cuanto a que las acciones ejecutadas por el imputado en estado de ebriedad, produjeron resultado que se estimó concurrente.

DECIMOQUINTO: Omisión del deber de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar cuenta a la autoridad.- Que conforme puede desprenderse de la imputación de cargos, también se le atribuyó al acusado la hipótesis de que en la ocasión se dio a la fuga, *no deteniendo su vehículo, ni prestando ayuda a la víctima y sin dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.*

La omisión del cumplimiento de este mandato es sancionado como simple delito de omisión propia, en el artículo 195 incisos 2° y 3°, modificado por la Ley 20.770, eliminando la exigencia de un incumplimiento a sabiendas, y la facultad judicial de imponer la pena privativa de libertad cuando el Tribunal así lo estimare.

Aun cuando se haya sostenido jurisprudencialmente que basta con que se incumpla una de las exigencias para que concurra la figura, también se ha razonado que “...*la punibilidad de esta omisión exige la no realización de tres conductas (detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad), copulativamente, no bastando en consecuencias para la consumación del hecho, la omisión de una sola de ellas. La razón de esta exigencia copulativa es simple: no sólo se deriva de la utilización del término “y”, cuyo sentido inequívoco es copulativo, sino que además, si se observa el fundamento heterogéneo de la punibilidad por la infracción al imperativo referido, esto es, la infracción a un deber de solidaridad (detener la marcha y prestar ayuda) y la infracción a un deber de colaborar con la acción persecutora del Estado (dar cuenta a la*



autoridad para fines de denuncia) se reafirma la necesidad de una realización copulativa de tales conductas, pues si se compara la pena aplicable a la realización del artículo 195, con otros delitos cuyo objeto de protección es semejante, se observa que éstos están sancionados exclusivamente con pena de falta, por ejemplo, la omisión de socorro (artículo 494 número 14 del Código Penal) y la omisión de denuncia (artículo 177 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 494 del Código Penal), y por lo tanto, un criterio interpretativo correcto es sostener que la pena de simple delito exige pluralidad de desvalor de injusto expresado en términos de afectación pluriofensiva de bienes jurídicos.⁷

Como fueren las cosas, el fundamento de la figura del artículo 195 no consiste sólo en una infracción a un deber de solidaridad, sino que es también un problemático y cuestionable caso de punibilidad de omisión de una auto-denuncia. Desde esta perspectiva, podría constatarse sin problemas pluralidad de desvalor de injusto en el caso imputado, toda vez que además del atentado omisivo con el bien jurídico personalísimo, concurre la negativa a auto-denunciarse sancionado en el artículo 195, lo que sitúa el problema en el contexto de análisis de constitucionalidad de dicha regla.

El pronunciamiento que se emite, no se hace cargo ni toma posición en relación a la naturaleza jurídica ni los problemas de interpretación que posee la figura sobre la que se viene resolviendo en este capítulo, desde que ellas no fueron abordadas por la Defensa en sus alegaciones. Sin perjuicio de ello, valga tener en consideración que la Ley de Tránsito en su actual redacción, va construyendo el reproche por estas conductas desde lo dispuesto en el artículo 168, de dicha normativa, al disponer que *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.”*

Como puede advertirse, la regla obliga a quien participa en un accidente de tránsito en que se produzcan daños, a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima. La omisión de este mandato, se sanciona a título de falta, y ahora ya sin el requisito de un

⁷.- Mardones Vargas, Fernando y Ramos Pérez, Cesar: “Análisis....” a quienes hemos seguido libremente en esta parte.



incumplimiento a sabiendas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 inciso 1°, con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

Consecuente con lo anterior, en materia de afectaciones de la integridad física o de la vida, se estableció la regla del artículo 176 de la misma normativa que consagra que *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”* La regla obliga al conductor que participa en un accidente de tránsito en que se producen lesiones o muerte, a detener la marcha, prestar la ayuda posible (y no sólo la necesaria como se regulaba con anterioridad) y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente. Tal autoridad corresponde a cualquier funcionario de Carabineros de Chile próximo al lugar del hecho.

El legislador reguló la sanción a esta omisión propia, en el artículo 195 inciso 2°, cuando señala que *“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.”*

De igual modo se estableció como sanción en el inciso 3° del artículo 195 de la misma normativa, que *“Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este*



inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.”

En este punto, digamos que si bien el segundo participante del accidente, Roberto Pizarro Toro, expone que después que los sacaron, se acercó la persona que provocó el accidente pidiendo disculpas y responsabilizándose de aquél, quien venía pasado a trago, estaba súper desorientado y posteriormente se abalanzó en el cuerpo de su hija pidiéndole disculpas, pero nunca ayudó en los primeros auxilios ni nada, sino que, al contrario, estaba estorbando porque las dos personas que venían de la camioneta le estaban prestando los primeros auxilios, hasta que después se fue a su camioneta y no lo vio más; lo que en los mismos términos relata Marlyn Otero Perea, al sostener que después del accidente, el acusado se acercó donde estaba con Karla y dice *“¡pucha!, ¿qué hice?, ¡la cagué!”*, el cual quiso ayudarla y se abalanza encima de Karla, y luego de eso vienen hacia ellos dos personas más que se desplazaban detrás, en una camioneta blanca, uno de ellos de nombre Paulo, quienes ayudaron a darle primeros auxilios, acusando que el caballero se enfocó en perseguirla y decirle que lo disculpara, pero no le prestó ayuda a ella ni a su familia, y lo perdió de vista después que llegó bomberos y ambulancia; el testigo Pablo Aguilar Benavente se encargó de dilucidar que el conductor de la camioneta llegó al lugar del suceso, a quien le preguntó si es que habían más personas en dicho vehículo, a lo cual respondió que no, para posteriormente soplarle la boca a Karla, aun cuando haya sido traumático que *“... él soplabla la boca de la chica y el aire le salía por el cráneo”*, para luego llegar bomberos, a quienes ayudó a subir a la chica a la camilla, llegó la ambulancia y ayudaron a subir al caballero a la camilla también, hasta que en un momento no vio más al conductor del vehículo, que fue cuando llegaron los Carabineros, rememorando que la camioneta *“Mitsubishi ele doscientos”* que conducía el imputado, estaba afuera de la berma, con un daño frontal importante; y que estuvo unos veinticinco o veinte minutos en el lugar, pues cuando llegó bomberos y la ambulancia *“yo lo vi ahí”*, no así cuando llegó Carabineros.

No es muy distinto lo que pregona el testigo Ángel Albónico Almonacid, al señalar que cuando estaba socorriendo a las víctimas, se acercó el conductor de la camioneta roja, quien al percatarse que habían



contracciones en Karla e intenciones de respirar, se tiró encima de ella y le empezó a apretar el estómago, como que intentaba hacer algún tipo de reanimación, soplándole fuerte en la boca dos veces, pero Pablo advirtió que todo el aire que le aplicó a la niña le salió por la cabeza, y en razón de ello Pablo corrió al conductor de la camioneta roja para que no molestara, en tanto él mantuvo la cabeza de la niña derecha y la lengua hacia afuera, y poco a poco comenzó a respirar, manteniéndose en esa posición hasta que llegó la ambulancia, en tanto el imputado estaba muy inquieto y pendiente de lo que ocurría alrededor, y muchas veces se fue hacia la camioneta y volvía, además de molestar mucho con que agarraran a la niña y la llevaran en un camión o vehículo particular a Chañaral, lo que no era viable, sino que había que esperar la ambulancia, tanto así que quería subirse e irse con ella a Chañaral cuando ésta llegó, pero la enfermera o paramédico le dijo que no se podía, y se llevaron a la niña rápidamente, perdiendo de vista a esta persona entre las “diez y diez y media” y no lo vio retornar al lugar de los hechos.

En el mismo sentido, el Sargento segundo Lermenda Rivera, indica que al constituirse en el lugar, observaron que de norte a sur, al costado izquierdo de la ruta, se encontraba la camioneta “L doscientos”, modelo “Catana”, sin ocupantes y con su puerta del conductor abierta; lo que ratifica el Cabo segundo Opazo Aravena, al sostener que cuando llegaron al lugar, constataron que producto de una colisión frontal, se encontraba a su costado derecho la camioneta marca “Mitsubishi”, modelo “Catana L doscientos” de color rojo; empero es el Capitán Valdés Araneda quien termina por clarificar que, en su experiencia, la camioneta “Mitsubishi Catana” no podría desplazarse en las condiciones que quedó, ya que tenía el sistema de tracción dañado completamente.

En las circunstancias expresadas, solo es posible concluir que no podía exigirse al acusado que detuviera su marcha, ya que esta detención, aunque de manera involuntaria, se produjo como consecuencia de los daños sufridos en la camioneta que conducía, producto de la colisión, lo que sumado a que -mal o bien- efectivamente realizó labores de reanimación en la persona de Karla Figueroa (la norma solo exige que se preste la ayuda posible), faltarían así los dos primeros requisitos exigidos en el artículo 195 de la Ley de Tránsito.



Establecido lo anterior, en relación al último de los requisitos exigidos por la norma, de dar cuenta a la autoridad, se procuró por el fiscal la comparecencia del Suboficial Marcelo Castro Álvarez, quien expuso que perició un teléfono color negro, “*Samsung S veintiuno*”, correspondiente al imputado, terminado en “*seis cuatro*”, en el cual no existe ninguna llamada a ningún nivel de emergencia el día de los hechos -solo tenía el contacto “*Marita*”, alrededor de las veinte horas del día nueve, que es una llamada recibida-, además de contactarse con bomberos de la localidad de El Saldado, en donde el Comandante Jorge Varela Cuadra indica que a ellos les avisó “*Samu*” el día nueve, a las veintiuna cincuenta y dos horas; y en el hospital local se entrevistó a la encargada de turno Irene Illanes Galardo, que mencionó que a ellos les avisó “*Samu*”; en tanto en Carabineros solo quedó un registro que a las “*veintiuna cincuenta*” el “*Samu*” de Copiapó les efectuó un llamado de emergencia una persona que se identificó como Miguel, que resultó llamarse Pablo Meléndez Meléndez, el que después fue contactado y fue la segunda persona en llegar al lugar, mencionando que el conductor del otro vehículo le prestaba auxilio y pedía perdón.

En el mismo contexto, de acuerdo a lo aseverado por Albónico Almonacid, a la primera persona que llegó, cuando estaba viendo a la niña, le indicó que llamara a la ambulancia y Carabineros, quien llamó y dijo que ya venían, y después le pidió que insistiera, siendo los bomberos los primeros en llegar al lugar.

Dicho esto, digamos que tampoco termina de conocer el fiscal, la máxima científica, en orden a que “*la ausencia de la evidencia no es prueba de su existencia*”, lo que en términos más coloquiales no quiere sino decir que las “*cosas son lo que son, y no lo que el fiscal quiere que sean*”, pues la ausencia de llamadas desde el teléfono celular del imputado, no determinan per ser el incumplimiento voluntario de las obligaciones que impone la norma en estudio, desde que la multiplicidad de hipótesis explicativas en torno a lo que pudo haber ocurrido, constituye un sin fin inexplorado de alternativas, como por ejemplo que efectivamente no efectuó las llamadas requeridas, hasta habersele agotado la batería del celular unas horas antes -como lo refiere el acusado-, entre otras más que se pueden formular, haciendo predominar en consecuencia la presunción de inocencia, pues la sola plausibilidad



de una u otra hipótesis constituye una duda razonable que cederá siempre en favor del acusado.

Conforme a las afirmaciones anteriores y si consideramos que esta obligación de dar cuenta a la autoridad policial que pesa sobre el conductor que ha participado, tiene por finalidad resguardar la integridad física y poner en movimiento la administración de justicia, al permitir al Ministerio Público tomar conocimiento de un hecho que podría revestir los caracteres de delito y por otro lado la práctica y resguardo de pruebas que pudieran ser utilizadas en un eventual proceso judicial, sea de naturaleza penal o no, bastaba solo la comunicación que anticipadamente hizo la primera o segunda persona que concurrió al sitio del suceso -de acuerdo a lo dicho por los mencionados Albónico y Castro-, cumpliendo a la vez el mandato legal que también pesaba sobre uno u otro, y que determinó en definitiva la concurrencia de personal policial al lugar de los hechos, máxime si resultó probado en juicio que apenas ocurridos los acontecimientos y pese a encontrarse herido, como se consignó en el dato de atención de urgencia, el acusado permaneció en el lugar por casi una hora, lo que lo libera en la práctica de responsabilidad en torno a dichas obligaciones que consagra la norma.

Por lo demás, el sancionar al justiciable con arreglo al precepto indicado solo porque no se anticipó a la denuncia o llamados que efectuaron personas que presenciaron el accidente, implicaría admitir que la infracción estaría entregada a un hecho enteramente personal de terceros y que dependería de la sola voluntad de éstos y no del infractor: el dar cuenta o no del accidente al personal policial antes que los participantes, conductores del mismo.

De este modo, en esta parte, la atribución imputativa no ha sido corroborada más allá del estándar legal, desde que los datos probatorios incorporados solo corroboran la referida conducción y el resultado mortal y lesivo que en una relación necesaria se le atribuye, bastando estas explicaciones como justificación suficiente para desechar el requerimiento condenatorio a título de incumplimiento de las obligaciones que contempla el artículo 195 de la Ley 18.290.

DECIMOSEXTO: Negativa injustificada, alteración de resultados y acciones dilatorias.- Que la norma del artículo 195 bis inciso 2° de la



Ley de Tránsito que se estima infringida por el acusado, castiga con las sanciones que indica, tres hipótesis comisivas, las cuales son alternativas, vale decir: 1.- la negativa injustificada del conductor a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de la ley de tránsito para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas; 2.- o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, y 3.- o la dilación de su práctica con ese mismo efecto.

De acuerdo al autor Diego Falcone Salas *“Puede apreciarse que estamos ante un tipo de hipótesis alternativas, de manera que la ejecución de cualquiera de las conductas establecidas en la ley basta para su realización. Por otra parte, esto significa que la ejecución de más de una de ellas no obsta para que tal pluralidad continúe considerándose como un único delito, debiendo descartarse su apreciación como un concurso real de delitos.”*⁸

Es decir, la hipótesis en cuestión no solo requiere una dilación en la toma de dichas pruebas por parte del sujeto activo, es decir, la demora, tardanza o retardo en la toma de las pruebas o exámenes, sino que, además, que dicha demora tenga como fin de *“alterar el resultado”* de la dosificación de la cantidad de alcohol en la sangre o no detectar la presencia de drogas en el conductor.

En la especie, se tiene que de acuerdo a los relatos de los funcionarios policiales señores Reinaldo Elizalde, Juan Lermenda y Danilo Aguilera, el acusado de autos estando en el hospital de Chañaral se negó a practicarse el examen respiratorio de intoxilazer. Dichos testigos manifestaron que posteriormente además le dijeron al acusado que se practicara la toma de sangre para el examen de alcoholemia, pero se volvió a negar. Por su lado, el precitado policía Reinaldo Elizalde dio cuenta que el acusado también se negó a la práctica de alcoholemia, esta vez, a requerimiento de la doctora de turno Alison Arias Nava, aspecto este último que se corroboró al quedar constancia en la prueba documental del “DAU” número 30745718 del 10 de mayo de 2022,

⁸.- Trabajo realizado por el profesor de Derecho de la PUCV Diego Falcone Salas, publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV. Valparaíso, Chile, 1er semestre de 2015, págs. 143-169.



donde se dejó consignado “Paciente se niega a realizarse alcoholemia” hora 00:46.

Luego, los mismos funcionarios policiales dieron cuenta que el acusado después de haberse negado a efectuarse la prueba de alcotest y la de alcoholemia a requerimiento de ellos, como también esta última a petición de la médico de turno (según dijera el policía Elizalde, lo que se ratificó con el “DAU” 30745718), terminó por realizarse la alcoholemia (debiendo incluso el fiscal parlamentar con el enjuiciado por teléfono, de acuerdo a lo que expresó el policía señor Lermanda) posterior a que se tuviera que obtener la autorización judicial por el fiscal con la juez de turno, de lo cual quedó constancia en el tantas veces citado “DAU”, donde se señala que a las 01:15 horas la magistrada de turno autoriza toma de alcoholemia, y que paciente se toma alcoholemia.

En relación a la dilación en la toma del examen de alcoholemia, el acusado brindó como explicación al declarar en estrados, que estando en el Hospital de Chañaral le habría preguntado a un Carabinero que estaba en el lugar qué era lo que venía ahora en ese instante y que el policía le habría dicho que tenía dos opciones, una que era practicarse la alcoholemia, y la otra que era no practicársela, lo cual el acusado consideró una pregunta capciosa, por lo que le contestó que ya que le estaba dando dos opciones elegía la “opción b”, y que luego por teléfono le habría dicho al fiscal que la pregunta estaba mal hecha, pero que si se tenía que tomar la alcoholemia se la tomaba en forma inmediata. Sobre lo que se acaba de especificar en el presente párrafo, aparece claro que la única justificación que se dio por el acusado para demorar la toma de la alcoholemia fue que supuestamente, en su particular creencia, le habrían formulado mal una pregunta, cuestión que no aparece como efectiva, en la medida que del propio relato del encartado fluye que el policía nunca le efectuó una pregunta, sino que simplemente le dio una respuesta señalándole que se podía realizar la alcoholemia o no realizársela, contestación que por lo demás no tuvo nada de inentendible.

Por lo tanto, no habiéndose esgrimido por el acusado ni acreditado en el juicio que la demora en practicarse el alcotest y la alcoholemia obedeciera a un impedimento, como podría haber sido estar inconsciente o no sentirse en condiciones para llevar a cabo aquello,



sino que únicamente se dio como evasiva el que supuestamente un policía le habría formulado mal una pregunta, cuestión que no fue tal, es que aparece como suficientemente claro que el único afán del acusado fue demorar las tomas de la prueba respiratoria y de sangre con el objetivo de lograr que transcurriera el tiempo, con lo cual de ese modo el resultado en la graduación alcohólica en la sangre se vería alterado al producirse obviamente una mayor eliminación del alcohol en su organismo.

Es ahí donde se patentiza la intencionalidad o dolo en el actuar del agente, en orden a dilatar la práctica de la prueba de alcotest o de la toma de sangre para la prueba de alcoholemia, desde que no atenta contra las máximas de experiencia entender que con esto se busca conseguir (por parte de un conductor que ha ingerido alcohol y que tuvo el accidente prácticamente tres horas antes de la toma de la alcoholemia) que siga avanzando el tiempo, y en definitiva, procurar con ello lograr que los niveles de alcohol que le registrara la realización de esa prueba respiratoria y examen de sangre fuera en una cantidad menor. A contrario sensu, se puede sostener razonablemente que quien no quiere dilatar la realización de un alcotest o una alcoholemia, no se niega a su práctica, escalonadamente primero a un alcotest y después a una alcoholemia, con la inverosímil excusa de que supuestamente le habrían formulado mal una pregunta, misma que a la sazón fue inexistente, más aún si es un hecho sabido por todo aquel que cuenta con licencia de conducir que, aquella persona que se ve involucrado en una colisión de tránsito donde hay lesionados, se encuentra obligado a someterse a la toma de muestra de sangre para la realización de la alcoholemia que mandata la ley.

Así las cosas, por las razones que se han venido desarrollando, para los Jueces de mayoría, ha resultado acreditado el ilícito del artículo 195 bis inciso 2° de la Ley de Tránsito, pues existió una dilación en la toma de la prueba respiratoria y en el examen científico por parte del sujeto activo, y dicha demora no tuvo otra finalidad que la de hacer trascurrir el tiempo con el objeto de lograr alterar el resultado de la dosificación de la cantidad de alcohol en la sangre.

En cuanto a lo señalado por la Defensa en parte de sus alegaciones, relativo a que finalmente igual el acusado (luego de que



hasta el fiscal tuviera que hablar con él, conversación que el propio enjuiciado reconoció) se practicó la alcoholemia, ello no significa que debamos entender que no se configuró el delito en comento, desde que la hipótesis del artículo 195 bis inciso 2° referente a dilatar la práctica de las pruebas, significa precisamente aquello, llevar a cabo una demora en la toma de las muestras, pero en caso alguno importa concebir que alguna de las mismas no se haya efectuado, pues ahí habría que entender que hubo una negativa en razón de la cual finalmente nunca el conductor se sometió a la realización de una prueba respiratoria o examen científico. Por lo demás, si se exigiera que la dilación fuera en términos tales que transcurra una cantidad de tiempo como para que se eliminara todo vestigio de alcohol en el organismo, evidentemente perdería sentido hacer a posteriori cualquier prueba o examen porque en definitiva ello se traduciría en la imposibilidad de lograr saber si una persona estaba en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Sobre lo que se viene reflexionando, es útil citar nuevamente al autor Falcone Salas antes aludido, quien en su trabajo ilustra sobre determinados comportamientos que generalmente consistirán en la realización de maniobras tendientes a alterar los resultados de las pruebas o a dilatar la práctica de las mismas, refiriendo que *“Con el empleo de esta técnica de descripción se evitan desde ya ciertos aspectos problemáticos que podrían haberse presentado en materia de tipicidad. En consecuencia, pierde bastante importancia el problema de las que cabría denominar “negativas implícitas”. Porque éstas, muchas veces, podrán quedar subsumidas en los otros comportamientos descritos en este inciso, ya que generalmente consistirán en la realización de maniobras tendientes a alterar los resultados de las pruebas (no espirar íntegramente, o intentar introducir sólo parte del aliento, liberando el resto al aire, etc.), o dilatar la práctica de las mismas (hacerse el dormido, simular no poder operar el aparato, etc.).”* A su turno, en el extracto precedente de Falcone Salas, éste cita al autor Fernández Bautista, Silvia, cit. (n. 36), pp. 200-201, quien refiere cómo en el caso del delito análogo previsto en el Código Penal español, que no prevé hipótesis adicionales a la de la negativa propiamente dicha, en ocasiones se ha equiparado a una negativa típica la realización voluntariamente defectuosa de la prueba de detección de alcohol por



espiración de aire. Lo que, coloquialmente, en ambos países, entendemos como “soplar mal”.

En consecuencia, si el hecho de simular no poder operar el aparato para realizar una prueba de alcotest, el soplar deficientemente o el hacerse el dormido se han considerado como estándares ejemplificativos de maniobras destinadas a alterar los resultados de las pruebas, o bien, para dilatar la práctica de las mismas, no resulta desproporcionado ni irracional entonces entender que en el caso de marras el negarse injustificadamente a realizarse el alcotest a petición de la policía, para después rehusarse del mismo modo a efectuarse la alcoholemia también previa solicitud de la policía, y más encima igualmente volver a negarse al examen de alcoholemia cuando se lo requirió la facultativa médica (*lo cual quedó consignado en el documento DAU número 30745718*), llevando la demora a tal extremo de que el fiscal tuvo que llegar a conferenciar telefónicamente con el acusado, constituye todo ello un periplo que en su conjunto significó un tiempo mayor y revistió una entidad superior que el mero hecho de haber simulado operar mal un aparato de intoxilazer, soplar defectuosamente o hacerse el dormido, con todo lo cual se refuerza la convicción del Tribunal de mayoría plasmada en los motivos precedentes, en orden a la configuración del tipo penal del artículo 195 bis inciso 2º de la Ley de Tránsito que se viene analizando.

Relacionado con lo que se viene desarrollando en los considerandos pretéritos, no debe perderse de vista que el tipo penal del artículo 195 bis inciso 2º corresponde a un delito de peligro abstracto, que tal como lo señala el profesor Rafael Márquez Piñero, citando a su vez al autor Günther Jakobs, refiere que *“Los delitos de peligro abstracto están formulados como delitos de desobediencia, es decir, se exige al sujeto a la norma que obedezca aun cuando esté descartada la puesta en peligro concreta (esto ocurriría en la mayor parte de los casos en determinados ámbitos del tráfico rodado). El mero ejercitar la obediencia tiene aun sentido, a pesar de la evidente falta de peligrosidad, cuando hay que ejercitar en la obediencia de la regla.”*⁹

⁹.- Cuello Contreras y Serrano González de Murillo. Derecho Penal, parte general, trad. Madrid, Marcial Pons, 1995, págs.. 212 y ss.



Por lo tanto, en el caso de estos autos bastó para la configuración del tipo penal con la sola desobediencia del hechor a realizarse a solicitud de la policía la prueba respiratoria para detección de alcohol, siendo incluso más patente tal desobediencia en la situación que se revisa, pues el acusado siguió dilatando después la toma de muestra sanguínea que le requirió la policía, y más aún, continuó con la demora al negarse esta vez a la petición de la médico de turno, realizándose recién la prueba de alcoholemia cuando se tuvo que obtener autorización judicial por el fiscal.

Si bien el acusado señaló al declarar en el juicio que nunca se le solicitó se efectuara la prueba respiratoria de alcotest o intoxilazer, obra en contra de aquello el mérito de las declaraciones conjuntas de los policías Juan Lermada, Reinaldo Elizalde y Danilo Aguilera, quienes señalaron que sí se efectuó el requerimiento al acusado en ese sentido, y que éste lisa y llanamente se negó.

En todo caso, ni siquiera la Defensa del acusado puso en duda que se hubiese efectuado la solicitud de toma de prueba respiratoria a aquél, pues lo único que se alegó sobre ese punto fue que el funcionario policial Aguilera indicó que no se le tomó la prueba respiratoria al acusado en el lugar de detención porque lo trasladaron al hospital por las lesiones que podría tener, en tanto que el funcionario policial Elizalde habría dicho algo distinto, al señalar que al acusado no se le practicó la prueba respiratoria en el lugar de detención porque no contaban con el instrumental. Por ende, la Defensa solo discutió en relación al momento y lugar en donde se habría efectuado la solicitud de práctica de la prueba respiratoria (la cual finalmente no se efectuó por negarse el acusado), pero no que la misma no se le haya requerido. En todo caso, la discrepancia a la que aludió la Defensa en relación a lo que dijeron los policías Aguilera y Elizalde sobre el tema de la prueba de intoxilazer aparece como irrelevante, como quiera que no alteró la configuración del tipo penal del artículo 195 bis inciso 2° de la Ley de Tránsito, desde que ambos policías fueron contestes que en el lugar de la detención no se practicó la prueba respiratoria del acusado, solo que un Carabinero explicó que no se efectuó porque se llevaron al acusado a constatar lesiones al hospital, y el otro porque en el lugar de la detención no tenían el equipo para la prueba respiratoria, pero sin



embargo ambos policías señalaron que la prueba respiratoria sí fue solicitada en el centro de salud de Chañaral. En todo caso, el funcionario Aguilera (minuto 53:46 de su declaración) ante la pregunta del defensor de si contaban con el instrumental para practicar la prueba respiratoria en el vehículo policial, también respondió que en ese lugar no lo tenían, lo cual había sido lo mismo que explicó el policía Elizalde.

Cerrando este punto y no obstante la Defensa del acusado esgrimió al final de su alegato de clausura el argumento de que sería necesaria la autorización judicial previa para la configuración del tipo penal del artículo 195 bis inciso 2° de la Ley de Tránsito, el Tribunal de mayoría disiente de aquella postura, pues, por una parte, el legislador en parte alguna del citado artículo demandó aquella exigencia; a su vez, si así se entendiera, se estaría en realidad creando un requisito extra para la configuración de una suerte de desacato por desobediencia de una exigencia que la ley no contempla en el citado artículo 195 bis inciso 2°, lo cual es a todas luces inadmisibile; y por último, porque la norma que contempla la autorización judicial para la realización de exámenes corporales es el artículo 197 del Código Procesal Penal, el cual es anterior al artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, cuya existencia data solo recién desde septiembre del año 2014, por ende, si la intención del legislador hubiese sido exigir la concurrencia de la autorización judicial para la realización de la prueba respiratoria o el examen de sangre, así lo hubiese consignado la norma que creó este nuevo tipo penal del artículo 195 bis, o cuando menos, habría hecho alusión tangencial al citado artículo 197 del Código Procesal Penal; sin embargo, nada de ello ocurrió, siendo en definitiva la obtención de la orden judicial una demostración más de la dilación injustificada de parte del acusado en la realización de los exámenes de rigor, puesto que su negativa provocó en el ente persecutor la necesidad de obtener una orden judicial para poder efectuar el examen corporal al que por ley el encartado debía someterse.

En cuanto a la alegación de la Defensa sobre las supuestas discrepancias observadas en relación a que el policía Aguilera señaló que se le tomaron los brazos por la fuerza al acusado cuando le hicieron la alcoholemia y que en ninguna de sus declaraciones (ante Carabineros y ante la fiscalía) indicó lo de la tomadura de manos; que por su lado el policía Elizalde también dijo lo de la tomadura de manos, pero después



no se recordaba de esto, y que dicho testigo no declaró ante la policía ni ante la fiscalía; y que el policía Lermenda nada dice de la tomadura de brazos; todo aquello (relativo a lo de la tomadura de brazos y las supuestas discordancias) pasó a ser un tema irrelevante en definitiva, pues finalmente la hipótesis comisiva que primó respecto en el artículo 195 bis inciso 2° de la Ley de Tránsito, fue la relacionada con dilación en la práctica de pruebas respiratorias y exámenes científicos, según se ha explicitado detalladamente en los motivos precedentes, para lo cual no tuvo incidencia de una entidad suficiente el hecho de que se haya tenido que sujetar de los brazos al acusado.

Finalmente, respecto a la alegación de la Defensa sobre que el fiscal prescindió de la médico que tomó el examen de alcoholemia, lo cierto es que ello en lo absoluto desvirtúa la conclusión a la que arribó el Tribunal de mayoría acerca de la configuración del artículo 195 bis inciso 2° de la Ley de Tránsito, en la medida que apareció claro del mérito de la prueba documental consistente en el “DAU” número 30745718 del 10 de mayo de 2022, suscrito por la médico Alison Arias Nava que el “Paciente se niega a realizarse alcoholemia”, lo cual no pudo ser desmentido por la Defensa. Por lo demás, el hecho que un interviniente -como la fiscalía en este caso- haya optado por dispensar un testigo, no puede per se considerarse como un acto de mala fe, en la medida que cada interviniente es soberano de presentar o prescindir de las pruebas a lo largo de un juicio en función de sus legítimos intereses relacionados con su teoría del caso.

En el contexto indicado, si la Defensa tenía interés en que declarara en el juicio la médico Alison Arias, pudo entonces haber hecho las gestiones para que compareciera a declarar al juicio, gestionando por ejemplo la respectiva orden de arresto incluso, o bien, pedir se recibiera su declaración vía zoom de manera telemática, máxime cuando era una prueba que la propia Defensa hizo suya de acuerdo al motivo noveno del auto de apertura; sin embargo, durante el transcurso del juicio, nada de ello ocurrió.

DECIMOSÉPTIMO: Hecho acreditado.- Que de esta forma podemos concluir que, con el mérito de la prueba producida e incorporada al juicio, apreciada en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al



tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se pudo establecer que:

“El día 09 de mayo de 2022, alrededor de las 21:35 horas, el acusado Ernest Leonard Hennings Berríos, conducía la camioneta marca ‘Mitsubishi’, modelo L-200, patente PBHV-99, por la cuesta del sector Portezuelo Blanco en dirección al sur, y al llegar a la altura del kilómetro 998, de la comuna de Chañaral, debido a su estado etílico, traspasó el eje central de la calzada, invadiendo la pista contraria y chocando el vértice izquierdo del automóvil marca ‘Subaru’, modelo ‘Outlander’, patente WF-5598, color dorado, conducido por Roberto Pizarro Toro, el que se desplazaba en dirección contraria -en compañía entre otros, de Rosman Pizarro Otero y Karla Figueroa Otero, de tres y quince años de edad, respectivamente-, impacto de gran energía que provocó el volcamiento de éste último móvil.

A consecuencia de lo anterior, Roberto Pizarro Toro sufrió lesiones graves, consistentes en herida en región costal izquierda que se extiende a dorsal sin presencia de enfisema subcutáneo, miembro superior derecho con edema y deformidad muñeca izquierda; en tanto Rosman Pizarro Otero sufrió lesiones graves, consistentes en fractura incompleta en tallo verde de cubito izquierdo, fractura salter 2, cúpula radial izquierda; y Karla Figueroa Otero resultó politraumatizada, tec grave, fracturas de cráneo, fracturas maxilofaciales extensas, contusión pulmonar grave, insuficiencia respiratoria, lesiones que la mantuvieron con riesgo vital por quince días y que, pese a los esfuerzos médicos, le provocaron la muerte el día 25 de mayo de 2022, a las 21:00 horas, en el Hospital Regional de Copiapó.

Producido el impacto, el acusado descendió del móvil y efectuó maniobras de reanimación a la víctima Karla Figueroa Otero y, una vez que concurrió personal de Carabineros, se alejó del lugar de la colisión, internándose en el desierto, a una distancia de 182,5 metros, para luego ocultarse de cúbito dorsal en la tierra, detrás de un montículo, en donde permaneció hasta las 24:00 horas, momento en que fue descubierto en la oscuridad de la noche por funcionarios policiales.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 00:40 horas del día siguiente, el acusado Hennings Berríos, encontrándose ya en el hospital de la comuna de Chañaral, se negó injustificadamente a realizarse la



prueba respiratoria que le solicitó Carabineros y la prueba científica de alcoholemia que instruyó el fiscal, pudiendo recién tomarse la muestra de sangre a las 01:15 horas por el facultativo de turno, mediante orden judicial, con lo que dilató innecesariamente la obtención de dicha muestra, lográndose determinar que condujo con una dosificación de 2.06 gramos de alcohol por litro de sangre.”

Establecidos así los sucesos -con algunas modificaciones con respecto a los hechos acusados-, no desconocemos que existen posturas distintas que abordan el tema de la congruencia, unas más exigentes que otras; empero la doctrina nacional es coincidente en que *“un postulado esencial del modelo acusatorio supone que no hay proceso sin acusación y que ésta debe ser formulada por una persona distinta de quien ha de juzgar. Esta cualidad se manifiesta con particular evidencia en la necesaria correlación entre acusación y defensa. En efecto, acusación y sentencia están sujetas a unos límites determinados por el principio de congruencia, que supone y exige una correlación o adecuación entre la acusación y la sentencia”*.¹⁰

Profundizando esta idea, además, se ha expresado que *“se vulnera el principio de congruencia cuando en la sentencia se introducen elementos fácticos distintos a los contenidos en la acusación, de los que consecuentemente no pudo defenderse el acusado de un modo contradictorio. Evidentemente esta correlación necesaria debe ser sustancial. No se requiere una identidad absoluta entre la descripción fáctica de la acusación y aquella otra efectuada en la sentencia. En nuestra opinión puede el Tribunal ampliar tal descripción en procura de una mayor claridad o reducirla eliminando locuciones innecesarias, debiendo preocuparse de no alterar con ello los hechos relevantes que inciden en la calificación del tipo penal, la participación del acusado y de las demás circunstancias que determinen factores de determinación de la pena. En definitiva, sólo esos esos hechos que podríamos denominar ‘importantes’ devienen intangibles para los juzgadores”*.¹¹

¹⁰.- Cortez Matcovich, Gonzalo. El Recurso de Nulidad, Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Lexis Nexis. Primera Edición. Agosto del año 2006, pág. 264.

¹¹.- Cerda San Martín, Rodrigo. Manual del Sistema de Justicia Penal. Editorial Librotecnia. Primera Edición. Mayo del año 2009, págs. 439 y 440.



Los razonamientos precedentes, encuentran apoyo en la jurisprudencia nacional, al sostenerse que *“el principio de congruencia supone, entonces, conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica”* (Excelentísima Corte Suprema, causa Rol 819-2005, de fecha 18 de abril de 2005), señalando a continuación, que el principio de congruencia contenido en los artículos 259 y 341 del Código Procesal Penal constituye una manifestación del derecho de defensa que opera a favor del acusado, a quien le asiste la facultad de conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. En similar sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en el Rol 93-2004 del 12 de julio de 2004, concluye que *“es menester tener presente que tal principio tiene por finalidad hacer efectivos, a su vez, otros principios más generales, cuales son la garantía de la defensa y de la acusación previa, sobre cuyo respeto se sustenta la legitimidad de la sentencia que se dicte en el juicio oral”*.

Conforme lo expuesto, el principio de congruencia no requiere que exista una identidad total y absoluta entre la acusación y la sentencia que se dicte, la cual no admita matiz de diferencia alguna, sino que, por el contrario, lo importante es que las circunstancias centrales del hecho, así como el ilícito imputado se mantengan inalteradas, por lo que en esta sede lo que se debe verificar es que si, en el caso concreto, la variación de los detalles o elementos accidentales no genera un perjuicio o indefensión al derecho a defensa del imputado, máxime si aquella parte que se modifica es precisamente por la que se absuelve al imputado, por lo que no se vulnera en principio en cuestión, claramente establecido a propósito de la sentencia condenatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 341 del procesal.

DECIMOCTAVO: *Calificación jurídica.-* Que el hecho relacionado en el motivo precedente, resulta constitutivo del delito de *conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones*



graves, previsto y sancionado en el artículo 196 incisos segundo y tercero de la Ley 18.290, en relación con el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo *consumado*; y *negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto*, tipificada en el artículo 195 bis inciso segundo, en relación al artículo 183, ambas disposiciones de la Ley 18.290, en carácter de *consumada*.

Si bien es cierto la controversia se centró en las figuras de los artículos 195 inciso tercero y 195 bis inciso segundo del citado texto, el cúmulo de antecedentes que se aportan en el primer capítulo de la acusación (el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el referido artículo 195) es tan débil y en el segundo de tal consistencia (negativa injustificada y acciones dilatorias), que aparece hasta un despropósito continuar la argumentación explicativa en esta línea, resultando bastante lo que se tiene dicho hasta el momento y se desarrolló con extensión en los basamentos precedentes, que se tendrán por reproducidos en esta parte a fin de evitar repeticiones inoficiosas.

DECIMONOVENO: Participación.- Que no obstante no encontrarse discutida la participación del acusado en estos hechos, más aún considerando que es el mismo quien -salvo la negativa a practicarse los exámenes de rigor para averiguar su estado de ebriedad- reconoce total y plenamente los mismos, ésta de todos modos se encuentra acreditada con los mismos antecedentes que han servido para tener por establecidos los hechos típicos y antijurídicos con el resultado ya referido, conforme a lo que latamente se ha expuesto, debiendo considerarse especialmente la incriminación directa e indirecta que a su respecto formulan los testigos Pablo Aguilar Benavente y Ángel Albónico Almonacid, y los Carabineros Juan Lermenda Rivera, Danilo Aguilera Manríquez y Reinaldo Elizalde Palma, antecedentes a los que deben unirse los hallazgos científicos vinculados a la planimetría relacionadas con el informe de la Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito, incorporado por el testimonio del experto Valdés Araneda, las



fotografías exhibidas y la alcoholemia evacuada por el Servicio Médico Legal de Copiapó.

De este modo, el conjunto de incriminaciones directas e indirectas, debidamente complementadas y contextualizadas con la demás prueba producida durante la audiencia de este juicio oral, latamente relacionada y valorada, ha logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor del hecho que ha tenido por acreditado el Tribunal, toda vez que ha tenido participación en el mismo de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Cabe consignar en esta parte, que habiéndose hecho referencia en el fallo a la declaración del acusado como elemento probatorio, es necesario señalar que si bien el Código Procesal Penal regula el testimonio de los imputados como *medio de defensa*¹², erradicando con ello dicha declaración como medio de prueba, confesión en la especie, nada impide que, en la medida que el acusado reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que le son imputados, el Tribunal valore sus dichos como prueba. Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto dispone que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, medios que, a su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del citado texto, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, el artículo 340 inciso final del mencionado estatuto, establece que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, de lo que deviene necesariamente que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la limitación de que ésta, por sí misma, no sostenga una sentencia condenatoria.

¹².- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Penal.



Por otra parte, habiéndose arribado a la conclusión de que no nos encontramos en presencia del delito de conducción de vehículo que participa en un accidente de tránsito en que se producen lesiones graves gravísimas o la muerte de una persona, sin detener la marcha, dar cuenta a la autoridad ni prestar la ayuda posible, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero, en relación el artículo 176, ambos de la Ley 18.290, ni la conducción en estado de ebriedad causando lesiones leves a Dilan Figueroa Otero, por los cuales también se dedujo acusación fiscal, habrá de señalarse que la participación del acusado Hennings Berríos -para los efectos formales de la presente sentencia- no ha resultado establecida en estos autos.

VIGÉSIMO: Circunstancias modificatorias propias del hecho punible.- Que formó parte de la teoría del caso de la Defensa, la concurrencia de una inexigibilidad disminuida o una imputabilidad disminuida del acusado, contemplada en el artículo 11 número 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 número 1 del mismo texto, alegada como atenuante propia del hecho, por cuanto Hennings Berríos padecería graves afectaciones físicas y psíquicas, fundadas en la ruptura matrimonial, el sufrimiento psicológico de su hija y la pérdida de su padre meses anteriores.

Para acreditar su concurrencia, se incorporó el testimonio de doña María Emilia Berríos Montes, madre del acusado, el mayor de sus tres hijos, quien narra aspectos de su vida relativos a su matrimonio, el nacimiento de sus hijos y el problema renal que afectaría a Ernest producto de su parto prematuro, lo que habría incidido en otras alteraciones físicas, y los tratamientos médicos y operaciones a las que ha tenido que someterse, recalcando enseguida que después aflora el problema psicológico prodigado por la separación de su mujer a raíz de una infidelidad de aquélla, lo que implicó que se aferrara a su padre, el cual fallece de un cáncer terminal el veintiséis de enero del dos mil veintidós, lo que también derivó en un quiebre emocional, aumentado esto por el ataque de “*buyling*” del que estaba siendo víctima su hija, y de lo que se habría enterado el mismo día del accidente, todo lo cual ha hecho que recurra al alcohol “*por los problemas emocionales que ha tenido él*”, además de manifestar su intención de apoyar a la familia de la fallecida a causa del mismo, omisión que atribuye a la conducta de la



misma de no aceptar ayuda y señalar que lo único que querían es que *“se seque en la cárcel”*.

No es algo muy distinto lo que declara Stephanie Marie Anahí Hennings Berrios, hermana del acusado, en cuanto sostiene que tuvieron comunicación el mismo día del accidente, y al día siguiente se enteraron de la lamentable situación que había ocurrido a través de un llamado de su hermano Christopher, aseverando que cuando conversó con Ernest en la mañana, le comentó que había ido a una reunión con su ex señora por el buylling que estaba sufriendo su hija, comentándole también que había ido al cementerio a ver a su papá, al turno que asegura que plantearon a la víctima Roberto Pizarro la ayuda que querían brindarles como familia, pero se negó a recibirla, además de dar cuenta de los problemas de salud de su hermano.

En esta parte del interrogatorio, la Defensa da lectura y exhibe el informe médico emitido por el Nefrólogo don Walter Evans Morales, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la “Clínica Dialvida”, respecto del acusado, y que conforma su única prueba documental, en que consigna que sufre de patologías renales, las que se agudizan en su condición actual de privación de libertad, manifestando la testigo que fue emitido por el médico tratante de su hermano, además de dar cuenta de los problemas psicológicos que enfrenta éste a raíz de las situaciones señaladas por su madre, de separación, muerte de su padre y buylling de su hija, que detonaron en el alcoholismo de Ernest.

Finalmente y con el mismo afán, se procuró la comparecencia del perito psicólogo Christian Anker Ullrich, quien expuso que se le solicitó realizar un informe pericial psicológico a Ernest Hennings, principalmente para establecer las características y el funcionamiento psicológico, tanto actual, como histórico y familiar, especialmente aquel que tiene que ver con la comisión del delito; y establecer o abordar del punto de visto psicológico las facultades y bases psicológicas y eventualmente alguna alteración que pudiere haber en la imputabilidad del examinado.

Da cuenta de la metodología utilizada, la situación vital del peritado, y la ingesta alcohólica como remedio para superar la situación de quiebre con su pareja, que se va agravando hacia un abuso de beber



alcohol, hasta finalmente tener un trastorno de consumo de alcohol con dependencia.

Concluye que en la entrevista que realizó con Ernest se mostró cooperador; su relato respecto de las circunstancias tanto vitales o personales son congruentes, por tanto, el relato impresiona como consistente, tanto con lo que él menciona como con las pruebas que se aplicaron y los antecedentes de la investigación, y hay un trastorno de consumo de alcohol con dependencia, lo cual genera principalmente dos fenómenos: de abstinencia, que es más bien de carácter crónico, que evidentemente afecta el control volitivo que él tiene sobre la conducta; y la intoxicación, que es un fenómeno más bien de carácter agudo, que afecta tanto el control volitivo del punto de vista de las facultades básicas de la imputabilidad penal, y también cognitivo, lo que hace que él no tenía una inhibición frente al consumo y no pueda medir los efectos del consumo, una vez que éste ocurre o empieza a ocurrir.

En el momento de los hechos, él acude al sitio del suceso, no obstante producto del shock y la situación apremiante que había, tiene un trastorno disociativo con base "*crepuscular*", que lo llevan a tener una conducta de huida y que lo hacen tener distintas aproximaciones a la situación inicialmente evitativas a hacerse la alcoholemia -a lo cual accede finalmente-, y el pronóstico que pueda haber es que debe verse desde la perspectiva de la reparación y realizarse algún tipo de intervención respecto a este tipo de problemas psicológicos, para lo cual se debe contar con distintos esquemas, tratamientos médicos, psicológicos y obviamente con la interacción y el apoyo familiar permanente, para que pueda sobreponerse a este tipo de situaciones.

Transcrita en lo medular la prueba de descargos, es cierto que tanto las testigos como el perito subrayan aspectos volitivos, cognitivos e intelectivos que creen disminuidos por las condiciones psíquicas del acusado, lo que a juicio de Anker Ullrich restringiría sus facultades de control o inhibición sobre su comportamiento, al igual que la incapacidad de controlar la ingesta con un deseo persistente y esfuerzos fracasados de abandonar o controlar el consumo de alcohol, pero no repara el perito la situación real del peligro que causa para la vida e integridad de quienes le rodean la circunstancia que conduzca un vehículo en tales condiciones, máxime si la acción de ingesta alcohólica



verificada por el acusado se ha esgrimido como una práctica habitual, cuestión que no constituye base ni razón para apreciar una circunstancia de exención o atenuación de la responsabilidad, pues no se acredita que tuviera sus facultades afectadas.

En efecto, a propósito de las enfermedades que configuran la enajenación mental, históricamente se ha excluido al ebrio, ya que éste, aunque pudiera estar momentáneamente privado de razón, no lo está por causas “independientes de su voluntad”, sino precisamente por propia voluntad, pues deberán coincidir los defensores con este Tribunal, que al menos es voluntaria la bebida -que es la causa-, aunque no lo sea el efecto, que es la ebriedad.

Sobre el particular, para el Profesor Etcheverry (Manual de Derecho Penal. V. 1. Santiago), la responsabilidad penal del ebrio se encuentra determinada por dos factores: la voluntariedad de la causa y la intensidad de la privación de razón, de manera que solo concurriendo ambos podría configurarse la eximente, pero estimamos que nunca debe faltar la primera para la concurrencia de la eximente incompleta, en que solo se considerarán “independientes de la voluntad” la embriaguez forzada y fortuita, y permiten al agente beneficiarse de la minorante, aunque falte la intensidad de la privación de razón, contrario a lo que ocurre con el acusado, como lo admiten las propias testigos y perito de la Defensa.

De este modo y tal como se adelantó en el veredicto, se desestimaré la atenuante propia del hecho alegada por la Defensa, desde que su remisión al artículo 10 número 1 del sustantivo, requiere que la falta de razón provenga de causas totalmente independientes de la voluntad del hechor, requisito básico que en la especie no se estima concurrente, al tratarse de una embriaguez de carácter voluntaria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos y peritos, fotografías, documentos, planimetría y pericia, incorporados por el persecutor penal y, en su caso, por la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el acusador institucional y desacreditar por los defensores, desestimándose en lo demás no por



debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público.- Que las alegaciones del órgano persecutor, tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria en relación al delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones leves a Dilan Figueroa Otero, y la figura contemplada en el artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290 que se atribuyen a Ernest Hennings Berríos en el auto de cargos, razón por la cual, sobre estos puntos, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en los basamentos decimocuarto, decimoquinto, decimoséptimo y decimoctavo, al momento de establecer los hechos y su encuadre típico únicamente dentro de las figuras de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de Karla Figueroa Otero y lesiones graves a Roberto Pizarro Toro y Rosman Pizarro Otero, del artículo 196 incisos segundo y tercero, en relación con el artículo 196 bis; y negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, tipificada en el artículo 195 bis inciso segundo, en relación al artículo 183, todas disposiciones del texto legal citado, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude el señor fiscal carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes en aquellos casos para favorecer su pretensión, como se explicó en los motivos anteriores.

VIGÉSIMO TERCERO: Análisis de las argumentaciones de la Defensa.- Que las alegaciones del defensor solicitando la absolución respecto a la figura tipificada en el artículo 195 bis inciso segundo, en



relación al artículo 183 de la Ley 18.290, y la concurrencia de la eximente incompleta de imputabilidad disminuida del artículo 11 número 1 del sustantivo, serán desestimadas por el Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en los basamentos decimosexto y vigésimo, que se tienen por enteramente reproducidos en esta parte para evitar reiteraciones inoficiosas.

Por otra parte, habiéndose acogido la solicitud del defensor en cuanto a absolver a su representado por el delito de *incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzcan lesiones graves gravísimas o la muerte de una persona*, contemplado en el artículo 195 de la Ley 18.290, de acuerdo a lo consignado en el considerando decimoquinto, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por innecesario.

VIGÉSIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el fiscal incorpora el extracto de filiación y antecedentes penales del acusado, el que registra anotaciones en causa RIT 2.091-2017 del Juzgado de Garantía de Calama, en la que fue condenado el 31 de agosto de 2017, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad en grado de consumado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos unidades tributarias mensuales; y en la causa RIT 14.791-2017 de Juzgado de Garantía de Antofagasta, en la que fue condenado el 13 de junio de 2018, como autor de los delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y amenazas, ambos consumados, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, incorporando de igual modo la sentencia dictada en procedimiento simplificado en el primero de los procesos aludidos, por los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2016, y el certificado de la ejecutoria extendido por el Jefe de la Unidad de Administración de Causas y Sala del Juzgado de Garantía de Calama.

En este escenario, solicita se tenga por concurrente la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 (del Código Penal), esto es, la reincidencia específica, toda vez que el imputado ya había sido sujeto de reproche penal en base a la condena del Juzgado de Garantía señalado, de fecha 31 de agosto del año 2017, por lo que



conforme al artículo 104 del mismo estatuto, no habían transcurrido cinco años hasta la fecha de los hechos, los que acaecieron el 09 de mayo de 2022 y, en razón de ello, requiere la imposición de las penas de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de veinte unidades tributarias mensuales y la cancelación perpetua de su licencia de conducir, por los delitos de conducción en estado de ebriedad causando muerte y dos lesiones de carácter grave; y cinco años de presidio menor en su grado máximo, más multa de veinte unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta para conducir vehículos motorizados, por la infracción al artículo 195 bis de la Ley de Tránsito.

Arguye por último, que no concurre ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal, pues el imputado nunca declaró en la fiscalía ni ha reconocido el delito, *“se diría, incluso, él negó haber manejado en estado... en estado de ebriedad, indicó que había tomado el día anterior o muchas horas antes de conducir el vehículo motorizado... él siempre indicó -su señoría- que ayudó; sin embargo, la ayuda nunca fue concreta ni necesaria”*, sin perjuicio que posteriormente se dio a la fuga del lugar de los hechos, sin prestar ninguna ayuda, amén de evitar la toma de muestras científicas, lo que solo se pudo realizar en virtud de una orden judicial, además de hacer hincapié en que *“... acá se destruyó una familia, murió una niña que estaba en la flor de la vida, catorce a quince años, y destruyó también la vida del padre y un hermano”*, insistiendo en que la sumatoria de la penalidad sea de quince años, más las respectivas accesorias legales.

Al serle otorgada la palabra al defensor, da lectura a las partes pertinentes del fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en la causa Rol 373-2015, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, subrayando que de acuerdo al artículo 196 inciso tercero de la Ley 18.290, que se pone en la hipótesis más gravosa, la pena que se asigna a ella absorbe todo el resto de lesiones que puedan haber conllevado la misma actuación, por tratarse de un concurso que está resuelto por la misma ley, ya que no es posible atribuir al dolo del sujeto activo si al interior del vehículo contrario va una o más personas, desde que es imposible saber.

Dicho esto, estima que concurre en este caso la colaboración sustancial, pues el imputado en la madrugada del diez de mayo del año



dos mil veintidós, sin la presencia de abogado, prestó declaración ante los Carabineros, reconociendo finalmente el manejo en estado de ebriedad en ese minuto y, acto seguido, en la audiencia de control de detención, entregó su clave para que funcionarios de la “SIP” pudieran ingresar a su teléfono celular y hacer el vaciamiento respectivo, para ver si había o no llamado a los servicios de urgencias; y finalmente, prestó una declaración completa en la audiencia de juicio oral, en la que indicó que no solamente había tomado alcohol el día ocho de mayo, sino que también había tomado cerveza ese mismo día nueve de mayo, además de haber conducido, traspasado la calzada e impactado al vehículo que venía en sentido contrario, de manera que expuso clara y precisamente todos los hechos respecto al manejo “y así como también que no se había practicado, efectivamente, la alcoholemia... se había negado a hacerla como consecuencia de que había entendido que era una opción”.

En el contexto indicado y conforme al artículo 196 bis número dos (de la Ley 18.290), tratándose de la hipótesis del inciso tercero del artículo 196, cuando concurra una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el Tribunal debe imponer una pena de presidio menor en su grado máximo, misma conclusión a la que se llega si se aplica un concurso ideal, de acuerdo al artículo 75 del estatuto punitivo, por lo que requiere dicha penalidad, y respecto a la pena de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del mismo texto y considerando que el señor Ernest se encuentra privado de libertad, originalmente con arresto domiciliario total y luego en prisión preventiva desde prácticamente la audiencia de control de detención, de lo que se sigue que no ha prestado ninguna labor remunerada y sus caudales son bastante menguados, pide que se aplique en el mínimo de ocho unidades tributarias mensuales.

Finalmente, en lo que respecta a la negativa de hacerse la alcoholemia, “estamos hablando de presidio menor en su grado mínimo y, por lo tanto, el concurrente no tiene ninguna agravante y estamos hablando de dinero”, y en lo que concierne a la causal de agravación invocada por el fiscal, recalca que artículo 104 del sustantivo señala que no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes comprendidas en el artículo 16 y la agravante específica, cuando han pasado cinco años contados desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, y como en ese caso



el hecho tuvo lugar el 23 de diciembre del año 2016, al 09 de mayo del año 2022 habían transcurrido claramente los 5 años que establece dicha disposición, de tal suerte que no se aplicaría la reincidencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Circunstancias ajenas al hecho punible.- Que se rechazará la agravante esgrimida por el acusador institucional en el auto de apertura y en el audiencia de determinación de penas, contemplada en el artículo 12 número 16 del Código Penal, desde que dicha disposición establece como circunstancia agravante el ser reincidente en delito de la misma especie, esto es, el hecho de cometer un nuevo delito quien ha sido condenado anteriormente por otro, debiendo ambos delitos ser de la misma especie.

En el caso de autos, si bien los dos ilícitos que están en juego encuadran en el concepto “misma especie”, ya que en ambos supuestos se lesiona el mismo bien jurídico tutelado y las circunstancias de comisión son similares, conforme al artículo 104 del mismo cuerpo legal, la circunstancia agravante de reincidencia no se tomará en cuenta, tratándose de simples delitos, después de cinco años contados desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, por lo que el referido plazo de cinco años se cuenta desde la fecha de comisión del primer delito y la de perpetración del nuevo, toda vez que este hecho interrumpe el cómputo del plazo de prescripción, debiendo tenerse en cuenta, además, que las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal están vinculadas a la comisión de un hecho delictivo concreto y operan naturalmente a partir de la fecha en que el mismo es perpetrado, razones que refuerzan el rechazo que se viene señalando.

Por otra parte, a propósito de resolver la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 número 9 del mismo texto, alegada por la Defensa, debemos tener presente la estrecha conexión que esta mantiene, desde la perspectiva de su fundamentación última, con las minorantes de responsabilidad contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 11 del estatuto punitivo, en cuanto todas extraen su contenido fáctico del *comportamiento posterior al hecho punible desplegado por el agente*, y que se vinculan en el caso del numeral 7, al favorecimiento de la víctima, y en los eventos del numeral 8 y el presente, en razones de



política criminal, vinculadas a la acción de la justicia que se ve favorecida con la cooperación prestada por el infractor.¹³

Con todo, se debe tener presente que el acusado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, prestó una declaración en la que únicamente reconoció parte de los hechos imputados, particularmente la conducción, la ingesta de alcohol y el haber sobrepasado el eje de la calzada y, en este sentido, poco aporta a la resolución del caso y desde el punto de vista de la convicción tampoco resultó relevante, desde que la multiplicidad de antecedentes inculpativos que obraban en contra del justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad que la norma demanda para proceder a la rebaja de la penalidad vinculada al caso concreto, de este modo, la petición de la Defensa será rechazada en esta parte no dándose lugar a la rebaja de la sanción pretendida.

De otro lado, si bien se divisa un ánimo colaborativo al admitir por un lado al menos la conducción, el estado ético y la infracción a la Ley de Tránsito que determinó tan nefastas consecuencias, su reconocimiento no es sino más bien la imposibilidad de negar aquello que no estaba en condiciones de desconocer, como era el hecho de haber sido sorprendido, en pleno escenario de flagrancia, escondido tras un montículo de tierra luego de haber conducido un vehículo motorizado en estado de ebriedad; a lo que se suma por otra parte que los días durante los cuales se extendió la audiencia del juicio oral, pueden dar cuenta de la colaboración que prestara el acusado a la resolución del conflicto penal en el que se viera involucrado respecto de la negativa injustificada a practicarse las pruebas de rigor, que finalmente se tuvo por igualmente acreditada.

Acerca de esto último, ni durante la etapa de investigación, según lo señalara el acusador, ni durante sus intervenciones durante la audiencia de este juicio oral, tanto como defensa material como a título de defensa técnica, se colaboró con el esclarecimiento de estos hechos; se debe advertir en esta parte, que la decisión a la que arribó el Tribunal es precisamente la contraria a la sostenida por el acusado y la defensa

¹³.- En este sentido, Labatut Derecho Penal Tomo I, pag. 216 y 217, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-2002; Garrido Montt, en Derecho Penal, parte general Tomo I., pag. 192 y siguientes; y Jean Pierre Matus en Texto y Comentario del Código Penal Chileno Tomo I, pag 182, Editorial Jurídica de Chile 1ª edición 2002, de Politoff y Ortiz Quiroga.



técnica, y desde esa dimensión, solo es posible concluir que quien procura una absolución en los términos que ha sido pretendido en esta audiencia, cuestionando los presupuestos fácticos de la principal arista del tipo penal, no puede alegar al final del día, una atenuación de su responsabilidad por colaboración substancial.

Y es precisamente por esos hechos -de los que no podía desentenderse-, por los que en definitiva resulta condenado, tanto así que podemos sostener que el relato de Hennings fue del todo irrelevante y carente de utilidad a la hora de la decisión final que se estructuró en el veredicto dado a conocer en su momento, desde que ella no surge porque la versión del acusado fuera creíble o estuviera respaldada en alguna prueba sólida más allá de sus meros dichos, sino que se produjo por la suficiencia misma de la prueba de cargo del persecutor para lograr dar por sentadas las premisas de su acusación, en lo relativo a la dinámica fáctica ocurrida los días nueve y diez de mayo de dos mil veintidós en la comuna de Chañaral.

Si bien resulta claro que no podríamos haber pretendido obligar a Ernest Hennings a declarar en los términos propuestos en los hechos de la acusación fiscal, lo cierto es que tampoco aquél puede pretender la concesión de una atenuante en mérito del relato de una historia claramente incompleta, en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar, y aún si se quisiese entender hipotéticamente que de todas formas existió colaboración de parte del acusado sólo por haberse atribuido la responsabilidad en la conducción, la ingesta alcohólica y la infracción cometida (como ya se dijo), la verdad es que por las razones que se han desarrollado en este considerando, dicha colaboración carece de la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 número 9 del sustantivo, toda vez que de razonar en sentido contrario importaría entender que la atenuante en estudio se configuraría a todo evento (aun con oposición de la contraparte) y de manera automática, por el mero hecho de admitir sólo lo que aparece como evidente y que no se está en posición de negar o contrarrestar, lo cual se ha estimado por los jueces no es el sentido que debe dársele a la norma que se viene revisando.

VIGÉSIMO SEXTO: Determinación de penas.-



1) Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves.

Que en la especie, se ha determinado que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en un delito consumado con pluralidad de resultados, consistente en conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte y lesiones graves, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 incisos tercero y segundo de la Ley 18.290, recorre la sanción corporal de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte Unidades Tributarias Mensuales, además de las penas de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito, en el caso de muerte; y presidio menor en su grado medio más multa de cuatro a doce Unidades Tributarias Mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, en el caso de lesiones graves.

Como es sabido, el artículo 75 del Código Penal contempla el concurso ideal de delitos propiamente tal, esto es, el caso en que un solo hecho constituye dos o más delitos. En ese sentido, el Tribunal entiende que los ilícitos mencionados concurren en concurso ideal, atendida la solución que entrega el legislador a aquellos delitos con pluralidad de resultados pues, pese a que la acción es única, el hecho singular y el quebrantamiento lo es a una misma norma jurídica, los resultados son varios y los bienes jurídicos lesionados son múltiples.

Acto seguido, se debe tener en consideración que respecto de estos hechos no concurren circunstancias atenuantes, ni perjudican al acusado causales de agravación, por lo que en este caso, la norma legal que regula de determinación de la penas es el artículo 196 bis número 1 de la Ley 18.216, en cuanto prescribe: *“Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.”*

En consecuencia, a pesar que tal como se había expuesto previamente, en el sentido que estos hechos debían ser sancionados al tenor del artículo 75 del estatuto punitivo, por expresa disposición de la Ley de Tránsito y considerando que la norma especial debe primar por sobre la general al momento de su aplicación al caso concreto, el Tribunal está obligado, al momento de regular el quantum de la sanción,



a regirse exclusivamente por lo dispuesto en el citado artículo 196 bis de la Ley 18.290, que en su inciso primero en forma expresa y categórica señala que “*el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal*”, quedando entonces estos juzgadores sin otras normas de determinación de la pena que el ya referido artículo 196 bis, por lo que forzosamente debe proceder como éste lo dispone. Así por lo demás lo ha resuelto invariablemente la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, como puede desprenderse de los fallos dictados en el Rol 373-2015 de 12 de enero de 2016, y en el Rol 59-2016 de 09 de marzo de 2016.

De este modo, la única norma que puede orientar al Tribunal respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en relación a la sanción a imponer en este caso concreto, es precisamente el ya referido artículo 196 bis número 1 de la Ley Tránsito, por lo que independientemente del resultado múltiple producido por el hecho ilícito que ha sido acreditado, se debe entender que el marco sancionatorio establecido por el legislador para este caso es el de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, desde que no existe ninguna otra norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico que sirva para tener en consideración esta pluralidad de resultados y la extensión del daño que con elocuencia han relatado Roberto Pizarro y Marlyn Otero, por lo menos en lo que se refiere a esta parte del razonamiento de determinación de la pena, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, en relación a lo que dispone el artículo 69 del Código Penal, norma que se considera vigente para estos efectos y que resulta plenamente aplicable en la especie.

2) *Negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto.*

Que igualmente, se ha determinado que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en un delito consumado de *negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la dosificación de alcohol*



en la sangre, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, que conforme a lo establecido en el artículo 195 bis inciso segundo del mismo texto, se encuentra sancionado con presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que.

Por lo anterior y teniendo en consideración que no favorecen al acusado atenuantes ni le perjudican causales de agravación, debe darse aplicación al artículo 196 bis número 1 de la Ley 18.216 -por expresa remisión del artículo 195 bis inciso segundo en su parte final-, en cuanto prescribe que si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

Cabe consignar en todo caso que, al igual que en la figura anterior, el Tribunal está obligado, al momento de ponderar las modificatorias concurrentes, a regirse exclusivamente por lo dispuesto en el citado artículo 196 bis de la Ley 18.290, que en su inciso primero en forma expresa y categórica señala que *“el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal”*, quedando entonces estos juzgadores sin otras normas de determinación de la pena que el ya referido artículo 196 bis, por lo que forzosamente debe proceder como éste lo dispone.

3) Aspectos comunes a ambos delitos.

En ese sentido, debe estimarse que los ilícitos mencionados concurren en concurso real, atendida la solución que entrega el legislador en el inciso final del citado artículo 195 bis. En razón de ello, si bien es cierto el acusador institucional ha demandado la imposición de un total de quince años, estos juzgadores deben equiparar el daño efectivamente ocasionado con los ilícitos, con las demás consideraciones propias de la teoría de la pena, y en esta dimensión, se ha de considerar que la pena no es un mal que se suma a otro mal -el causado por el delito- sino que tiene un significado al menos reconocible por cada ciudadano. Tal significado es como se viene argumentando, reparatorio y depende en primer término del aspecto material del delito; en rigor la pena es reparación del daño social que representa el injusto *“culpablemente”* cometido y en tal medida es *“retribución”*, pero el



objeto de la retribución y con ello la medida de la misma culpabilidad, dependen en parte importante de una función social, a la sazón, las necesidades de estabilización de la norma en una sociedad concreta. La autoridad nunca puede apartarse conscientemente de la retribución, sin hacer que la pena pierda su significado, pero una teoría de la retribución penal que no sea capaz de integrar los fines es inviable, pues resultaría incompatible con el principio de culpabilidad en su configuración actual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, estos juzgadores aplicarán las sanciones corporales de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con las pecuniarias de nueve y once unidades tributarias mensuales, por los delitos de *conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves y negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto*, respectivamente -al no haberse incorporado por el defensor antecedente alguno que acredite sus exiguas facultades económicas, más allá de la sola consideración de la privación de libertad- que ciertamente se ajusta a lo que permite el legislador para esta clase de ilícitos, autorizándose en todo caso para que se efectúe el pago de las multas en un total de diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, a contar del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo, pese a no haberlo solicitado el defensor y conforme al artículo 70 del Código Penal, período que no excede el límite máximo de un año previsto por el legislador en la citada norma legal.

La penalidad que se viene asignando en el caso concreto, por su magnitud, tal como lo viene afirmando hace largo rato el Tribunal Supremo Español, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente, que equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, que se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados en la especie, que considera los efectos de la



sanción sobre el condenado y tiende a cumplir los fines que persigue la pena, humanizando el derecho y respetando el principio de proporcionalidad, máxime si éstas deberán cumplirse de manera efectiva, como se dirá en el basamento vigésimo octavo.

Una última reflexión: Si bien resultó impactante la muerte de la víctima a consecuencia de la conducción y hasta cobarde la actitud del acusado de intentar eludir su responsabilidad -lo que por cierto ha determinado su doble condena-, pese a que no existe duda alguna que resulta del todo previsible que si alguien toma la conducción de un vehículo encontrándose en estado de ebriedad, que con ello se puede provocar un accidente, no debe olvidarse que el resultado producido es siempre culposos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Accesoria de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.- Que habiéndose dictado sentencia condenatoria respecto de Hennings Berríos, corresponde también sancionarlo con todas las penas accesorias que los artículos 196 inciso tercero y 195 bis inciso segundo de la Ley 18.290 establecen, de modo que se accederá a la solicitud del Ministerio Público, disponiéndose la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica respecto del ahora condenado, lo que se concretará oficiando a la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, con la finalidad de que tome conocimiento de lo precedentemente resuelto e impida a perpetuidad que Ernest Leonard Hennings Berríos obtenga o renueve licencia para conducir vehículos de tracción mecánica a contar desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que atendida la penalidad que estos jueces acordaron imponer y conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216, en el sentido que si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas, debiendo en consecuencia sufrir las penas en orden sucesivo, principiando por la más grave, que en abstracto es la asignada al delito de conducción de



vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves.

VIGÉSIMO NOVENO: Comiso.- Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 196 e inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley 18.290, en cuanto disponen que si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte, se impondrá, además de las sanciones corporales, multas e inhabilidades para conducir, el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal, al no haberse solicitado dicha sanción por el acusador institucional, según puede leerse en el auto de apertura de juicio, no se dispondrá el comiso de la camioneta marca “Mitsubishi”, modelo “L-200”, color rojo, patente PBHV-99, que conducía el acusado al momento de los hechos.

TRIGÉSIMO: Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no habersele vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá al acusado de su pago.

De igual forma, se liberará al Ministerio Público del pago de las costas de la causa en relación a los delitos por los cuales se absolvió a Hennings Berríos, teniendo presente para ello lo dispuesto en el referido artículo 47, en relación a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del primer cuerpo normativo citado, por estimarse que le asistieron motivos plausibles para litigar en este caso concreto, habida consideración de la prueba de cargo aportada ante estrados por el citado interviniente y que pudo incluso conducir a una decisión distinta de haber resultado consistente.

Por todas estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 14 nº 1, 15 nº 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 29, 49, 50, 62, 69, 70, 74 y 76 del Código Penal; artículos 110, 168, 176, 195, 195 bis, 196 y 196 bis de la Ley 18.290 de Tránsito; artículos 1, 4, 45, 47 inciso final, 52,



59, 60, 76, 98, 108, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 324, 326, 340 al 344 inclusive y 348 del Código Procesal Penal; artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.216 y su respectivo Reglamento, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **ERNEST LEONARD HENNINGS BERRÍOS**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más **MULTA DE NUEVE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de *conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves*, descrito y sancionado en el artículo 196 incisos segundo y tercero de la Ley 18.290, en relación con el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo *consumado*, hecho ocurrido en la comuna de Chañaral, el día 09 de mayo de 2022, y que afectó a Karla Figueroa Otero, Roberto Pizarro Toro y Rosman Pizarro Otero.

II.- Que **SE CONDENA** al acusado **ERNEST LEONARD HENNINGS BERRÍOS**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más **MULTA DE ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de *negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto*, tipificada en el artículo 195 bis inciso segundo, en relación al artículo 183, ambas disposiciones de la Ley 18.290, en carácter de *consumada*, cometida el 10 de mayo de 2022, en la comuna de Chañaral.

III.- Que al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas



sustitutivas al cumplimiento de las penas impuestas. Por tales razones deberá entrar a cumplir dichas sanciones corporalmente, sirviéndole de abono los cuatrocientos trece días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad a consecuencia de la presente causa, desde el 16 de junio del año 2022, según consta en el auto de apertura de juicio.

IV.- Que se faculta al sentenciado a pagar las multas impuestas en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de dos Unidades Tributarias Mensuales cada una, los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia, haciéndose presente que el no pago de cualquiera de las mismas en el plazo debido, hará exigible el total de las multas adeudadas.

V.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **ERNEST LEONARD HENNINGS BERRÍOS**, ya individualizado, del cargo que en su oportunidad se le imputó, como autor del delito de *incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar toda la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad* contemplado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley de Tránsito, en grado de consumado, supuestamente perpetrado el día 09 de mayo de 2022, en la comuna de Chañaral.

VI.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **ERNEST LEONARD HENNINGS BERRÍOS**, ya individualizado, del cargo que en su oportunidad se le imputó, como autor del delito de *conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves*, establecido en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290, en carácter de *consumado*, que supuestamente afectó a Dilan Figueroa Otero.

VII.- Que no se condena en costas al sentenciado, por no haber sido totalmente vencido, ni al Ministerio Público, por estimar que les asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando trigésimo de esta sentencia.

Ofíciase en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral para los efectos de la ejecución de la pena.



Asimismo, ofíciase a la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, con la finalidad de que tome conocimiento de lo precedentemente resuelto e impida que el condenado Hennings Berríos obtenga o renueve su licencia para conducir vehículos a tracción mecánica.

Devuélvanse al Ministerio Público los antecedentes incorporados al juicio.

Acordada la decisión II.- con el voto en contra del Magistrado Palacios Garrido quien, eliminando de los hechos que se tuvieron por establecidos la referencia a la negativa injustificada del acusado a realizarse la prueba respiratoria solicitada por Carabineros y de alcoholemia que instruyó el fiscal, así como también la dilación innecesaria en la obtención de la muestra sanguínea, y concordando plenamente con los argumentos del defensor Rivera a este respecto, fue de parecer de dictar sentencia absolutoria en favor de Hennings Berríos, por no concurrir los elementos del tipo penal en comento.

En efecto, la negativa contemplada en el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito, solo puede estimarse como injustificada cuando el sujeto se niega a la realización de exámenes corporales ante una orden judicial, en cuyo caso pueden aplicarse las consecuencias que establece dicha disposición, lo que bajo ningún respecto permite coaccionar al sujeto a la realización de estos exámenes, desde que la orden judicial sólo habilita para que se hagan efectivas las consecuencias jurídicas ante la negativa, interpretación que guarda debida correspondencia con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Penal, debido a que contempla el caso de realización de exámenes corporales, y a que no se define en el propio artículo 195 bis en análisis lo que debe entenderse por negativa injustificada.

De esta manera, ante la falta de regulación específica para entender cuando estamos ante una negativa injustificada, debemos aplicar el artículo 197 del procesal, y este nos da a entender que la negativa sería injustificada si se produce luego de una orden judicial que habilite a la realización de estos exámenes corporales, cuestión que no ha ocurrido en el caso subjudice.

Por otro lado, y tal como lo desarrolla la Ilmta. Corte de Apelaciones de esta ciudad, en su fallo dictado en el Rol 179-2023 del 22



de junio pasado, conforme a los términos de la acusación, el acusado *“...encontrándose ya en el hospital de la comuna de Chañaral, se negó injustificadamente a realizarse la prueba científica respiratoria que le solicitó Carabineros y la prueba científica de alcoholemia que instruyó el fiscal, pudiendo recién tomarse la muestra de sangre a las 01:15 horas, por el facultativo de turno, mediante orden judicial. El imputado de esta manera dilató innecesariamente la toma de muestra sanguínea en los hechos que protagonizó los que causaron lesiones graves y el posterior deceso de una de las víctimas”*, lo que desarrollan los Jueces de mayoría en el considerando decimosexto, por lo que de una simple lectura del desarrollo fáctico transcrito, es posible advertir que los hechos contenidos en la acusación carecen de sustancia en lo relativo a los elementos que constituirían el tipo penal en análisis, de tal suerte que no resulta suficiente para los efectos de satisfacer los requerimientos del artículo 259 del código adjetivo penal, el solo señalamiento de la figura penal sin dotarla de contenido, circunstancia que resulta armónica con la garantía que cautela el principio de congruencia, pues si no se le imprime un contenido fáctico a la descripción normativa abstracta, de qué manera se defiende el acusado, si solo en el juicio oral aquella cobrará sentido, lo que igualmente conllevaría a la absolución que promueve este disidente.

Se previene que el Magistrado Reyes Pardo, concordando con la decisión de condena por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves, fue de parecer de imponer una penalidad mayor por las siguientes motivaciones:

1° Que compartiendo los fundamentos con los cuales se fija el marco penal en concreto dentro del cual debe situarse el quantum de la pena, el juez disidente estima que, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, el juez debe, además, atender a la extensión del mal causado al momento de fijar la pena en concreto que se imponga al sentenciado, con independencia si esos efectos eran o no deseados por el penado.

2° Que en el caso sublite el enjuiciado cometió un delito con el cual provocó la muerte de una persona adolescente, a quien, de no mediar circunstancias extraordinarias (como el hecho por el cual se



condena al acusado), le restaban por delante varios años más de vida y cuya existencia se vio abruptamente interrumpida a causa del actuar del sujeto pasivo de la acción penal, daño que también se extiende a su familia que se pudo apreciar por este tribunal con la declaración de sus padres que dieron cuenta de las consecuencias perniciosas que lo ocurrido con su hija trajo tanto a ellos de manera personal como al grupo familiar completo. Además, con el delito el acusado, también, causó daños a otros miembros de la familia, como son las lesiones que ocasionó en el resto de los ocupantes del vehículo que colisionó, las cuales tienen el carácter de graves y dentro de las cuales destaca la incapacidad relativa y funcional de la muñeca del conductor del otro automóvil que le impide desempeñarse con normalidad en su trabajo, como dieron cuenta los referidos testigos.

3° Que lo expresado en el basamento anterior constituye una extensión al mal causado de tal envergadura, debido a que algunas de consecuencias resultan irreversibles que hacen imposible que ciertas víctimas sean restituidas al estado anterior de ocurrencia de los hechos, lo cual impide la imposición de la pena en el mínimo legal, puesto que la condena, de igual manera, debe en parte reparar el daño ocasionado con la finalidad de restituir la paz social que el delito cometido quebrantó, motivos por los cuales quien disiente estima que la pena para que sea proporcional y justa debió situarse en un quantum mayor, con la finalidad de castigar adecuadamente al sentenciado por la comisión del delito, razón por la cual fue del parecer de imponer una pena de 9 años de reclusión mayor en su grado mínimo por el delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte y lesiones graves por el cual fue condenado en autos.

Sentencia y voto en contra redactados por el Juez señor Juan Pablo Palacios Garrido, y prevención por su autor.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC: 2200449918-6

RIT: 47-2023



Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don ADRIÁN REYES PARDO, quien presidió, don MARCELO MARTÍNEZ VENEGAS y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXLVXGZCXV